



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN ESPECIAL

Año IV - Nº 437

**Quito, martes 7 de
mayo 2013**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

40 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN JUDICIAL:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA DE LO CIVIL MERCANTIL Y FAMILIA

Recursos de casación en los juicios seguidos
por las siguientes personas:

112-2010	Dioselina Venus Rivas Sellán en contra de Raúl Venancio Rivas Sellán.....	2
115-2010	Floresmilo Coque Morocho en contra de María Teresa Coque y otros.....	4
123-2010	Germán Arturo Buitrón Rubio y otra en contra de César Augusto Onofre Paredes y otra	6
125-2010	José Carrillo en contra de José Iza.....	9
144-2010	Amado Stalin Sotomayor Alvarado en contra de Orlando Paredes Valenzuela y otra.....	11
152-2010	I. Municipio Metropolitano de Quito en contra de Víctor Manuel Espinosa Mogollón(+), ahora contra sus herederos.....	17
157-2010	Luis Antonio Molina Zapata en contra de Vilma Geoconda Gallardo Calvopiña.....	27
165-2010	Víctor Nicanor Ojeda Montero y otro en contra de José Miguel Ojeda Montero y otros.	30
523-2010	Jhon Alberto Alarcón Kernekin en contra de la Compañía Mercantil y Predial Torres S. A. MERYPRETOSA.....	32
562-2010	Segundo Nicanor Santillán Logroño en contra de Galo Gustavo Amaguaña y otro.....	35
563-2010	Gloria Carmen Carrillo Parra en contra de Willian Hernán Samaniego Olmedo	38

No. 112-10

JUICIO No. 247-07 ex 1ª GNC.
ACTORA: Dioselina Venus Rivas Sellán.
DEMANDADO: Raúl Venancio Rivas Sellán.
JUEZ PONENTE: Dr. Manuel Sánchez Zuraty.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
 SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA**

Quito, 8 de febrero de 2010; las 17h10.

VISTOS. Conocemos la presente causa como Jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, en mérito a lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 544 de 9 de marzo del 2009; en el numeral 4, literales a) y b), del apartado IV, DECISIÓN, de la Sentencia interpretativa 001-08-SI-CC, dictada por la Corte Constitucional el 28 de noviembre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 479 de 2 de diciembre del mismo año, debidamente posesionados el día 17 de diciembre del 2008, ante el Consejo Nacional de la Judicatura; y, en concordancia con el Art. 5 de la Resolución Sustitutiva tomada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia tomada en sesión de 22 de diciembre del 2008, publicada en el Registro Oficial No. 511 de 21 de Enero del 2009; y, los artículos 184 de la Constitución de la República del Ecuador y 1 de la Ley de casación.- En lo principal, el demandado Raúl Venancio Rivas Sellán, en el juicio ordinario por reivindicación, que sigue Dioselina Venus Rivas Sellán, deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, el 12 de marzo del 2007, las 16h10 (fojas 15 y vuelta del cuaderno de segunda instancia), que confirma la sentencia recurrida, que declaró con lugar la demanda. El recurso se encuentra en estado de resolución, para hacerlo, se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver la presente causa en virtud de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, las normas señaladas en la parte positiva del presente fallo y la distribución en razón de la materia, hecha mediante Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión realizada el día 22 de diciembre de 2008, publicada en Registro Oficial No. 511 de 21 de enero de 2009.- El recurso de casación ha sido calificado y admitido a trámite mediante auto de 24 de enero de 2008, las 08h45.- **SEGUNDO.** En virtud del principio dispositivo contemplado en el Art. 168, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, desarrollado

en el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, son los recurrentes quienes fijan los límites del análisis y decisión del Tribunal de Casación.- **TERCERO.-** El peticionario considera infringidas las siguientes normas de derecho: Artículos 715, 933, 2392 del Código Civil. Artículos 115, 273, 274, 276 y 408 del Código de Procedimiento Civil.- Las causales en las que funda el recurso son la primera, segunda y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.- **CUARTO.-** Por orden lógico jurídico corresponde analizar en primer lugar los cargos por la causal segunda, porque en caso de declararse la nulidad, sería innecesario considerar las demás impugnaciones.- La causal segunda se refiere a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente.- Para que prospere una impugnación por la causal segunda es necesario que se cumpla con los requisitos de tipicidad y trascendencia para que existe nulidad procesal: la tipicidad se refiere a que la causa de la nulidad debe ser una violación de solemnidad sustancial o violación de trámite, establecidos en la ley, y la trascendencia se refiere a que tal nulidad hubiere influido en la decisión de la causa o provocado indefensión y que no hubiere quedado convalidada legalmente.- El recurrente dice que existe falta de aplicación de las normas de los artículos 273 y 408 del Código de Procedimiento Civil, “que obligan al juez de segundo nivel a pronunciarse sobre todos los puntos que fueron determinados en el escrito de formalización”. Como expresamos en la parte inicial de este considerando, para que se declare la nulidad es necesario que se cumpla, en primer lugar, el principio de tipicidad, esto es, que el motivo de nulidad se encuentre tipificado en la ley, pero, en el caso, los artículos 273 y 408 del Código de Procedimiento Civil, se refieren a las circunstancias que se deben decidir en la sentencia, y sobre la obligación de determinar los puntos a los que se contrae el recurso de apelación, respectivamente, temas que nada tienen que ver con la tipificación de la omisión de solemnidades sustanciales y de violación de trámite, que son las únicas causas de nulidad; y, consecuentemente tampoco puede cumplirse el principio de trascendencia, esto es que la nulidad pudiera haber provocado indefensión e influido en la decisión de la causa; motivos por los cuales no se acepta el cargo.- **QUINTO.-** La causal tercera se refiere a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia.- Esta causal permite casar el fallo cuando el mismo incurra en inaplicar, aplicar indebidamente o interpretar en forma errónea las normas relativas a la valoración de la prueba, cuando ello ha conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en el fallo impugnado; el recurrente en su fundamentación deberá demostrar el error de derecho en que ha incurrido el Tribunal de instancia, ya que nuestro sistema no admite la alegación del error de hecho en la valoración de la prueba, como causal de casación, ya que pertenece al llamado sistema de casación puro. En el caso

de la causal tercera, la configuración de la llamada “proposición jurídica completa”, en el supuesto de la violación indirecta, requiere que se señale: a) la norma relativa a la valoración de la prueba que ha sido inaplicada, indebidamente aplicada o erróneamente interpretada; y, b) la norma de derecho sustantivo que, como consecuencia del vicio en la aplicación de la norma de valoración de la prueba, ha sido equivocadamente aplicada o inaplicada. Para integrar la proposición jurídica completa conforme lo requiere esta causal, se deben: a) citar las normas relativas a la valoración de la prueba que el tribunal de instancia ha infringido (aplicado indebidamente, omitido aplicar o interpretado erróneamente), en aquellos casos en los cuales nuestro sistema de derecho positivo establece el sistema de prueba tasada; y, de ser del caso, citar los principios violados de la sana crítica en los casos en los cuales se aplica la misma; y, b) citar las normas sustantivas infringidas (aplicación indebida o falta de aplicación) como consecuencia del error en las normas y principios reguladores de la prueba, requisito indispensable para la integración de la proposición jurídica completa y para la procedencia del cargo al amparo de la causal tercera, porque no basta que en la sentencia haya vicio de derecho en la valoración probatoria sino que es indispensable este otro requisito copulativo o concurrente.- El peticionario argumenta que “es evidente que existe por parte de la sala, falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, básicamente a los principios de la sana crítica –que es el sistema legal de valoración de prueba aplicada en nuestra legislación- en los considerandos Tercero y Cuarto de la sentencia, lo que evidentemente ha llevado a este tribunal de segunda instancia a una equivocada apreciación de los hechos materia de la litis, ya que, la aceptación por parte de la sala de la singularización del bien raíz sobre el cual incide la reivindicación, y la declaración de que en autos no constan todos aquellos requisitos legales par la procedencia de la prescripción alegada, no tienen sustento jurídico; conduciendo además esta falta de aplicación de las reglas de la sana crítica, a una aplicación indebida de normas de derecho relacionadas a la reivindicación y la prescripción”; luego da un concepto personal sobre la doctrina de la sana crítica, para concluir que “los jueces de segunda instancia no han valorado la prueba de acuerdo con los principios que informan el sistema de la sana crítica, al que se refiere el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil”.- A lo largo del libelo del recurso se encuentra muchos pasajes sobre el punto de vista que tiene el peticionario sobre las pruebas actuadas, con lo que pretende que la Sala de Casación revalore la prueba y fije los hechos en forma diferente a como lo ha hecho el Tribunal ad quem, lo cual es por completo incorrecto en el Recurso de Casación que tiene la exclusiva finalidad de controlar la legalidad de la sentencia, pero en ningún caso hacer una revisión integral del proceso tal como si se tratara del desaparecido recurso de tercera instancia.- Cuando se impugna una sentencia por inobservar las reglas de la sana crítica, es obligación del recurrente demostrar que el juzgador ha violado las reglas de la lógica, ha contrariado los conocimientos científicos generalmente aceptados, o ha juzgado demostrando total falta de experiencia, que son los elementos de la sana crítica;

en definitiva, corresponde al casacionista demostrar que la sentencia contiene razonamientos absurdos; nada de lo cual ha ocurrido en el presente caso.- Por otra parte, para que opere la causal tercera, es necesario que se presente la proposición jurídica completa, esto es, que en primer lugar se demuestre que existe aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que hayan conducido a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia; en resumen, deben haber dos violaciones concurrentes, una de valoración probatoria y otra de violación de norma de derecho material que es consecuencia de la primera; sin embargo, en el recurso presentado, al amparo de la causal tercera únicamente se menciona al Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, sobre la sana crítica, y se omite por completo indicar cual es la norma de derecho material que ha sido indirectamente afectada; motivos por los cuales no se acepta el cargo.- **SEXTO.-** La causal primera se refiere a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva.- En el recurso de casación por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación no cabe consideración en cuanto a los hechos ni hay lugar a ninguna clase de análisis probatorio, pues se parte de la base de la correcta estimación de ambos por el Tribunal de instancia. Cuando el juzgador dicta sentencia y llega a la convicción de la verdad de determinados hechos, alegados ya sea por la parte actora, ya sea por la parte demandada, en la demanda y en la contestación; luego de reducir los hechos a los tipos jurídicos conducentes, busca una norma o normas de derecho sustantivo que le sean aplicables. A esta operación se llama en la doctrina subsunción del hecho en la norma. Una norma sustancial o material, estructuralmente, tiene dos partes: la primera un supuesto, y la segunda una consecuencia. Muchas veces una norma no contiene esas dos partes sino que se complementa con una o más normas, con las cuales forma una proposición completa. La subsunción no es sino el encadenamiento lógico de una situación fáctica específica, concreta en la previsión abstracta, genérica o hipotético contenido en la norma. El vicio de juzgamiento o in iudicando contemplado en la causal primera, se da en tres casos: 1) Cuando el juzgador deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar, y que de haberlo hecho, habrían determinado que la decisión en la sentencia sea distinta a la escogida. 2) Cuando el juzgador entiende rectamente la norma pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella. Incurrir de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido. 3) Cuando el juzgador incurre en un error de hermenéutica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene.- El recurrente expresa que el Tribunal ad quem al expedir la sentencia ha aplicado indebidamente los artículos 933 y 2392 del Código Civil, lo que ha sido determinante en la parte dispositiva.- El Art. 933 ibídem, contiene el concepto de reivindicación, y dice: “La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela”; y, el Art. 2392 ibídem, contiene

el concepto de prescripción en general, y dice: "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Una acción o derecho se dice que prescribe cuando se extingue por la prescripción".- La litis de la presente causa se ha trabado entre las pretensiones de la actora, que en lo principal pide la reivindicación de dominio de un terreno (fojas 4 del primer cuaderno); y, las excepciones del demandado que en el numeral 5) de su escrito de contestación (fojas 15 del primer cuaderno), alega prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; de tal manera que la aplicación de los artículos 933, que se refiere al concepto de reivindicación, y 2392 que se refiere al concepto de prescripción, son pertinentes a la materia que se juzga, por tanto su aplicación nunca puede ser "indebida"; otra cosa es que el recurrente no concuerde con la resolución tomada por el Tribunal ad quem, pero ello no puede significar que exista aplicación indebida de la norma material, porque el vicio de aplicación indebida de las normas de derecho, se comete por el juez en el proceso intelectual de dictar sentencia, al equivocadamente atribuir una disposición legal sustantiva, general, impersonal y abstracta, que regula una relación jurídica sustancial, un alcance que no tiene, utilizándola para declarar, reconocer o negar un derecho, en un caso particular, determinado y concreto, que es diferente a la relación sustancial del precepto y que por tanto no debió emplear; lo cual no ha ocurrido en el caso porque las normas aplicadas son precisamente las relativas a la reivindicación y a la prescripción adquisitiva de dominio. Motivos por los cuales no se acepta el cargo.- Por la motivación que antecede, la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, no casa el fallo dictado por la Primera Sala especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, el 12 de marzo del 2007, las 16h10.- Entréguese el valor total de la caución a la parte perjudicada con la demora.- Sin costas.- Léase y notifíquese.-

Fdo.) Dres. Manuel Sánchez Zuraty, Carlos Ramírez Romero y Galo Martínez Pinto, Jueces Nacionales.

Certifico.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que las cuatro fotocopias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio ordinario No. 247-07 ex 1ª. Sala GNC que por reivindicación sigue DIOSELINA VENUS RIVAS SELLÁN contra RAÚL VENANCIO RIVAS SELLÁN. Quito, 10 de septiembre de 2010.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

No. 115-2010

JUICIO No. 418-2009-MBZ.
ACTORES: Floresmil Coque y otros.
DEMANDADA: María Teresa Coque Coque.
JUEZ PONENTE: Dr. Galo Martínez Pinto

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
 SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA**

Quito, a 9 de febrero de 2010.- Las 08h45.

VISTOS: Conocemos la presente causa como Jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia, de la Corte Nacional de Justicia, en mérito a lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 544 de 9 de marzo de 2009; en el numeral 4 literales a) y b), del apartado IV, DECISION, de la sentencia interpretativa 001-08-SI-CC, dictada por la Corte Constitucional el 28 de noviembre de 2008, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 479 de 2 de diciembre del mismo año, debidamente posesionados el día 17 de diciembre último, ante el Consejo Nacional de la Judicatura; y, en concordancia con el Art. 5 de la Resolución Sustitutiva tomada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia de 22 de diciembre del 2008, publicada en el Registro Oficial No. 511 de 21 de enero de 2009; y, los Arts.184, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y 1 de la Ley de Casación. En lo principal, en el juicio ordinario que por rescisión de contrato sigue Floresmil Coque Morocho, por sus propios y personales derechos y en calidad de procurador común de José Antonio Coque, Blanca Herminia Coque, María Ubaldina Coque, María Celia Coque y Rosa Amelia Coque contra María Teresa Coque, José Ignacio López, Miguel Guanochanga y Graciela Sandoval, la parte actora, interpone recurso de casación impugnando la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, de fecha 5 de febrero del 2009, a las 14h47, que revocó la sentencia del Juez Noveno de lo Civil de Cotopaxi y en su lugar rechazó la demanda por estimarla improcedente.- Por encontrarse el recurso en estado de resolver, al efecto la Sala hace las siguientes consideraciones: **PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer el recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y en el artículo 1 de la Ley de Casación; y, por cuanto se ha admitido a trámite por esta Sala el recurso de hecho y por ende el de casación, mediante auto de 1 de septiembre del 2009, a las 16h30.- **SEGUNDA:** El recurrente ha fundamentado su recurso de casación en la causal primera de casación por errónea interpretación de los Art. 1697, 1698, 1700 y 1307 del Código Civil. De esta manera, el casacionista ha determinado los puntos a los que se contrae su recurso y sobre los que corresponderá resolver a este Tribunal de Casación, conforme el principio dispositivo previsto en el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial.- **TERCERA:** Como se ha invocado exclusivamente la

causal primera de casación, corresponde analizar si la imputación invocada es o no procedente.- **4.1.-** El vicio que la causal primera imputa al fallo es el de violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se produce por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho, siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. La aplicación indebida ocurre cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla. La falta de aplicación se manifiesta si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo. La errónea interpretación tiene lugar cuando, siendo la norma cuya transgresión se señala la pertinente para el caso, el juzgador le ha dado un sentido y alcance que no tiene, que es contrario al espíritu de la Ley.- **4.2.-** Al sustentar el recurso de casación el recurrente dice que la sentencia impugnada considera que el testamento acompañado a la demanda no constituye título de dominio respecto de los bienes de Juan Coque y sus herederos no tienen derecho a reclamar la nulidad; del contrato de compraventa celebrado entre los demandados.- Que los jueces del Tribunal ad quem, hacen una interpretación errónea del Art. 1698 del Código Civil cuando en el considerando Sexto de su fallo dicen que la rescisión del contrato puede darse cuando existen vicios del consentimiento entre el vendedor y el comprador y en el caso analizado la acción no es entre vendedores y compradores; pues al respecto estima el recurrente que la nulidad relativa de un contrato puede reclamarse por la parte a quien se irroga perjuicio del contrato que adolece del vicio denunciado en este caso, el error en cuanto a la identidad de la cosa, pues al alterar los demandados el lindero occidental en el título de propiedad impugnado, desaparecieron arbitrariamente la porción de terreno que les corresponde en propiedad, no solo al desconocer el testamento, sino al alterar la identificación del terreno vendido.- Que existe errónea interpretación del Art. 1307 del Código Civil cuando se desconoce la validez del testamento como título que justifica la transmisión de dominio de bienes, fundamentalmente cuando no se considera que la calidad de herederos de Julio Coque, a su vez heredero de Juan Coque, está plenamente demostrada, por tanto se justifica el reclamo, tanto más que en el contrato cuya nulidad se solicita, se hace referencia a la sucesión de Juan Coque, pero no expresan en ninguna parte el título de dominio del causante.- Sostiene el recurrente que al considerar en la sentencia que la nulidad relativa aprovecha únicamente a las partes contratantes, se interpreta erróneamente lo previsto en el Art. 1697 del Código Civil, en virtud de que el contrato impugnado vía nulidad relativa adolece de un vicio, que sin ser esencial, permite recurrir a quien se considere afectado.- Finalmente aduce que la nulidad de un acto o contrato, sea absoluta o relativa, implica un vicio de las formalidades o solemnidades, y que cuando son solemnidades esenciales procede la nulidad absoluta, misma que puede ser reclamada por cualquier persona y aún ser declarada de oficio por el juez, en tanto que las formalidades u otros vicios no esenciales, concede la acción de nulidad relativa, acción que pueden ejercerlas

únicamente las personas a las que se causa perjuicio y quienes pueden subsanar el vicio con su ratificación; como en el presente caso el derecho de los herederos a reclamar por el vicio denunciado, y la propiedad justificada con el testamento acompañado a la demanda. **CUARTO:** El vicio de errónea interpretación que acusa el recurrente se produce cuando si bien el juez elige la norma correcta que es aplicable al caso que se está juzgando, hace una incorrecta interpretación de la misma, alejada de su tenor literal y lógico, dando como consecuencia que el error sea determinante en el fallo del juez.- En el presente caso se acusa la errónea interpretación del Art. 1698 del Código Civil que dice la nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o solemnidad que la ley prescribe para el valor de ciertos actos o contratos, acarrea la nulidad absoluta, e igualmente en el caso de los actos o contratos de personas absolutamente incapaces; y que cualquier otra especie de vicio, produce la nulidad relativa; violación que, dice el recurrente, está en concordancia con el Art. 1700 ibídem el cual dispone que la nulidad relativa no puede ser declarada por el juez sino a petición de parte, ni puede pedirse por el ministerio público en sólo interés de la ley y no puede alegarse sino por aquellos que la han establecido las leyes o por sus herederos o cesionarios y puede sanearse por el transcurso del tiempo o por la ratificación de las partes.- El motivo de nulidad que alegan los actores no se refiere a ningún vicio que afecta al contrato de compraventa de un bien inmueble cuya nulidad se demanda, sea un vicio en el consentimiento (error, fuerza o dolo), por el objeto o la causa ilícitas o cualquier otro vicio que determine la nulidad sea absoluta o relativa del contrato, sino se refiere más bien al derecho de propiedad del inmueble materia de la venta, al señalar que dentro de la enajenación del bien raíz se incluyó un lote de terreno que los actores dicen es de su propiedad.- A este respecto, es necesario indicar que la venta de cosa ajena es lícita, conforme lo determinan los Art. 1758 y 1759 del Código Civil, con la ratificación del dueño, caso contrario, no produce efecto alguna, pues no se trasfiere sino lo que se tiene en propiedad. - En estos casos lo que procede es demandar ya sea la nulidad de la inscripción en el registro de la propiedad, esto es, atacar al acto de traspaso de dominio; o en su lugar, el verdadero propietario tendría que intentar la acción de reivindicación contra el comprador posesionario, alegando su derecho de propiedad.- Respecto de la venta de cosa ajena, la ex Corte Suprema de Justicia a dicho: "*PRIMERO.- El artículo 10 de Código Civil prescribe: "En ningún caso puede el juez declarar válido un acto que la ley ordena que sea nulo"; pero esta norma mal ha podido ser infringida si nada tiene que ver en el caso en que se está demandando la nulidad de una escritura. El inciso primero del Art. 1724 dice: "Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes". Tampoco ha podido ser infringida esta norma, puesto que en el presente juicio se demanda la nulidad de escritura por venta de cosa ajena, no por falta de "los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato". El Art. 1725 dispone: "La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades*

absolutas". Esta norma define a las nulidades absolutas y no ha sido infringida en el caso pues la demanda no se refiere a ninguno de los puntos contenidos en dicho precepto. El Art. 1726 dice: "La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba; puede así mismo pedirse por el ministerio público, en interés de la moral o de la ley; y no puede sanearse por la ratificación de las partes, ni por un lapso que no pase de quince años". Este precepto enseña que la nulidad absoluta puede ser declarada por el juez aún sin petición de parte, pero los fallos que preceden están resolviendo que no existe nulidad. El Art. 1731 ordena: "La nulidad pronunciada en sentencia que tiene fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa lícita. En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias, tomándose en consideración los casos fortuitos y la posesión de buena o mala fe de las partes; todo según las reglas generales, y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo". Este artículo trata del derecho de las partes frente a la nulidad pronunciada en sentencia que tiene fuerza de cosa juzgada; así como de las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes; pero el fallo impugnado declara que no ha lugar a la nulidad demandada, de modo que mal puede infringirse ese precepto; El Art. 1759 define lo que es el contrato de compraventa aspecto que no ha sido objeto de discusión. El inciso segundo del Art. 1767 dice: "La venta de bienes raíces, servidumbres y la de una sucesión hereditaria no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública, o conste; en los casos de subasta, del auto de adjudicación debidamente protocolizado e inscrito". Tema este ajeno a la discusión que motiva el juicio y al fallo impugnado. El Art. 1505 define al objeto ilícito; tema que tampoco ha sido controvertido ni objeto del fallo recurrido. Por fin, el Art. 1781 dispone: "La venta de cosa ajena vale, sin perjuicio de los derechos del dueño de la cosa vendida, mientras no se extingan por el transcurso del tiempo". Esta es norma aplicable en el presente caso en su debido alcance; pero lo que sostiene en el juicio la recurrente es todo lo contrario, puesto que precisamente demanda la nulidad del contrato de compraventa".- (Gaceta Judicial. Año CV. Serie XVIII. No. 1. Página 124., Quito, 19 de octubre de 2004).- En la especie, no cabe alegar la nulidad relativa del contrato de compraventa suscrito entre los demandados, pues como se dijo anteriormente la nulidad ataca al contrato en sí mismo y si es relativa, solo puede ser alegada por quienes en cuyo beneficio la han establecido las leyes, como es el caso del cónyuge que no hubiere consentido en el contrato; o la autorización judicial en la venta de bienes de un menor, etc.; pero no está previsto para quienes dicen tener la calidad de verdaderos propietarios del inmueble objeto de la compraventa, que como se indicó, tienen derecho a ejercer otro tipo de acciones.- Las normas de los Arts. 1772 y 1773, efectivamente corresponden a las partes que han intervenido en el contrato, comprador y vendedor, respecto del precio

de un bien inmueble cuando su cabida real es mayor o menor a la constante en el contrato y no a la nulidad relativa del contrato como afirma el recurrente.- Por lo que la interpretación de las disposiciones legales relativas a la nulidad que ha aplicado el Tribunal ad quem han sido también correctamente interpretadas.- Por lo expuesto, la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, rechaza el recurso de casación interpuesto y **no casa** la sentencia dictada. Sin costas, multas u honorarios que fijar.- Notifíquese.- Devuélvase.

Fdo.) Dres. Manuel Sánchez Zuraty, Carlos Ramírez Romero y Galo Martínez Pinto, Jueces Nacionales.

Certifico.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que las cinco copias que anteceden, son tomadas de sus actuaciones originales constantes en el juicio ordinario No. 418-2009-MBZ (Resolución No. 115-2010) que por rescisión de contrato sigue FLORESMILO COQUE Y OTROS contra MARÍA TERESA COQUE COQUE.- Certifico.- Quito, a 10 de septiembre de 2010.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

No. 123-2010

JUICIO No. 522-2009-MBZ.
ACTORES: Germán Arturo Buitrón Rubio y otra.
DEMANDADOS: César Augusto Onofre Paredes y otra.
JUEZ PONENTE: Dr. Manuel Sánchez Zuraty.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
 SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA**

Quito, a 10 de febrero de 2010. Las 10h15.

VISTOS.- Conocemos la presente causa como Jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de lo dispuesto en la Segunda Disposición Transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 544, de 9 de marzo de 2009, en el numeral 4, literales a) y b), del apartado IV, DECISIÓN, de la Sentencia

Interpretativa 001-08-SI-CC, dictada por la Corte Constitucional, el 28 de noviembre de 2008, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 479, de 2 de diciembre del mismo año, debidamente posesionados, el día 17 de diciembre del año que precede, ante el Consejo Nacional de la Judicatura; y, en concordancia con el Art. 5 de la Resolución Sustitutiva aprobada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en sesión de 22 de diciembre del 2008, publicada en el Registro Oficial No. 511 de 21 de enero de 2009; y, los Arts. 184, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y 1 de la Ley de Casación. En lo principal, la parte actora, Germán Arturo Buitrón Rubio y Gladys Yolanda Benavides Obando, en el juicio ordinario por reivindicación, deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Ibarra, el 29 de enero de 2009, las 10h30 (fojas 9 y 10 del cuaderno de segunda instancia) y la negativa de aclaración y ampliación de 12 de marzo del 2009, las 09h45 (foja 15 del cuaderno de segunda instancia), que confirma la sentencia recurrida, que rechazó la demanda. El recurso se encuentra en estado de resolución, para hacerlo, se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver la presente causa en virtud de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008; las normas señaladas en la parte expositiva del presente fallo y la distribución en razón de la materia, hecha mediante Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión realizada el día 22 de diciembre de 2008, publicada en Registro Oficial No. 511 de 21 de enero de 2009.- El recurso de casación ha sido calificado y admitido a trámite mediante auto de 13 de octubre de 2009, las 15h25.- **SEGUNDO.-** En virtud del principio dispositivo contemplado en el Art. 168, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, desarrollado en el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, son los recurrentes quienes fijan los límites del análisis y decisión del Tribunal de Casación.- **TERCERO.-** Los peticionarios consideran infringidas las siguientes normas de derecho: Artículo 933 del Código Civil y Art. 297 del Código de Procedimiento Civil.- Las causales en las que funda el recurso son la primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.- **CUARTO.-** Por orden lógico jurídico corresponde analizar en primer lugar los cargos por la causal tercera. Esta causal permite casar el fallo cuando el mismo incurre en inaplicar, aplicar indebidamente o interpretar en forma errónea las normas relativas a la valoración de la prueba, cuando ello ha conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en el fallo impugnado; el recurrente en su fundamentación deberá demostrar el error de derecho en que ha incurrido el Tribunal de instancia, ya que nuestro sistema no admite la alegación del error de hecho en la valoración de la prueba, como causal de casación, ya que pertenece al llamado sistema de casación puro. En el caso de la causal tercera, la configuración de la llamada "proposición jurídica completa", en el supuesto de la violación indirecta, requiere que se señale: a) la norma relativa a la valoración de la prueba que ha sido inaplicada, indebidamente aplicada o erróneamente interpretada; y, b) la norma de derecho sustantivo que, como consecuencia del vicio en la aplicación de la norma de valoración de la prueba, ha sido equivocadamente aplicada o inaplicada. Para integrar la proposición jurídica completa conforme lo requiere esta causal, se deben: a) citar las normas relativas a

la valoración de la prueba que el tribunal de instancia ha infringido (aplicado indebidamente, omitido aplicar o interpretado erróneamente), en aquellos casos en los cuales nuestro sistema de derecho positivo establece el sistema de prueba tasada; y, de ser del caso, citar los principios violados de la sana crítica en los casos en los cuales se aplica la misma; y, b) citar las normas sustantivas infringidas (aplicación indebida o falta de aplicación) como consecuencia del yerro en las normas y principios reguladores de la prueba, requisito indispensable para la integración de la proposición jurídica completa y para la procedencia del cargo al amparo de la causal tercera, porque no basta que en la sentencia haya vicio de derecho en la valoración probatoria sino que es indispensable este otro requisito copulativo o concurrente.- **4.1.-** Los peticionarios argumentan que "es verdad y conforme se señala en el considerando segundo, que nosotros seguimos un primer juicio de reivindicación en contra de los mismos demandados en la presente causa, juicio inicial en el que se rechazó nuestra demanda por no haber cumplido con el requisito de la singularización exacta del inmueble. En el mismo considerando se señalan los linderos del inmueble referido en la primera demanda y los del inmueble referido en la demanda del juicio actual, demostrándose que difiere su singularización, es decir que nos se han cumplido las condiciones para que opere la cosa juzgada, en cuanto a la exigencia de que exista identidad subjetiva y objetiva en los dos procesos judiciales, conforme lo establece el Art. 297 del Código de Procedimiento Civil. Es decir, la Sala realizó una errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, lo cual ha conducido para que se aplique de manera equivocada la norma de derecho citada en la sentencia pronunciada en la presente causa"; luego de citar la sentencia dictada el 7 de marzo de 1986, constante en la Gaceta Judicial Serie XIV, Nro. 11, pág. 2560, sobre la cosa juzgada formal y material indica que "en efecto, en los dos procesos judiciales ha sido el mismo objeto la acción reivindicatoria, pero en este segundo trámite, ha variado la singularización del inmueble en relación al bien referido en la primera demanda"; a continuación refiere la sentencia de casación de 26 de junio de 1996, publicada en R.O. 2, de 13 de agosto de 1996, en la que se cita, a su vez, a Eduardo Couture para explicar la diferencia entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material.- **4.2.-** Al respecto, en la parte pertinente del fallo impugnado, el Tribunal ad quem expresa: "A lo que tiende en definitiva la cosa juzgada es a evitar que una sentencia posterior pugne con otra anterior, en tratándose de las mismas personas, sobre un mismo hecho y acciones provenientes de la misma causa u origen, sin que importe que se hayan invocado nuevas razones o argumentos y nuevas pruebas" Diccionario de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Galo Espinosa, Tomo III, Pág. 188. El tratadista Armando Cruz Bahamonde, en su estudio Crítico del Código de Procedimiento Civil, al hablar de la cosa juzgada material señala: "Si, en cambio, miramos el proceso en su proyección en el seno de la sociedad, veremos que ésta se encuentra interesada no sólo en que se desarrolle el proceso sino resultado tenga la fuerza necesaria para hacer cumplir, es decir que el fallo que ha quedado definitivo es, invariable y por lo mismo surte efectos fuera del proceso o como consecuencia directa o indirecta, mediata o inmediata en las relaciones jurídicas que ha establecido, toda vez que se considera como el efecto de la autoridad del estado en su función reguladora

de las relaciones jurídicas imperantes entre sus componentes. En este sentido la cosa juzgada adquiere la dominación (sic) de material como tal su principal efecto consiste en impedir que la misma cosa sea discutida judicialmente dos o más veces, aplicándose así el proverbio latino "non bis idem", que representa la preclusión definitiva de la materia trazada en el proceso. **CUARTO.-** En el caso que nos ocupa se ha demostrado que existe identidad subjetiva y objetiva y por lo tanto se ha operado la excepción de cosa juzgada propuesta por los demandados... "- **4.3.-** La norma invocada, que consta en el numeral "2" del libelo del recurso, es el Art. 297 del Código de Procedimiento Civil, cuyo texto es el siguiente: "La sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables respecto de las partes que siguieron el juicio o de sus sucesores en el derecho. En consecuencia, no podrá seguirse nuevo juicio cuando en los dos juicios hubiere tanto identidad subjetiva, constituida por la intervención de la mismas partes, como identidad objetiva, consistente en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, fundándose en la misma causa, razón o derecho.- Para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no sólo la parte resolutive, sino también los fundamentos objetivos de la misma".- La Sala de Casación considera que esta es una norma que se refiere a los efectos de la cosa juzgada y define a las identidades subjetiva y objetiva que caracterizan a esta institución jurídica, pero no es una valoración probatoria y por tanto es ajena a la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Tampoco se ha hecho la proposición jurídica completa, esto es no existe en el recurso la descripción de cómo hubiese ocurrido la "violación indirecta de norma sustantiva", esto es, la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que hayan conducido simultáneamente a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia; porque es menester recordar que para que opere la causal tercera son necesarias dos violaciones concurrentes y simultáneas, una valoración de la prueba y otra consecuencia de la primera, de violación de norma sustantiva, nada de lo cual aparece en el recurso presentado, motivo por el cual no se acepta el cargo.- **QUINTO.-** La causal primera se refiere a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva.- En el recurso de casación por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación no cabe consideración en cuanto a los hechos ni hay lugar a ninguna clase de análisis probatorio, pues se parte de la base de la correcta estimación de ambos por el Tribunal de instancia. Cuando el juzgador dicta sentencia y llega a la convicción de la verdad de determinados hechos, alegados ya sea por la parte actora, ya sea por la parte demandada, en la demanda y en la contestación; luego de reducir los hechos a los tipos jurídicos conducentes, busca una norma o normas de derecho sustantivo que le sean aplicables. A esta operación se llama en la doctrina subsunción del hecho en la norma. Una norma sustancial o material, estructuralmente, tiene dos partes: la primera un supuesto, y la segunda una consecuencia. Muchas veces una norma no contiene esas dos partes sino que se complementa con una o más normas, con las cuales forma una proposición completa. La subsunción no es sino el encadenamiento lógico de una situación fáctica específica, concreta en la previsión

abstracta, genérica o hipotético contenido en la norma. El vicio de juzgamiento o in iudicando contemplado en la causal primera, se da en tres casos: 1) Cuando el juzgador deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar, y que de haberlo hecho, habrían determinado que la decisión en la sentencia sea distinta a la escogida. 2) Cuando el juzgador entiende rectamente la norma pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella. Incurre de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido. 3) Cuando el juzgador incurre en un yerro de hermenéutica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene.- **5.1.-** Los recurrentes explican que en ninguno de los considerandos de la sentencia impugnada se ha realizado el análisis respecto a la existencia o no de los requisitos jurídicamente exigidos para que opere la acción reivindicatoria; que debido a que el Tribunal ad quem ha prescindido de analizar en la sentencia el contenido del Art. 933 del Código Civil, se ha configurado la falta de aplicación de esta norma, lo que ha sido determinante en la parte dispositiva; a continuación transcribe partes de las sentencias pronunciadas el 27 de octubre de 1987, publicada en Gaceta Judicial Serie XV, No. 1, páginas 196-197; y, el 16 de abril de 1996, publicada en el R.O. 1005, de 7 de agosto de 1996; que contienen el análisis de los requisitos de la reivindicación a la luz del contenido del artículo 953 del Código Civil (actual 933).- **5.2.-** La norma que se menciona como no aplicada es el Art. 933 del Código Civil, que tiene el siguiente contenido: "La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela". - Como vemos, la norma contiene el concepto de "reivindicación"; ahora bien, lo que el Tribunal ad quem ha hecho es analizar y aceptar la excepción perentoria de "cosa juzgada", con lo cual la consideración sobre el concepto de reivindicación se vuelve superfluo, porque al aceptarse la excepción perentoria ya no tiene sentido práctico ni trascendencia en el proceso el análisis del objeto de la litis que es la reivindicación del inmueble; por tanto, la omisión del análisis del Art. 933 del Código Civil, no es determinante en la parte dispositiva, porque esta parte de la sentencia acepta la excepción de cosa juzgada; lo que vuelve innecesario el estudio del concepto de reivindicación; motivo por el cual no se acepta el cargo.- Por la motivación que antecede, la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, no casa el fallo dictado por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Ibarra, el 29 de enero de 2009, las 10h30 y la negativa de aclaración y ampliación de 12 de marzo del 2009, las 09h45.- Sin costas.- Léase y notifíquese.

Fdo.) Dres. Manuel Sánchez Zuraty, Carlos Ramírez Romero y Galo Martínez Pinto, Jueces Nacionales.

Certifico.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA**

No. 125-2010

(Juicio No. 522-2009-MBZ).

Quito, a 6 de abril de 2010. Las 10h00.

VISTOS: A fojas 14 y 14 vta. de este cuaderno de casación, comparecen Germán Arturo Buitrón Rubio y Gladys Yolanda Benavides Obando y solicitan aclaración y ampliación del fallo dictado por esta Sala el 10 de febrero de 2010 a las 10h15. Para resolver dicha petición de la parte recurrente, se considera lo siguiente: **PRIMERO:** El Art. 281 del Código de Procedimiento Civil, dice “El juez que dictó sentencia no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso...” por lo que cabe mencionar que la sentencia dictada por este Tribunal de Casación, ha hecho el control de legalidad al que está facultado por la Ley de la materia, ciñéndose estrictamente a la naturaleza extraordinaria, limitada y de puro derecho del recurso de casación. **SEGUNDO:** Por su parte, el Art. 282 de la codificación del Código de Procedimiento Civil establece que: “La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura, y la ampliación cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas...”. La aclaración y la ampliación son considerados como recursos horizontales cuyas motivaciones difieren entre si. Así, la aclaración cabe cuando la sentencia es oscura y la ampliación cuando no se resuelven los puntos controvertidos. La Sala considera que el Tribunal ad quem ha realizado una correcta apreciación de la prueba actuada en todo el proceso. En lo relativo a la petición del recurrente en cuanto a la cosa juzgada, la misma se encuentra amplia y claramente especificada en el considerando Cuarto de la sentencia, y lo referente a la reivindicación asimismo, en el considerando Quinto. El Juez de instancia está facultado para apreciar las pruebas en su conjunto y darles el valor que estime, conforme a los principios de la sana crítica, y a este tribunal solamente le corresponde aceptar o negar lo solicitado mediante el recurso de casación. En la especie, el recurso ha sido negado por falta de fundamentación de las causales invocadas. Por lo manifestado se desecha por improcedente la solicitud de aclaración y ampliación presentada por la parte actora. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Manuel Sánchez Zuraty, Carlos Ramírez Romero y Galo Martínez Pinto, Jueces Nacionales.

Certifico.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que las cinco copias que anteceden, son tomadas de sus actuaciones originales constantes en el juicio ordinario No. 522-2009-MBZ (Resolución No. 123-2010) que, por reivindicación sigue GERMÁN ARTURO BUITRÓN RUBIO Y OTRA contra CÉSAR AUGUSTO ONOFRE PAREDES Y OTRA.- Certifico.- Quito, a 10 de septiembre de 2010.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

JUICIO No. 105-08 ex 3era sala Mas.

ACTOR: José Carrillo.

DEMANDADO: José Iza.

JUEZ PONENTE: Dr. Galo Martínez Pinto

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA**

Quito, 10 de febrero del 2010, las 10h25.

VISTOS: (No. 105-08 ex 3era sala Mas).- Conocemos la presente causa como Jueces de la Sala Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, por virtud de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 544 de 9 de marzo de 2009, en el numeral 4, literales a) y b) del apartado IV, DECISIÓN, de la sentencia interpretativa 001-08-SI-CC pronunciada por la Corte Constitucional el 28 de noviembre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 479 de 2 de diciembre de ese mismo año, debidamente posesionados ante el Consejo de la Judicatura el 17 de diciembre de 2008; y en concordancia con el artículo 5 de la resolución sustitutiva adoptada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión de 22 de diciembre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 511 de 21 de enero de 2009; y los artículos 184 de la Constitución de la República del Ecuador y 1 de la Ley de Casación. En lo principal, el demandado deduce recurso extraordinario de casación impugnando la sentencia de mayoría pronunciada por la primera sala de lo Civil y Mercantil de la entonces Corte Superior de Justicia de Quito el 31 de marzo de 2008, a las 09h00 que revocó la sentencia subida en grado aceptando, en consecuencia, la demanda planteada y condenando a éste al pago de la indemnización allí señalada por daño moral, dentro del juicio ordinario seguido por el actor. Encontrándose el recurso en estado de resolución, para hacerlo, la Sala efectúa las consideraciones siguientes:- **PRIMERA:-** Declara su competencia en el conocimiento y resolución de esta causa por virtud de la disposición transitoria octava de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, las normas señaladas en la parte expositiva de esta sentencia y la distribución efectuada en razón de la materia como consecuencia de la resolución adoptada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión de 22 de diciembre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 511 de 21 de enero de 2009, ya citada. **SEGUNDA:-** La parte recurrente considera infringidos los artículos 113, 114, 115, 121, 207 del Código de Procedimiento Civil; 23 numerales 26 y 27 y artículo 24 numeral 17 de la Constitución Política de la República del Ecuador, vigente a la época, esto es la de 1998; y 242 del Código de Procedimiento Penal anterior; y, las causales en las que fundamenta el recurso extraordinario de la relación son la primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. **TERCERA:-** Como consecuencia del principio dispositivo contemplado en el artículo 168.6 de la Constitución de la República del Ecuador, actualmente en vigencia, desarrollado en el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, corresponde al recurrente

la fijación de los límites dentro de los cuales se constriñe el recurso deducido, y, efectivamente, así ha quedado establecido por virtud del memorial del recurso planteado.

CUARTA:- Como se aduce en el recurso extraordinario deducido por la parte demandada la trasgresión de preceptos constitucionales corresponde, antes que nada, examinar el punto, pues, de comprobarse el cargo se tornaría innecesario el análisis de los demás. Arguye el recurrente, de manera genérica, que en el trámite procesal se han afectado las normas supremas contenidas en los artículos 23 numerales 26 y 27, las que dicen relación, a la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y por lo mismo no quedar en indefensión, nada de lo cual ha ocurrido en el proceso a más que, la argumentación del recurrente no explica ni demuestra de qué manera pudo haber ocurrido aquello constituyendo, por tanto, un mero enunciado y, por lo mismo, no se acepta dicho cargo desestimándose en consecuencia.

QUINTA:- En el análisis de las causales invocadas al tenor de la ley de la materia, por un oren lógico jurídico, corresponde examinar en primer término la causal tercera. Esta, es conocida como de violación indirecta de normas sustantivas por aplicación indebida o falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto. En la configuración de esta causal concurren dos trasgresiones sucesivas: la primera, violación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración e la prueba, por cualquiera de los tres supuestos antes mencionados; y la segunda trasgresión de preceptos de derecho como consecuencia de la primera y que conduce a la equivocada aplicación o no aplicación de estas normas materiales en la sentencia o auto. Por tanto, el recurrente, al invocar esta causal, debe determinar lo siguiente: a) Los preceptos jurídicos atinentes a la valoración de la prueba que pudiesen haberse violentado; b) El modo por el que se comete el vicio, esto es, aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; c) Qué normas de derecho han sido equivocadamente aplicadas o no como consecuencia de la trasgresión de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; y, d) Explicar y demostrar cómo, la aplicación indebida, falta de aplicación o la errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a dicha valoración probatoria han conducido a la afectación de normas de derecho, ora por equivocada aplicación ora por su falta de aplicación. En la especie, el recurrente aduce, específicamente, errónea interpretación de los preceptos jurídicos atinentes a la valoración de la prueba artículos 113, 114, 115, 121 y 207 del Código de Procedimiento Civil afirmando que "no considerar que hay un sobreseimiento provisional del sindicado y erróneamente establece (el fallo impugnado) que hay o se ha dado un sobreseimiento definitivo interpreta erróneamente los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, sin usar o aplicar la sana crítica..." Y más adelante, en su memorial del recurso persevera: "En la prueba el actor no demuestra que existe el daño moral, sufrimiento moral, psíquico o humillaciones por el enjuiciamiento penal, no se prueba que el actor José Castillo de la Torre quien recibió s/ 17'000.100 por la venta del vehículo me haya devuelto y nunca recuperé el automotor, lo que sí demostré en la prueba es que yo fui el perjudicado, argumentos que si fueron tomados en cuenta por el Dr. Juan Tozcano Garzón en su voto salvado cuando a fojas 3 de su resolución ..."; y que la afectación de esas normas referentes

a la valoración probatoria incidieron para lesionar, indirectamente, norma sustantiva, el artículo 242 del Código de Procedimiento Penal. Las disposiciones procesales civiles que cita el recurrente versan sobre la carga de la prueba, es decir la obligación del actor de probar los hechos propuestos afirmativamente en el libelo de demanda y que ha negado el reo; el siguiente artículo, el 114 del cuerpo de leyes mencionado trata acerca de la obligación de probar lo alegado, deber que toca a las partes excepción hecha de aquellos hechos que se presumen conforme a la ley (disposición que carece de una normatividad en torno de la valoración de la prueba); el 115 que contiene un precepto de valoración probatorio y que debe hacérselo en conjunto; de acuerdo a las reglas de la sana crítica (facultad privativa del tribunal de instancia y que es, precisamente lo que se ha hecho en el pronunciamiento del fallo materia de la impugnación, sin que le sea lícito al Tribunal de Casación volver a revisar para revalorar la prueba producida); el 121 que dice relación a los medios de prueba previstos en la ley procesal civil y el 207 que también versa en torno de la facultad o potestad privativa del juzgador de instancia para "apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica; teniendo en cuenta la razón que éstos hayan dado de sus dichos y las circunstancias que en ellos concurren", todo lo cual se ha observado en el proceso sin que se advierta que la aplicación y el ejercicio de esa facultad hubiese podido implicar alguna trasgresión de normas de valoración probatoria como para que prospere la impugnación a dicha causal. Por último, la causal tercera invocada no tiene por finalidad revisar la prueba actuada ante el inferior ni fijar hechos ya establecidos que es, la pretensión del recurrente; y, no habiéndose producido violación de preceptos procesales referentes a la comentada valoración probatoria no ha lugar al análisis de una supuesta afectación indirecta a la norma procesal penal citada por el recurrente. Demás expresar que el sobreseimiento del sindicado en el ámbito penal, en cualquiera de sus formas, desvanece, por lo menos hasta dentro del lapso establecido en el mismo procedimiento penal, la posibilidad de su reiniciación, y al no darse esa hipótesis habría lugar posteriormente al sobreseimiento definitivo; y, en fin, con cualquiera de ellos, ciertamente, no ha lugar al establecimiento de culpabilidad alguna y, por lo mismo tampoco de responsabilidad. Por lo expuesto, se rechaza el cargo por esta causal.

SEXTA: Corresponde ahora el examen de la causal primera del artículo 3 de la ley de la materia y que también ha sido argumentada por el recurrente. Esta causal, trata de la falta de aplicación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto y que hubiesen sido determinantes en su parte dispositiva; causal que, doctrinariamente hablando se conoce con el nombre de vicios "in iudicando" y que tampoco permite apreciar la prueba actuada ni tampoco hacer una nueva consideración de los hechos que se da por aceptados, apuntando sí, esencialmente, a la afectación de normas propiamente. El recurrente, en su memorial del recurso fusiona los vicios cuando estos son independientes; en efecto, expresa "aplicación indebida, errónea interpretación de las normas del derecho incluyendo la jurisprudencia" y, con semejante manera de plantear el recurso no es posible que esta Sala efectúe control de legalidad alguna con tanta mayor razón que la legislación ecuatoriana no contiene la casación de oficio que es un

recurso extraordinario de elevada técnica jurídica, por un lado; y, de otro que no se señala normas de derecho cuya aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación en la sentencia o auto pudiesen haber resultado determinantes de su parte dispositiva. Por tanto, se rechaza el cargo por esta causal. Por las consideraciones que anteceden, la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, "**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**", no casa la sentencia de mayoría de la que se ha recurrido y que fuera pronunciada por la primera Sala de lo Civil y Mercantil de la entonces Corte Superior de Justicia de Quito el 31 de marzo de 2008, a las 09h00. Sin costas ni multas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Manuel Sánchez Zuraty, Carlos Ramírez Romero y Galo Martínez Pinto, Jueces Nacionales.

CERTIFICO: Las tres fotocopias que anteceden son iguales a sus originales, tomadas del juicio ordinario No. 105-2008 ex 3era sala Mas, resolución No. 125-2010, seguido por José Carrillo contra José Iza.- Quito, 10 de septiembre del 2010.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

No. 144-2010

JUICIO No. 195-2007 ex 3a. Sala MBZ.
ACTOR: Amado Stalin Sotomayor Alvarado.
DEMANDADOS: Orlando Paredes Valenzuela y Susana Falconí Chasi.
JUEZ PONENTE: Dr. Carlos Ramírez Romero.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
 SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA**

Quito, a 22 de febrero de 2010. Las 16h35.

VISTOS: Conocemos la presente causa como Jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia, de la Corte Nacional de Justicia, en mérito a lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el Registro Oficial Suplemento número 544 de 9 de marzo del 2009, y el numeral 4, literales a) y b), del apartado IV, DECISIÓN, de la sentencia interpretativa 001-08-SI-CC, dictada por la Corte Constitucional el 28 de noviembre de 2008, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 479 de 2 de diciembre del mismo año, debidamente posesionado el día 17 de diciembre último, ante el Consejo Nacional de la Judicatura; en concordancia con el Art. 5 de la Resolución Sustitutiva aprobada por el Pleno de la Corte Nacional de

Justicia de 22 de diciembre de 2008, publicada en el R. O. No. 511 de 21 de enero de 2009, y los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y 1 de la Ley de Casación. En lo principal, SUSANA FALCONÍ DE PAREDES Y ORLANDO PAREDES VALENZUELA, interponen recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Quito, dentro del juicio ordinario que por cobro de dinero propuso el arquitecto AMADO STALIN SOTOMAYOR ALVARADO contra ORLANDO PAREDES VALENZUELA y SUSANA DE PAREDES, sentencia que acepta parcialmente la apelación y revocando la dictada por el juez a quo, acepta la demanda.- Por aceptado a trámite el recurso de casación acorde con la providencia que consta a fojas 3 a 3vta., del expediente de casación, luego de haberse agotado el trámite propio del respectivo procedimiento señalado por la Codificación de la Ley de Casación vigente, para resolver; se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, en virtud de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial número 449 de 20 de octubre del 2008, las resoluciones señaladas en la parte expositiva del presente fallo y la distribución en razón de la materia, hecha mediante Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión realizada el día 17 de diciembre del 2008 publicada en el R.O. No. 498 de 31 de diciembre del mismo año. **SEGUNDO:** El objeto controvertido en casación, es determinado por los recurrentes, quienes han concretado las normas de derecho infringidas, los cargos o vicios y las causales que se dice afectan el fallo impugnado; elementos que de conformidad con el principio dispositivo consagrado en el artículo 168.6 de la actual Constitución de la República del Ecuador (artículo 194 de la Constitución de 1998) y desarrollado en el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, constituyen los límites infranqueables, dentro de los cuales este Tribunal de Casación puede ejercer sus facultades jurisdiccionales, sin que esté permitido, además dada la naturaleza extraordinaria y restrictiva del recurso de casación, interpretar extensivamente, modificar o determinar qué quisieron decir los recurrentes en los argumentos expuestos en su escrito de interposición y fundamentación del recurso, y mucho menos actuar oficiosamente respecto de vicios detectados en el fallo y no alegados oportunamente por él, sin que esto se pueda considerar como un mero "formalismo"; al contrario, obrar en la forma señalada, constituye no solo requisito esencial para el análisis del recurso, sino uniformidad, objetividad e imparcialidad del juzgador y por consiguiente de transparencia del proceder jurisdiccional. **TERCERO:** Al amparo de las causales tercera, cuarta y quinta del artículo tres de la Codificación de la Ley de Casación, los recurrentes establecen como cargos la violación de los artículos 192 y numeral 13 del Art. 24 de la Constitución Política de la República del Ecuador (1998), de los artículos 1505, 1933, 1936 y 1938 de la Codificación del Código Civil y de los artículos 113, 114, 115, 116, 121, 273, 274 y 283 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil. **CUARTO:** Los primeros cargos en orden lógico a ser analizados; son los expuestos al amparo de la causal quinta; que sanciona la ausencia en la resolución impugnada de los requisitos exigidos por la Ley o la existencia de contradicciones o incompatibilidades en su parte dispositiva, lo que exige en quien en ella se ampara

para atacar a través del recurso extraordinario de casación: 1) la precisión del requisito que no se encuentra en la decisión judicial impugnada, 2) la norma jurídica que con ello se ha vulnerado, y 3) la explicación razonada de cómo acontece aquello; mientras que, si la infracción es por la presencia de contradicciones o incompatibilidades, se requiere la manifestación igualmente razonada de cuál o cuáles son las conclusiones resolutorias que se anulan mutuamente por contradictorias o sean disconformes entre sí o con el conjunto de conclusiones y por tanto sean incompatibles; todo lo cual, se argumentará teniendo como único sustento la decisión judicial que se impugna, no el proceso, sus elementos, ni mucho menos su acervo probatorio; pues, por la causal quinta, lo que se analiza es la resolución judicial como acto jurídico procesal escrito, independiente y autónomo, en cuanto a su contenido formal o estructura lógico jurídica, de ahí para que se considere que la causal quinta tipifica los vicios in procedendo por violación directa. Al amparo de la causal quinta, los recurrentes señalan: " ... la sentencia no está debidamente motivada, no es clara ni legítima, menos completa ni lógica como para haber arribado a semejante conclusión de disponer el pago de USD 9,661.82 y, como para desechar con simpleza inexplicable nuestra legal reconvencción, a pesar de haber nosotros probado los fundamentos de hecho y de derecho de nuestra acción, ya con la documentación aportada en el respectivo término, ya con la Inspección Judicial, así como con los informes periciales y con la confesión rendida por el mismo actor. También demostramos que ha lugar al pago de los daños y perjuicios, cuando los peritos en sus respectivos informes señalan con precisión y claridad las fallas que existe en la construcción, por negligencia del constructor y, por haber empleado materiales de mala calidad. Tampoco existe la debida motivación en derecho en la sentencia, porque no justifica en el texto de la ley su conclusión jurídica, no cita ninguna norma legal. En resumen, la sentencia no cumple los presupuestos o requisitos básicos que obligatoriamente debe reunir todo fallo para que se considere motivada, infringiendo por tales razones el numeral 13 del Art. 24 de la Constitución Política de la República (...) También se han violado o infringido los Arts. 274 y 276 del Código de Procedimiento Civil, por esta falta de motivación." el primer argumento de los recurrentes referentes a la falta de motivación, porque es ilegítima, incompleta e ilógica por haber arribado a la conclusión de disponer el pago por haberse desechado la reconvencción, pese a las pruebas aportadas, es impertinente en cuanto a la causal quinta se refiere, pues tales afirmaciones buscan un análisis más allá del acto jurídico procesal de la decisión judicial y pretenden un estudio de las pruebas que sustentan las conclusiones expuestas en el fallo. En lo relativo al segundo argumento expuesto, esto es, que no existe motivación porque no se cita ninguna norma legal se aprecia que también carece de fundamento pues en el fallo claramente se aprecia: "El engaño supone dolo y el dolo, salvo las excepciones legales, debe ser probado siguiendo el estándar legal que fija el artículo 1475 del Código Civil que prescribe que el dolo no se presume sino en los casos especialmente previstos por la ley, en los demás debe probarse. En la especie no existe ni una sola prueba que acredite que el actor hubiera actuado en forma dolosa cuando se suscribió la liquidación definitiva". Si la alegación hubiera sido referente a la inexistencia de normas jurídicas correlativas a cada una de las conclusiones y hechos que sustentan la

decisión, este Tribunal hubiera revisado la motivación del fallo en tales aspectos, pero por la generalidad e imprecisión con la que se ha determinado la fundamentación del recurso, este Tribunal se ve impedido de analizar la motivación del fallo en cuestiones que no hayan sido expresamente determinadas. Por lo tanto, se rechazan los cargos de violación del numeral 13 del Art. 24 de la Constitución Política de la República (1998) y de los artículos 274 y 276 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil. **QUINTO:** La causal cuarta textualmente señala: "Resolución, en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis". Por esta causal, se tipifican los vicios que afectan al principio de congruencia, "que consiste en la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado por las partes y la decisión que sobre él tome el juez, también puede adoptar dos modalidades: la interna y la externa; la externa es la propiamente dicha, se refiere a la concordancia o armonía entre la demanda y la sentencia que se pronuncia sobre ella; y, la interna es la que mira a la concordancia entre la parte motiva y la resolutoria de la sentencia" (Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Civil, Mercantil y Familia: Resolución No. 21-2009 de 12 de Febrero del 2009); siendo tales vicios: extra petita, plus petita o citra petita, vale decir, cuando se ha resuelto algo que no ha sido parte del objeto de la litis, cuando se ha resuelto más allá de lo pedido o cuando no se han resuelto todos los puntos que conforman el objeto del litigio, respectivamente, el que se compone a su vez de las pretensiones expuestas por la parte actora en su demanda como ejercicio lícito de su acción y de las excepciones opuestas a ellas por la parte demandada como ejercicio oportuno de su contradicción, y, en el caso de que procesalmente sea factible la reconvencción, el objeto del controvertido se compondrá además de las pretensiones expuestas por la parte demandada o reconviniente manifestadas en su reconvencción o contrademanda la que se debe interponer en unidad de acto con su contestación a la demanda y de las excepciones opuestas a ella en la contestación a la reconvencción a que tiene derecho la parte actora reconvenida. Hay que precisar que comúnmente los puntos sobre los que se traba la litis quedan fijados en primera instancia en la forma antes señalada, "y cuando se interpone recurso de apelación de la sentencia de primera instancia, la situación sobre los puntos sobre los que se trabó la litis no se modifican en segunda instancia. El tribunal para ante quien se interpuso el recurso, con sujeción al artículo 338 (334 de la actual Codificación) del Código de Procedimiento Civil, confirma, revoca o reforma la resolución apelada, según: el mérito del proceso y aún cuando el juez inferior hubiese omitido en su resolución decidir alguno o algunos de los puntos controvertidos. Pero en el juicio ordinario tal situación cambia sustancialmente, porque el que interpone el recurso de apelación debe formalizar, con arreglo al artículo 417 (408 de la actual Codificación) del Código de Procedimiento Civil, los puntos a los que se contrae el recurso. La formalización del recurso configura el ámbito de la litis de segunda instancia. En otras palabras, unos son los puntos sobre los que se traba la litis en primera instancia y otros son los puntos sobre los que se traba la litis en segunda instancia. Por cierto, en la formalización de la apelación no puede introducirse nuevos puntos sobre los que se trabó la litis en primera instancia; estos pueden reducirse, pero en ningún supuesto ampliarse con otros. En esta virtud, a los puntos

sobre los que se trabó la litis en segunda instancia tiene que circunscribirse la sentencia del tribunal de alzada. Por estas razones, en el juicio ordinario, las tres formas de incongruencia en la sentencia pueden darse no ya sobre los puntos que se trabó la litis en primera instancia sino sobre los puntos en los que quedó trabada la litis en segunda instancia, tomando como punto central de referencia la formalización del recurrente y la adhesión del recurso que pudiese haber hecho la contraparte." (Corte Suprema de Justicia, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, Resolución No.- 178-2004 de 18 agosto de 2004, juicio ordinario por reivindicación No. 217-2003, Natalie Obando contra Gerardo Mena y otra). Por ello, para establecer la procedencia o no de la causal cuarta se exige en la fundamentación del recurrente: **1)** El señalamiento de los puntos que conformaron el objeto del litigio, tomando en cuenta lo antes mencionado, para lo cual deberá referirse, exclusivamente a las pretensiones de la demanda o reconvencción, a las excepciones de la contestación a la demanda o contestación a la reconvencción, o a la formalización del apelante y la adhesión del recurso que pudiese haber hecho la contraparte, según sea el caso; **2)** La concreción del punto o puntos que se han resuelto sin ser parte del objeto del litigio (extra petita), o el señalamiento de la cuestión o cuestiones que se han resuelto en demasía conforme las pretensiones respectivas (ultra petita), o la especificación del tema o temas que no se han resuelto habiendo sido parte del objeto del litigio (citra petita); y, **3)** La determinación de la norma o normas jurídicas infringidas con los antes dichos vicios. En la especie, los recurrentes fundamentan los cargos relacionados con la causal cuarta de la siguiente forma: "El Tribunal de instancia al dictar sentencia, ha violado todas las disposiciones antes citadas (Arts. 113 a 116 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil), toda vez que no toma en consideración la prueba en su conjunto, únicamente considera un documento <Acta de liquidación por terminación de obra> que no tiene valor probatorio alguno, ya que el propio actor dejó sin valor legal; como tampoco fundamentó en este documento su demanda. Este documento fue presentado por nosotros, pero con único fin de demostrar que el constructor había faltado a la verdad en aquel acta y en su demanda (...) el actor jamás presentó esa prueba para justificar que le adeudábamos el valor que indebidamente el Tribunal manda a pagarse, de USD 9.661,82, alegando en forma incongruente que se le debe por inversiones realizadas por el constructor y por sus honorarios, dando así un alcance diferente al señalado por nosotros. (...) el demandante no, reclama ese valor, no consta en su demanda; y, lo que es más, el Arq. Amado Sotomayor, actor, expresamente en su libelo de demanda dice: <se firmó... el acta de entrega recepción definitiva, acta en la que el propietario reconoce que me queda debiendo mis honorarios, las inversiones..., pero pese a haberme ofrecido pagar lo que me deben han incumplido y por lo tanto quedan sin efecto las concesiones que hice transaccionalmente". Esto es, repetimos, deja sin valor alguno el contenido de este documento y, así lo confirma el señor juez del primer nivel (...) y el propio tribunal reconoce que el actor no respalda en este documento su acción. Entonces, si no respalda el actor su acción en este documento, cómo así dispone el pago del valor que consta en ese documento, dándole valor probatorio a un documento que no tiene relación, con los hechos alegados por el actor, ni ha propuesto afirmativamente en juicio.

Además esa prueba, que no siquiera fue presentada por el actor, no se concreta al asunto que se litiga, ni a los hechos sometidos al juicio. Además, el Tribunal ad-quem para disponer este pago, dice, apartándose de la verdad que <En el párrafo 6 del escrito de contestación a la demanda de fs. 37 Orlando Paredes admite haber suscrito el documento, pero señala que lo hizo engañado por el constructor razón por la cual impugna la liquidación hecha por el mismo> Empero, nada de esto es materia de la litis. (...) Al haber dispuesto el pago de valores que no fueron reclamados o demandados por el actor, el Tribunal resolvió puntos que no fueron materia del litigio, resolvió favorablemente pretensiones que no formuladas por el actor en su demanda, violando por tal razón el Art. 273 del mismo Código Procesal Civil (...) También hemos fundamentado nuestro recurso en esta causal, toda vez que el Tribunal ad quem no resuelve sobre nuestros reclamos justos y debidamente fundamentados en nuestra contrademanda, esto es, omite resolverse sobre nuestras pretensiones. Al respecto, en el considerando SEXTO del fallo impugnado, se dice: <En el acta de liquidación de fs. 75 Orlando Paredes, quien es propietario del terreno y administrador de la sociedad conyugal, señala, expresamente, que el actor no tiene obligación de continuar con la construcción del inmueble, posición esta que contradice la pretensión contenida en la reconvencción, razón por la cual la contrademanda es inadmisibile.> Esta absurda e ilógica como infundada consideración que es contraria a las reglas de la sana crítica, se aparta de la verdad procesal y de toda lógica jurídica; lo que nosotros demandamos en nuestra acción - contrademanda, es primero el cumplimiento del contrato celebrado y que es ley para las partes, celebrado el 22 de octubre de 1996 con la respectiva indemnización de daños y perjuicios por la mora (...), las costas procesales, los honorarios de la defensa y, nada de esto ha sido resuelto. Al haber dictado el fallo el Tribunal sin considerar nuestra contrademanda en su totalidad infringió las disposiciones de los Arts. 273 y 283 del Código de Procedimiento Civil y 1933 del Código Civil que dejó de aplicar ...".- En resumen los argumentos de los recurrentes se reducen a sostener que el Tribunal de Instancia ha incurrido en los vicios tipificados en la causal cuarta, porque se ha ordenado pagar en sentencia, una cantidad de dinero determinada en un documento presentado por ellos con un fin determinado, y que a su criterio no ha sido tomado por el actor como sustento de sus pretensiones, las cuales indican, difieren de lo establecido en aquel documento que estiman no se concreta al asunto que se litiga y a los hechos sometidos al juicio; y, porque se ha resuelto sin considerar la reconvencción accionada por los demandados.- En relación con el primer argumento, se aprecia que los recurrentes no cumplen con los requisitos expuestos para el fundamento adecuado de la causal cuarta, pues no señalan en su recurso cuáles son los puntos que conformaron el objeto del litigio ni en primera ni en segunda instancia; pero sobre todo, los recurrentes confunden el sustento de la causal cuarta con los fundamentos y características de la causal tercera, pues estiman que existe extra petita o resolución de asuntos fuera de la litis, por haberse tomando como sustento de la decisión un documento que consideran que por haber sido presentado por ellos, y que por haber sido dejado sin efecto por el actor en la demanda inicial, no tienen relación con las pretensiones de éste y por lo tanto mal puede haber sido tomado en cuenta para la decisión por el Tribunal ad quem.

Estas alegaciones, se refieren antes que a la adecuada determinación del objeto del litigio, a los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que no corresponden invocarlos al amparo de la causal cuarta; los mismos recurrentes en su escrito de interposición y fundamentación del recurso, dan cuenta de la confusión cuando textualmente señalan, previamente a determinar que existe incongruencia, que *"El Tribunal de instancia al dictar sentencia, ha violado todas las disposiciones antes citadas (Arts. 113 a 116 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil), toda vez que no toma en consideración la prueba en su conjunto, únicamente considera un documento"*; es decir, es jurídicamente incorrecto y por tanto improcedente en casación, alegar la existencia de vicios de incongruencia, y fundamentar la ocurrencia de aquellos en la consideración o no, por parte del Tribunal de Instancia, de elementos probatorios; la causal cuarta solamente se puede establecer en base a los puntos que conforman el objeto del litigio; para lo cual se debe tomar en cuenta la primera parte de este considerando, con total independencia de los elementos probatorios insertados en el proceso. La violación de las normas jurídicas que regulan un medio de prueba en particular o la alegación de que se ha basado el juzgador en pruebas impertinentes o ajenas al asunto que se litiga, no corresponde hacerla al amparo de la causal cuarta, pues para ello el legislador ha contemplado la causal tercera del artículo tres de la Codificación de la Ley de Casación. Por otra parte, el haber ordenado el pago de la cantidad establecida en el documento antes referido de fojas 15 del cuaderno de primera instancia, impugnado por los recurrentes por ajeno a la litis, no escapa del objeto del controvertido o litigio, pues en dicho documento se lee que la cantidad de USD 9.661,82 ordenada pagar en sentencia, corresponde a inversiones realizadas por el constructor lo que concuerda plenamente con la tercera pretensión expuesta en la demanda cuando reclama: "el pago de la administración y valores invertidos por mí en la construcción". En cuanto tiene que ver con el segundo argumento señalado por los recurrentes en su recurso, la impugnación es improcedente por cuanto la sentencia no ha dejado de resolver sobre la reconvención planteada, en efecto en la parte resolutive del fallo se lee: "Por las razones en el considerando sexto se niega la reconvención; Sin costas de la instancia."; los mismos recurrentes reconocen en su argumento, que en el fallo impugnado se ha referido y analizado la reconvención, aunque lo hagan sosteniendo que la mención de aquella en tal fallo es "absurda e ilógica", o "contraria a las reglas de la sana crítica" o que "se aparta de la verdad procesal"; con tales afirmaciones, no hacen sino sustentar la conclusión de este Tribunal de que los recurrentes han confundido las características de la causal cuarta con las de la causal tercera. El no aceptar las pretensiones expuestas por la parte demandada reconviniendo en su contrademanda o reconvención, no significa apartarse del objeto del litigio y por tanto violación del principio general del proceso conocido como congruencia, reconocido en el artículo 273 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil; este se afecta en la forma que ha quedado anotada en líneas precedentes.- Adicionalmente, la sustentación del juzgador en cualquiera de los documentos que conforman el acervo probatorio válido, pertinente y eficaz para formar su decisión jurisdiccional, no constituye violación de precepto legal alguno; los medios de prueba aportados al proceso por

las partes, no son de dominio o uso exclusivo de quien los presenta, actúa o solicita, estos acorde con el principio general del proceso y de la prueba conocido como adquisición, pertenecen al proceso y no a cada una de las partes individualmente consideradas. Según este principio, una vez introducida válidamente una prueba en el proceso, deja de considerarse como perteneciente al litigante que la ha producido, conservado o incorporado a los recaudos procesales, para transformarse en parte integrante del acervo probatorio común, y conformar la denominada "comunidad de las pruebas"; cada parte puede beneficiarse o perjudicarse, indistintamente, de su prueba como de la producida por la contraparte, y a su vez, el juez puede utilizar las resultas probatorias aún para fines diferentes de aquellos que contemplan las partes que las producen, de modo que el juez puede valorarlas libremente, conforme a las reglas de sana crítica, aún en beneficio del adversario de aquella parte que la ha producido. Este principio es reconocido por nuestra legislación en los artículos 274 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil o 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, cuando manda al juzgador a decidir los casos puestos bajo su conocimiento sobre la base que constituyen los méritos del proceso, puesto que la actividad de las partes no determina la conducta del juez en la formación de su convicción acerca del mérito de las pruebas. Así mismo, la afirmación respecto del "Acta de Liquidación por Terminación de Obra", de que ha sido dejada sin efecto por el actor en su demanda, es inaceptable, ésta según los hechos establecidos en el considerando quinto de la sentencia impugnada, constituye *"... un instrumento privado, suscrito por los litigantes, en el que ellos, en forma voluntaria, previo examen de siete liquidaciones parciales y de <atorce hojas, firmadas por el arquitecto responsable de la obra y aceptadas por el propietario señor Paredes ...>, establecieron que existe el favor del actor un saldo de nueve mil seiscientos sesenta y un dólares 82/100 ..."*, por lo que siendo un instrumento privado aportado al proceso como prueba y sin que conste en la sentencia que haya sido redarguido de falso u objetado en su legitimidad, dentro de los tres días contados desde que se hizo conocer procesalmente de su presentación, conforme el artículo 194 numeral 4 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, así como porque tampoco consta en la sentencia haber prosperado la impugnación relativa al engaño con que se dijo que ha sido suscrito, hace tanta fe como un instrumento público, es decir constituye prueba legalmente actuada (Art. 164 Codificación del Código de Procedimiento Civil) y hace fe, aún contra terceros, en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha; y contra los declarantes, en cuanto a la verdad de las declaraciones, obligaciones y descargos contenidos en él, que hayan hecho los interesados, otorgantes y personas a quienes se transfieren dichas obligaciones y descargos, a título universal o singular. (Art. 165 Codificación del Código de Procedimiento Civil); por lo que no puede ser dejado sin efecto con la mera enunciación unilateral de uno de sus otorgantes. En derecho las cosas se deshacen en la misma forma en que se hacen y, al haberse generado el señalado documento que establece obligaciones para ellas, en el acuerdo de voluntades de ambas partes, solo el mismo acuerdo de voluntades podía extinguir aquellas obligaciones, conforme el artículo 1583 numeral 1 de la Codificación del Código Civil que señala: "**Art. 1583.-** Las obligaciones se extinguen, en todo o en parte: 1.- Por

convención de las partes interesadas, que sean capaces de disponer libremente de lo suyo; ...".- En consecuencia, se rechazan los cargos de violación de los artículos 113,114, 115, 116, 273 y 283 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil y 1933 de la Codificación del Código Civil, argumentados al amparo de la causal cuarta. **SEXTO:** Los siguientes cargos en ser analizados, son los alegados al amparo de la causal tercera, es decir, los referentes a la violación indirecta de la norma jurídica material. Al amparo de la causal señalada el recurrente sostiene: *"Hemos manifestado que el Tribunal de Instancia no toma en consideración las pruebas aportadas al proceso por nosotros, con las cuales demostramos fehacientemente que le entregamos al constructor todos los valores solicitados por él, en los que se hallaban incluidos sus honorarios por toda la obra construida; también justificamos en forma inconcusa que los valores entregados al constructor son mayores a los que realmente costó la construcción; esto es, más de lo gastado por artifice, que se prueba con los documentos presentados en la estación probatoria; con el informe del señor perito designado por el propio Tribunal, Arq. Jorge Rosero Núñez, y con la confesión rendida por el actor. Al no haber tomado en consideración la prueba en su conjunto, el Tribunal inobservó por falta de aplicación, las disposiciones de los Arts. 192 de la Constitución Política y 113, 114, 115 y 116 del Código Procesal Civil Procesal; yerros que influyeron en la decisión de la causa en perjuicio de nuestros intereses. - De otra parte el Tribunal de Instancia, no evacuó la prueba solicitada por nosotros, tanto en primera como en segunda instancia (...) Como el Tribunal de instancia no dispuso la prueba solicitada por nosotros y que era necesaria para esclarecer la verdad de los hechos relacionados con los valores recibidos y empleados en la obra, se violó los Arts. 125 del Código de Procedimiento Civil que habla de los medios de prueba y, 119 ibídem que dispone que el juez dentro del término respectivo, mandará que todas las pruebas presentadas o pedidas en el mismo término, se practique previa notificación a la parte contraria. Por tal razón, no pudimos ejercer eficazmente nuestro derecho a la defensa y consecuentemente, no se hicieron efectivas las garantías del debido proceso, lo cual influyó en la decisión de la causa."* Para resolver los cargos planteados se tiene: **a)** Para la procedencia de la causal tercera del artículo tres de la Codificación de la Ley de Casación, deben concurrir los siguientes requisitos: **1.** Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de un precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba; y, **2.** Que lo anterior haya causado una equivocada aplicación o la no aplicación de normas de derecho; de ahí para que la doctrina considere a ésta causal como de violación indirecta de la norma jurídica; es decir, sucederá siempre que el primer requisito sea el origen de la inobservancia o violación que se anota en el segundo, por lo que desagregando lo preceptuado en la norma jurídica se tiene que una sentencia sea casada al amparo de esta causal deben concurrir: **i)** El cargo o vicio que incide en el fallo impugnado, aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación, lo que deberá precisarse en relación con un precepto jurídico de valoración probatoria en particular, no siendo coherente por oposición lógico jurídica, la acusación de que se ha producido más de uno de aquellos vicios en relación con un mismo precepto jurídico de valoración probatoria; **ii)** el precepto jurídico de valoración probatoria afectado por el señalado vicio, en relación con una prueba en específico,

recordando en este punto que el artículo 115 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, no se refiere en su totalidad a un definido precepto de valoración probatoria, ya que en su primer inciso se menciona el método de valoración probatoria conocido como sana crítica que no se limita a una norma en concreto sino a las reglas o principios de la lógica más la experiencia del juez; **iii)** la norma de derecho inaplicada o indebidamente aplicada a consecuencia de la precisión establecida -punto i- y, **iv)** cómo, lo señalado en los puntos i) y ii) ha sido medio o razón suficiente para lo expresado en el punto iii); debiendo señalarse que todo lo anterior se hará teniendo como sustento necesario la sentencia y no el proceso. Es decir esta causal es de naturaleza procesal por afectar a las normas aplicables a la valoración de la prueba que se constituyen en normas de derecho formal, que a su vez afectan o vician la aplicación de normas de derecho material; tomando en cuenta que es improcedente la impugnación de la valoración de la prueba que ha realizado el tribunal de última instancia, con el fin de que este Tribunal de casación vuelva a valorar las aportaciones probatorias de las partes, pues el juzgador de instancia es libre para valorar y seleccionar las pruebas a base de las cuales ha de fundamentar su convencimiento, y en la determinación de los hechos que con ellas se demuestren. **b)** Por *"precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba"*, la lógica jurídica atendiendo a las reglas generales de interpretación de los conceptos jurídicos, anota que no puede ser otro que aquella norma jurídica que regula y determina la apreciación probatoria de los medios de prueba que permiten introducir válidamente los hechos en el proceso. *"Debe haber, pues, expresa legislación positiva sobre el valor de determinada prueba para que la causal proceda; mientras que la objetividad de la prueba, el criterio sobre los hechos que estableció el juez de instancia, su grado persuasivo, no pueden ser alterados por la Corte Suprema"* (ZAVALA EGAS, Jorge, Ley de Casación: Principales Postulados, pág. 40), hoy Corte Nacional de Justicia. **c)** El artículo 192 de la Constitución Política de la República del Ecuador, señala: "El sistema procesal será un medio para la realización de la justicia. Hará efectivas las garantías del debido proceso y velará por el cumplimiento de los principios de inmediación, celeridad y eficiencia en la administración.". De lo expuesto se aprecia con claridad que éste no es un precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba, sino que establece varios principios generales del proceso y del derecho procesal en general. De otro lado, la alusión al texto constitucional es infundada y meramente enunciativa, lo que deja sin sustento la impugnación efectuada.- Por lo tanto se rechaza el cargo de falta de aplicación del artículo 192 de la Constitución Política de la República del Ecuador. **d)** El artículo 115 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, no es una norma jurídica que contenga exclusivamente un precepto de valoración probatoria, pues tal precepto legal determina normativamente el método de valoración probatoria a aplicarse en la jurisdicción civil ecuatoriana, situación mucho más amplia y compleja que la de un precepto de valoración probatoria. En efecto, el artículo 115 señala en su primer inciso que la prueba debe ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos, lo que equivale a reconocer la vigencia en nuestro sistema procesal, del método de valoración probatoria conocido como la sana

crítica, es decir del conjunto de reglas impuestas por los principios de la lógica jurídica más la experiencia del juez, las cuales deben servir de sustento para apreciar la prueba aportada al proceso en su conjunto; en ninguna de sus partes, tal precepto impone al juzgador un proceder específico en relación con una prueba en particular, por lo que no cabe hablar de violación de dicho precepto, más aún cuando, como se dijo anteriormente; el juzgador de instancia es libre para valorar y seleccionar las pruebas a base de las cuales fundamenta su convencimiento, y determina los hechos que con ellas se demuestran. En relación con el segundo inciso de la norma en estudio, éste sí constituye un *precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba*, pues el juez tiene la obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas en el proceso, precepto que por tanto impone un proceder específico en el juzgador en relación con las pruebas y que puede ser violado, por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación, cuando el juez no ha dado valor alguno a una o más pruebas que obren del proceso y aquello ha conllevado a la violación por aplicación indebida o falta de aplicación de una norma de derecho material, pero que exige en el recurrente, la determinación de la prueba no valorada y cómo aquello ha producido la señalada violación de una norma de derecho, acorde con la naturaleza de la causal tercera; vale decir, si se acusa la falta de aplicación del inciso segundo del artículo 115 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, se debe precisar además de los requisitos propios de la causal tercera antes señalados, cuál o cuáles son las pruebas no valoradas, y cómo aquello ha conducido a la inaplicación o indebida aplicación de una norma de derecho. En el recurso bajo análisis, nada de esto consta detallado, por el contrario, la impugnación del recurrente es a la actividad intelectual que ha formado el convencimiento de los juzgadores, es decir a la apreciación probatoria en general y pretenden que se produzca una nueva consideración de los hechos que según su apreciación, indican les favorecen, pero no precisan el error de derecho que es lo que corresponde analizar en casación; por lo que al estar impedido este Tribunal de actuar oficiosamente, y mucho más lo está de analizar los hechos, rechaza el cargo de falta de aplicación relacionado con el artículo 115 analizado. e) El artículo 113 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, determina: "Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, y que ha negado el reo.- El demandado no está obligado a producir pruebas, si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa.- El reo deberá probar su negativa, si contiene afirmación explícita o implícita sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada.- Impugnados en juicio una letra de cambio o un pagaré a la orden, por vía de falsedad, la prueba de ésta corresponderá a quien la hubiere alegado"; el artículo 114 señala: "Cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley.- Cualquiera de los litigantes puede rendir pruebas contra los hechos propuestos por su adversario". De lo expuesto, se observa que las normas legales citadas como infringidas no son preceptos jurídicos que se refieran a la valoración de la pruebas sino que regulan la carga la prueba; es decir, no están determinando un específico valor probatorio a un medio de prueba en particular de observancia obligatoria por el juez, sino que están estableciendo obligaciones y facultades para las partes

procesales en probatoria. Tales normas legales, regulan el proceder probatorio, la actuación de los sujetos procesales frente a las pruebas dentro de la respectiva sustanciación, pero no atribuyen un valor en concreto a determinado medio de prueba, y de obligatorio cumplimiento para el juzgador; como si lo sería por ejemplo el artículo 166 antes citado, que obliga a tener como prueba legalmente actuada aún contra terceros, al instrumento público, pero solo en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha. Por lo dicho, se rechazan los cargos referentes a la falta de aplicación de los artículos 113 y 114 del Código Procesal Civil. f) El artículo 116 *ibidem*, determina: "Las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos al juicio". La norma jurídica citada si bien es un precepto jurídico referente a la valoración de la prueba; al establecer la obligación de juzgador de fundar su decisión únicamente en los medios probatorios pertinentes es decir, en aquellos que se concreten al asunto que se litiga y se refieran a hechos sometidos al juicio, no se aprecia su infracción en la sentencia impugnada, ni tampoco se evidencia en la fundamentación del recurrente, pues en ésta no se ha precisado cuál es el medio de prueba que no se ha concretado al asunto que se litiga o que difiere de los hechos sometidos al juicio, ni la norma jurídica que lo regula e impone una determinada valoración probatoria; se anota en este punto, que si el argumento de infracción de esta norma legal, se refiere al "acta de liquidación por terminación de obra" que se analizó en el considerando anterior, este sería igualmente improcedente por la motivación en aquel considerando expuesto.- Por lo tanto, se rechaza el cargo de falta de aplicación del artículo 116 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil. g) El artículo 119 del mismo cuerpo legal procesal señala: "El juez, dentro del término respectivo, mandará que todas las pruebas presentadas o pedidas en el mismo término, se practiquen previa notificación a la parte contraria.- Para la práctica de la información sumaria o de nudo hecho, en los casos del número 4 del Art. 64, no es necesaria citación previa.". Este precepto jurídico tampoco es un precepto aplicable a la valoración de la prueba, pues no impone en el juez una determinada forma de apreciación o estimación de un medio de prueba en concreto. Este norma, está regulando el procedimiento que debe observarse en relación con los medios de prueba, cuya violación no corresponde alegarla al amparo de la causal tercera, su infracción debe acusarse al amparo de la causal segunda en relación con el artículo 1014 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, explicando razonadamente como se ha producido la causa de nulidad insanable o indefensión, cómo ha influido en la decisión de la causa y cómo la respectiva nulidad no ha quedado convalidada legalmente. En relación con el recurso en estudio, se observa que los recurrentes no concretan como es que se ha violado el precepto legal citado, si por falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación; además en el fundamento de los recurrentes, no consta la explicación adecuada de cómo ha sido violado el precepto jurídico señalado, en relación con la sentencia impugnada y no con el proceso. Por lo tanto se rechaza el cargo de violación del artículo 119 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil. h) En cuanto tiene que ver con el artículo 125 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, citado por los recurrentes, este no habla de los medios de prueba como dicen en su recurso, por lo que, atendiendo a las normas que los recurrentes señalan como infringidas en la parte inicial de su recurso, se

evidencia un lapsus calami en la transcripción del recurso de casación efectuada al inicio de este considerando, ya que al concretar las normas infringidas, ellos determinan el artículo 121 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, el que si habla sobre los medio de prueba, a saber: *"Las pruebas consisten en confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos inspección judicial y dictamen de peritos o de intérpretes.- Se admitirá también como medios de prueba las grabaciones magnetofónicas, las radiografías, las fotografías, las cintas cinematográficas, los documentos obtenidos por medios técnicos, electrónicos, informáticos, telemáticos o de nueva tecnología; así como también los exámenes morfológicos, sanguíneos o de otra naturaleza técnica o científica. La parte que los presente deberá suministrar al juzgado en el día y hora señalados por el juez los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos o figuras. Estos medios de prueba serán apreciados con libre criterio judicial según las circunstancias en que hayan sido producidos.- Se considerarán como copias las reproducciones del original, debidamente certificadas que se hicieren por cualquier sistema."* Este precepto jurídico determina los medio de prueba aceptables en nuestro sistema procesal y puede ser violado cuando el juez aceptase como prueba un medio de prueba, no señalado en dicho precepto, como cuando acepta como prueba una copia simple por poner un específico caso. En la especie, al igual que en el cargo anterior, los recurrentes no concretan como es que se ha violado el precepto legal citado, pues no establecen si ha habido falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación; así mismo tampoco consta la explicación adecuada de cómo ha sido violado el precepto jurídico señalado, en relación con la sentencia que impugnan y no con el proceso. Por lo dicho, se rechaza el cargo de violación del artículo 125 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil. **i)** En general, esta Sala aprecia que en el recurso de casación bajo estudio, no constan precisadas las normas de derecho inaplicadas o indebidamente aplicadas a consecuencia de la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de un precepto jurídico de valoración probatoria en particular, ni consta especificado el precepto jurídico de valoración probatoria afectado por el señalado vicio, en relación con una prueba en específico, ni tampoco se ha señalado la explicación razonada o cómo, lo primero se ha producido a consecuencia de lo segundo, por lo que, la fundamentación expuesta resulta incompleta y por tanto inadecuada para sustentar una sentencia de casación que acepte las pretensiones de los recurrentes. Adicionalmente, se aprecia que al momento en que los recurrentes sostienen "que el Tribunal de instancia no torna en consideración las pruebas aportadas al proceso nosotros", hacen una impugnación directa a la apreciación probatoria del Tribunal ad quem, y pretenden que se vuelva a valorar los hechos y elementos de prueba que obran del proceso, lo que en casación es simplemente improcedente, pues este recurso extraordinario, por su naturaleza, finalidades y características, busca corregir los errores de derecho que aparezcan del fallo impugnado sin que en tal campo entre la apreciación de los hechos que es una facultad exclusiva de los juzgadores de instancia, salvo el caso en que sea procedente casar el fallo y entrar a resolver como lo haría un Tribunal de Instancia. Por lo dicho, se rechazan los cargos antes analizados, invocados al amparo de la causal

tercera. Por la motivación que antecede, la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Quito, dentro del juicio ordinario que por cobro de dinero propuso el arquitecto AMADO STALIN SOTOMAYOR ALVARADO contra ORLANDO PAREDES VALENZUELA y SUSANA DE PAREDES. Sin costas. Intervenga el doctor Carlos Rodríguez García, como Secretario Relator de la Sala. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Manuel Sánchez Zuraty, Carlos Ramírez Romero y Galo Martínez Pinto, Jueces Nacionales.

Certifico.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que las doce copias que anteceden, son tomadas de sus actuaciones originales constantes en el juicio ordinario No. 197-2007 EX 3ª. Sala-MBZ (Resolución No. 144-2010) que, por cobro de dinero que sigue AMADO STALIN SOTOMAYOR ALVARADO contra ORLANDO PAREDES VALENZUELA Y SUSANA FALCONÍ CHASI. Quito, a 10 de septiembre de 2010.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

No. 152-10

JUICIO No. 202-2009 GNC.

ACTOR: Municipio de Quito.

DEMANDADO: Bayardo Leopoldo Espinosa Tapia, por sus derechos y como procurador común de Víctor Manuel, Eva Pilar y Miguel Leonardo Espinosa Tapia.

JUEZ PONENTE: Dr. Carlos Ramírez Romero

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA**

Quito, a 23 de febrero de 2010; las 16h00.

VISTOS (202-2009-GN): Conocemos la presente causa como Jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia, de la Corte Nacional de Justicia, en mérito a lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 544 de 9 de marzo de 2009; en el numeral 4 literales a) y b), del apartado IV, DECISION, de la sentencia interpretativa 001-08-SI-CC, dictada por la Corte

Constitucional el 28 de noviembre de 2008, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 479 de 2 de diciembre del mismo año, debidamente posesionados el día 17 de diciembre último, ante el Consejo Nacional de la Judicatura; y, en concordancia con el Art. 5 de la Resolución Sustitutiva tomada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia de 22 de diciembre del 2008, publicada en el Registro Oficial No.511 de 21 de enero de 2009; y, los Arts. 184, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y 1 de la Ley de Casación. - En lo principal, Bayardo Leopoldo Espinosa Tapia, por sus propios derechos y en calidad de Procurador Común de Víctor Manuel, Eva Pilar y Miguel Leonardo Espinosa Tapia, interpone recurso de casación respecto de la sentencia emitida el 21 de noviembre del 2008, a las 11h29, por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio especial de expropiación que sigue el I. Municipio Metropolitano de Quito en contra de Víctor Manuel Espinosa Mogollón(+), ahora contra sus herederos; sentencia que revocó el fallo de primera instancia y aceptó la demanda, estableciendo en U.S. \$ 133.232,50, más un 5% por afectación, el valor que el Municipio Metropolitano de Quito debe pagar en concepto de justo precio a los demandados por el bien expropiado.- Por encontrarse el recurso en estado de resolver, al efecto la Sala hace las siguientes consideraciones: **PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer el recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y en el artículo 1 de la Ley de Casación; y, por cuanto se ha admitido a trámite por esta Sala el recurso de hecho y por ende el de casación, mediante auto de 13 de mayo del 2009, a las 14h30.- **SEGUNDA:** En el recurso de casación que obra de fojas 106 a 115 del cuaderno de segunda instancia, el recurrente lo fundamenta en la causales primera, tercera y quinta del Art. 3 de la Ley de la materia.- Señala como infringidas las siguientes normas: Con relación a la causal quinta los Arts. 76, numeral 7, letra l); 321, 323, 424, 425, 11 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 9; 169, 172 inciso tercero; y, 426 de la Constitución de la República; el Art. 21 inciso segundo de la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica; los Arts. 274, 276, 269, 273, 280, 102, 106, 114, 115, 116, 121, 250, 253, 257, 782, 788, 789, 791 y 793 del Código de Procedimiento Civil; los Arts. 1 y 5 de la Ley de Régimen Monetario; los Arts. 242 y 119 numeral 8 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; y, los precedentes jurisprudenciales que cita en el numeral 3.2.1 del recurso de casación. Con respecto a la causal tercera, los Arts. 11, numerales 4, 5, 6, 8 y 9; 66 numeral 26, 321, 323, 424, 425 y 426 de la Constitución de la República; los Arts. 114, 115, 116 y 121 del Código de Procedimiento Civil; y, los Arts. 242 y 119 numeral 8 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.- Con relación a la causal primera cita como infringidos 11, numerales 4, 5, 6, 8 y 9; 66 numeral 26, 169, 172, 321, 323, 424, 425 y 426 de la Constitución de la República; y, los Arts. 781, 782 y 790 del Código de Procedimiento Civil.- De esta manera, el casacionista ha determinado los puntos a los que se contrae su recurso y sobre los que corresponderá resolver a este Tribunal de Casación, conforme el principio dispositivo previsto en el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial.- **TERCERA:** Acorde al orden lógico en que aconsejan la doctrina y la jurisprudencia en que se deben analizar y resolver las causales de casación, en el presente caso,

corresponde en primer lugar referirse a la causal quinta, luego la causal tercera y finalmente la causal primera de casación.- **CUARTO.-** En consecuencia, se procede al análisis en primer término de lo relativo a la causal quinta de casación **4.1.-** La causal quinta de casación procede: "Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles." La primera parte de esta causal se refiere a los requisitos de fondo y forma de una resolución judicial; siendo el requisito esencial de fondo la motivación, que constituye la obligación del juzgador de señalar las normas legales o principios jurídicos que sustenta su fallo y la pertinencia de su aplicación al caso sometido a su decisión, en lo formal, se refiere a los requisitos que están contenidos en los Arts. 275 y 287 del Código de Procedimiento Civil. La segunda parte, en cambio, determina que existen motivos para casar una sentencia o auto definitivo, cuando en su parte resolutive se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles. Toda resolución judicial constituye un silogismo lógico, partiendo de los antecedentes del caso que se juzga, con la descripción de la posición de las partes en la acción y las excepciones, las pruebas aportadas dentro del proceso, para luego hacer las consideraciones de índole legal y jurídico que permiten arribar a una decisión, por lo tanto se trata de un razonamiento lógico, armónico y coherente; sin embargo, cuando este principio de rompe, cuando lo resuelto no guarda armonía con los antecedentes y fundamentos de derecho, como por ejemplo si en un juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el juez estima que se han reunido todos los requisitos que la ley exige para esta clase forma de adquirir el dominio de bienes inmuebles, sin embargo en la parte resolutive de la sentencia declara sin lugar la demanda, evidentemente existe contradicción, incongruencia, etc.; la incompatibilidad resulta de la propia resolución, porque las disposiciones del juez carecen de congruencia y no permiten su ejecución.- **4.2.-** Al acusar esta causal el recurrente expresa que la sentencia y autos recurridos adolecen de defectos en su estructura, específicamente de falta de motivación, lo que ha ocasionado que se hayan adoptado decisiones contradictorias e incongruentes.- Dice el recurrente, que el vicio se evidencia porque el Tribunal ad quem, en su sentencia se limita a un ejercicio mental incompleto, sin haber considerado todas las normas y en especial los hechos y que esto provoca que en lugar de un silogismo jurídico válido, lógico y concordante, se incluyan premisas incompletas, basándose en una apreciación limitada del ordenamiento legal vigente, rigiéndose a una aplicación meramente legal y no constitucional y armónica del ordenamiento.- Acusa el recurrente que no se han integrado en el fallo impugnado principios constitucionales de realizar la justicia y se incluyen razonamientos falsos como el sostener que al ordenarse el pago de 133.232,50 dólares americanos se ha pagado el justo precio, basándose en la aplicación del Art. 242 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, pero desatendiendo lo dispuesto en los Arts. 321 y 323 de la Constitución, que prohíben toda confiscación, el Art. 21 de la Convención de Derechos Humanos (pacto de San José de Costa Rica) y los precedentes jurisprudenciales que el recurrente cita en su recurso de casación, referidos a la justa valoración de la indemnización por la expropiación de un bien inmueble.- Que el ciudadano expropiado no puede recibir un daño que sobrepase el sacrificio normal que impone la ley y se fijen

valores mínimos que atentan a la garantía constitucional de la propiedad e impidan una reparación justa por la privación del bien, como en este caso que, de la valoración pericial se reduce a una tercera parte y por una extensión mayor al área declarada como expropiable; existiendo una contradicción entre las normas de la Constitución actual y el Art. 242 de la Ley.- Que la falta de motivación y congruencia se evidencia cuando, en la sentencia se señala como premisa básica que se debe pagar el justo precio, pero que el avalúo tiene que ser considerado al tiempo de la declaratoria de utilidad pública, cuya diferencia en precio con el metro cuadrado de terreno actual es considerablemente inferior, por lo que la sentencia del Tribunal ad quem se contradice al revocar el fallo del juez inferior y aceptar la demanda del Municipio ordenando un pago que no corresponde a un valor que repare de manera integral el daño producido por el Municipio en el ejercicio de su actividad expropiatoria.- Que es evidente que se produce una valoración absurda de la prueba desatendiendo la jerarquía constitucional de los Arts. 321 y 323 de la Constitución y del Art. 21, inciso segundo, de la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, así como de los precedentes jurisprudenciales que cita en su recurso, expresando que como consecuencia de esa inobservancia se ha dejado de aplicar los Arts. 424, 425 y 426 de la Constitución, que ordenan el pago del justo precio y se hace prevalecer una interpretación legal y restrictiva de los derechos garantizados en la Carta Magna, fijando como indemnización un avalúo castigado, restringido el precio de inmueble a 1992, precio que por razones de orden económico vuelven inadmisibles aceptar ese valor como justo precio que repare el daño provocado por la privación del bien, pues apenas se podría obtener la tercera parte del patrimonio afectado, con lo cual se infringe las garantías constitucionales previstas en el Art. 11 de la Constitución.- Que existe una indebida y errada motivación en la sentencia por aplicación indebida del Art. 242 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal al valorar el justo precio, inobservado normas jerárquicamente superiores prevista en los Arts. 321, 323 y 66 numeral 26 de la Constitución, pretendiendo consolidar una supuesta “solución justa” pero que esconde una verdadera confiscación.- Que se debió aplicar el Art. 428 de la Constitución ordenando un pago que no confisque el patrimonio del ciudadano afectado por la expropiación para restablecer el daño producido por la actividad estatal, en conformidad con el fallo emitido por la ex Corte Suprema de Justicia en la causa No. 36-2006, sobre la responsabilidad extracontractual del Estado, que no solamente se origina en la ilicitud de un acto, sino en la injusticia e ilicitud de los efectos de su actividad que los ciudadanos no están obligados a soportar por constituir una carga exorbitante, pues, en la distribución de las cargas públicas se desequilibra el patrimonio del expropiado y obliga a la administración a indemnizar los perjuicios restableciendo el balance afectado; que tal deber no puede provenir de las normas de rango legal o inferior, sino de la aplicación de las normas constitucionales.- Señala también que existe un error al invocar los Arts. 119, numeral 8 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y el Art. 782 del Código de Procedimiento Civil, sin tomar en cuenta el resto de normas procesales existentes, para evitar se emitan juicios absurdos, como en la sentencia, pues pese a que se verificó que la Municipalidad ocupó una mayor extensión de la declarada como de utilidad pública, se ordena la reparación solo de lo solicitado en la demanda, infringiendo

las normas de los Arts. 269, 273, 280, 789, 791 y 793 del Código de Procedimiento Civil.- Existe una nueva falta de motivación, dice el recurrente, cuando pese a que en los antecedentes de hecho se ha establecido que el municipio ocupó un área mayor a la que fue objeto de la declaratoria de utilidad pública y en lugar de aplicar las normas anteriormente indicadas sobre los derechos de los ciudadanos, se vuelve a violentar el derecho a la propiedad de los expropiados, sino que, bajo el razonamiento del Tribunal ad quem, si el Estado decide no declarar el acto expropiatorio de los restante veintiséis metros, jamás serán indemnizados, vulnerando su derecho a una tutela jurídica efectiva, su derecho a la contradicción, pues al contestar la demanda se dejó en claro que se había modificado por varias ocasiones el trazado y aquello ocasionó afectaciones adicionales, con lo cual se incurre en una nueva contradicción al decir que el expropiado, al momento de contestar la demanda, no trabó la litis en cuanto a la ocupación adicional efectuada por la Municipalidad, lo cual constituye una premisa falta, inobservado lo dispuesto en los Arts. 269, 273, 274 y 276 del Código de Procedimiento Civil, desconociendo los derechos a la tutela jurídica, de contradicción y a la defensa.- Expresa que como demandado probó sus aseveraciones, según obra de los peritajes y que las observaciones que efectuó como expropiado debieron resolverse en sentencia, conforme al Art. 789 del Código de Procedimiento Civil.- Que no fueron observados los incisos finales del Art. 11 de la Constitución y no se analizó la pertinencia de los antecedentes de hecho, como lo ha establecido en fallo de triple reiteración la Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en lo relativo a la responsabilidad extracontractual del Estado, por los daños ocasionados por el incendio producido por el derrame de petróleo en la provincia de Esmeraldas (cita parte de la sentencia).- Que en los antecedentes jurisprudenciales que son de obligatoria observancia se demuestra la falta de motivación y contradicción con los preceptos constitucionales, pues al denegar la reparación de la parte afectada en su totalidad por la municipalidad, se ha afectado las normas invocadas y se ha emitido un fallo carente de motivación, pues se han desconocido derechos constitucionales al mandar a pagar un monto inferior al constitucionalmente ordenado en el Art. 33 de la anterior Constitución y 323 de la actual y se ha inobservado la norma del Art. 321 que contiene la garantía a la propiedad privada y repararla en las condiciones que determinan los incisos finales del Art. 11 de la misma Constitución, en aplicación de la obligación de administrar justicia y disponer en la sentencia no solo el justo precio, sino también los reclamos sobre los límites expropiados.- Que la decisión adoptada, al carecer de una función legitimadora formal, se constituye en un absurdo lógico y fáctico, pues no soluciona ni restablece sus derechos y genera un gravamen absurdo e inconstitucional al continuar afectado en su propiedad sin poder disponer de la misma hasta que se ventile un nuevo proceso.- Dice el recurrente que no se han respetado los principios formales del pensamiento y se evidencia que se ha violentado el principio de identidad, ya que el precio que se ha fijado no puede ser al mismo tiempo justo y compensador de la afectación, si no se permite a los afectados uno de igual valor, extensión y características, lo que constituye una verdadera injusticia material, pues el precio que se paga corresponde a la tercera parte del valor actual en el mercado.- Que se ha infringido el principio de contradicción pues el justo precio fijado por la Sala no

compensa ni constituye una justa valoración, peor aún el pago en los términos contemplado en la Constitución en sus Arts. 321, 323 y 66 numeral 26, pues le valor actual de la propiedad supera en tres veces lo que se pretende pagar, con lo cual el demandado ha sido afectado con una confiscación y el precio considerado como justo no le permite adquirir un predio de iguales características como se ha hecho constar en la sentencia, en uno de sus considerandos, pues no pueden existir dos justos precios, sino aquel al que se refieren la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.- Finalmente indica que en la insuficiente motivación omite pronunciarse respecto del valor que debe ser descontado, pues se deja a criterio del inferior la forma en que se debe descontar el valor consignado originalmente, lo cual puede convertirse en un nuevo perjuicio pecuniario e inseguridad jurídica, porque se debió precisar el valor como lo hizo el juez de primer nivel, al señalar el pago de \$ 2.048,00 aplicando las normas de la Ley de Régimen Monetario sobre la conversión a 25.000 sucres por dólar.- **4.3.-** Los argumentos que expone el recurrente atacan a la sentencia expresado lo que estima han sido los errores en que ha incurrido al no aplicar determinadas normas constitucionales y legales sobre la determinación del valor que el Municipio Metropolitano de Quito debe pagar en concepto de indemnización por la expropiación del terreno de propiedad de los ahora recurrentes, incluso se refiere a la valoración de la prueba que debió efectuar el Tribunal ad quem en su sentencia.- Tales aspectos no corresponde acusar con cargo a la causal quinta de casación, pues lo que se juzga en este caso es si el fallo ha incumplido con la obligación de motivar la resolución judicial, es decir, que carezca de argumentos basados en los hechos, en las normas jurídicas, la jurisprudencia o doctrina que sustenten el fallo; pero no se trata, en esta causal, de determinar si los argumentos que han motivado la sentencia del juez de instancia son o no acertados, si se ha aplicado debidamente las normas de derecho o se las ha dejado de aplicar, pues para ello se ha configurado en la ley la causal primera de casación.- La motivación de la sentencia del Tribunal ad quem consta en los considerandos Tercero, Cuarto y Quinto del fallo en cuestión, tanto en la aplicación de las normas jurídicas que cita, cuanto en la apreciación de los hechos que le llevan a la conclusión de admitir la demanda y fijar el valor de la indemnización.- Si los razonamientos de los juzgadores de instancia no son correctos, son incongruentes, si se ha dejado de aplicar ciertas normas constitucionales o legales, o si su apreciación y aplicación no son las correctas, como lo señala el recurrente en su extensa exposición, tales aspectos deberán ser juzgados al amparo de otras causales, concretamente de la causal primera o de la causal tercera, si se estima violación de las normas de valoración de la prueba.- Una cosa es que la sentencia no esté sustentada y por ende carezca de motivación y otra muy diferente es que aquella motivación sea incorrecta para el recurrente.- Además, cada una de las cinco causales de casación previstas en el Art. 3 de la Ley de la materia, configura un tipo distinto de infracción a la ley, con su propia fuente de violación; tal es así que incluso las causales de casación son autónomas e independientes entre sí.- Debe existir coherencia y *sindéresis* entre la causal que se invoca y los argumentos que se esgrimen para demostrar la existencia de la infracción, así se invoca la causal primera, la fundamentación del recurso debe referir al tipo de violación de la norma que determina esa causal, pues es improcedente, que se señale determinada causal y la

argumentación o sustento, en cambio corresponda a otra.- Por lo expuesto, se desecha la acusación por la causal quinta de casación.- **QUINTA:** Corresponde ahora analizar lo relativo a la causal tercera.- **5.1.-** La causal tercera de casación, procede por: *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”*.- Para la procedencia de esta causal, que en doctrina se la conoce como de violación indirecta de la norma, es necesario que se hallen reunidos los siguientes presupuestos básicos: a) la indicación de la norma (s) de valoración de la prueba que a criterio de recurrente han sido violentada; b) la forma en que se ha incurrido en la infracción, esto es, si es por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; c) la indicación del medio de prueba en que se produjo la infracción; d) la infracción de una norma de derecho ya sea por equivocada aplicación o por no aplicación; y, e) una explicación lógica y jurídica del nexo causal entre la primera infracción (norma de valoración de la prueba) y la segunda infracción de una norma sustantiva o material.- **5.2.-** El recurrente acusa que se ha infringido, por falta de aplicación, el precepto de valoración de la prueba contenido en el Art. 169 de la Constitución de la República, cuando se considera al acto del Concejo, como el único generador de hechos relevantes sobre la extensión de la afectación, cuando ha existido impugnación de los afectados y de conformidad con los Arts. 789, 791 y 793, en concordancia con el Art. 116 del Código de Procedimiento Civil, debía pronunciarse sobre los demás aspectos sometidos a juicio, incurriendo en una afectación de la justicia y de los principios procesales, al someterse solamente a considerar lo previsto en el Art. 782 de ese Código.- Que se ha infringido el Art. 114 del Código de Procedimiento Civil, pues la Municipalidad aceptó que el área afectada incluyó 26 metros adicionales que no constan en el acto expropiatorio, no pudiendo el acto administrativo superar su propia limitación, cuando se ha presentado prueba reiterada sobre la afectación injusta a los expropiados.- Que por las violaciones de la sana crítica antes señaladas se ha generado una violación del precepto constitucional contenido en el Art. 66, numeral 26 de la Constitución, pues se pretende alegar que el justo precio es fijado en base a la apreciación de normas secundarias y una errada valoración de las pruebas al acoger un valor que no constituye de manera plena el perjuicio irrogado por la expropiación violando la norma de la sana crítica del Art. 115 del Código de Procedimiento Civil.- Añade que también se violentan los Arts. 321 y 323 de la Constitución pues la sana crítica no puede constituirse en arbitrio judicial y la prueba pericial debió apreciarse en su conjunto al tenor de las normas constitucionales que prohíben la confiscación sin considerar un justo precio que permita a los expropiados adquirir un bien de similares características.- Que es evidente que si se aprecia el justo valor alegando la norma del Art. 242 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, tal apreciación errada de la prueba infringe el principio de la sana crítica.- Indica el recurrente que el Art. 119, numeral 8 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal tiene la calidad de un acto administrativo y presunción de legalidad del mismo, pero tal presunción admite prueba en contrario, que se verificó con los informes periciales, sobre la diferencia de extensión entre lo afectado por la decisión del Municipio y aquello realmente ejecutado, así como al fijar el justo

precio para retribuir la real privación del bien, entonces se infringe el art. 169 de la Constitución y 115 del Código de Procedimiento Civil que no fueron aplicados; adicionalmente se violentó los Arts. 424, 425, 426 y 427 de la Constitución, pues no se hizo efectiva la interpretación más favorable a la plena vigencia de los derechos constitucionales y no se tomó en cuenta las consideraciones previstas en el Art. 11 (numerales 4, 5, 6, 8, y 9) y los cuatro incisos finales de ese artículo, como para que se ordenase la reparación total por la afectación generada y se verifica una vez más la infracción, por equivocada aplicación de los Art. 242 y 119, numeral 8, de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.- **5.3.-** La acusación del recurrente se resume a una falta de aplicación del Art. 115 del Código de Procedimiento Civil respecto del principio de valoración de la prueba bajo las reglas de la sana crítica, que han conducido a una falta de aplicación de los preceptos constitucionales antes indicados y a una equivocada aplicación de las normas de los Art. 119, numeral 8 y 242 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.- **5.4.-** En cuanto a la valoración de la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, igualmente la doctrina nos indica: “Para administrar justicia, en cualquiera de sus ramas (civil, penal, contencioso-administrativa, militar, laboral, fiscal), es necesaria la apreciación de los medios probatorios o elementos probatorios que se lleven al proceso. No se trata de saber si el juez puede perseguir la prueba de los hechos con iniciativa propia, o si debe ser un espectador del debate probatorio, sino de determinar cuáles son los principios que debe tener en cuenta para apreciar esas pruebas aportadas al proceso de una u otra manera, y cuáles los efectos que puede sacar de cada uno de los medios de prueba. Dos sistemas existen al respecto: el de tarifa legal de pruebas, generalmente llamado sistema legal, y que consiste en imponer al juez una cerrada y preestablecida valoración de la prueba, en la forma en que la ley le ordena si debe darse por convencido o no ante ella; y el segundo, denominado de libre apreciación, que otorga al juez la facultad de apreciar el valor o fuerza de convicción de las pruebas, fundado en una sana crítica.- Con excepción de las pruebas solemnes que la ley material exija como requisito *ad substantiam actus* para la existencia o validez del acto o contrato, creemos que ya es hora de que en el proceso civil de todos los países... se consagre el principio de apreciación subjetiva y razonada por el juez de acuerdo con las reglas de la sana crítica, del valor de convicción de las pruebas; sin que esto signifique una libertad arbitraria, puesto que estaría sujeto a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia, con obligación de motivar su conclusión o de explicar las razones que lo condujeron a negarle mérito de convicción a unas pruebas y otorgárselo a otras.” (Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal, Tomo I, Editorial ABC, Bogotá, 1985, págs. 45 y 46).- **5.5.-** Dos son los aspectos centrales que cuestiona el recurrente; uno: el valor que se ha fijado en sentencia como indemnización (justo precio) por la expropiación del inmueble objeto de esta causa: dos: que no se consideró que entre la superficie declarada como de utilidad pública y la realmente ocupada y ejecutada por el Municipio, existe una diferencia en demasía de 26 metros cuadrados de terreno.- Sobre el primer tema esta Sala estima que, conforme a la norma del Art. 242 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en concordancia con el Art. 786, numeral 3, del Código de Procedimiento Civil la valoración debe efectuarse al tiempo de iniciarse el

expediente de expropiación, sin considerar la plusvalía que resultare como efecto de la obra a realizarse.- El Tribunal ad quem estimó entonces el valor que, conforme a los informes periciales tuvo el bien al año 1992, fecha de inicio del expediente de ocupación, apreciando la prueba acorde a su sano saber y entender y conforme lo mandan esas disposiciones legales.- En cuanto al segundo aspecto, el Tribunal ad quem si bien admite la existencia de una diferencia en cuanto a la superficie expropiada y realmente ocupada, dice que tal aspecto no le corresponde resolver en materia de expropiación, pues, el objeto de esta clase de procesos consiste únicamente en la fijación del valor a ser pagado por indemnización y por tanto no es parte de la litis.- Sobre el objetivo y alcance del juicio de expropiación esta Sala ha estimado que: “Respecto de la procedencia del recurso de casación en los juicios de expropiación como el de la especie, cabe señalar que, se trata de procesos de conocimiento por los siguientes aspectos de orden legal: **2.1.-** Según el artículo 791 del Código de Procedimiento Civil, el juez resolverá únicamente lo que diga relación al precio que deba pagarse y a los reclamos que hayan presentado los interesados. Pero, adicionalmente, a esta facultad, el juez deberá en su sentencia fijar los linderos de lo que es materia de la expropiación y ejecutoriada dicha sentencia se la protocolizará y se la inscribirá para que constituya título de propiedad. **2.2.-** También debe dilucidarse en esta especie de procesos, los derechos colaterales como el que tuviere el arrendador y el arrendatario sobre el bien expropiado, conforme lo dispone el artículo 794 del Código de Procedimiento Civil. **2.3.** Así mismo, le corresponde decidir al juez, acerca de los gravámenes que pesen sobre el bien expropiado, como el caso de embargo; igual, el juez debe decidir sobre un litigio pendiente o cualquier otro derecho real sobre la propiedad.- **2.4.-** El caso de expropiación urgente, el juez no fijará el precio de forma inmediata; sino que éste será determinado por la entidad expropiante y se dispondrá la ocupación inmediata, posteriormente el trámite continuará conforme al artículo 797 del Código de Procedimiento Civil.- **2.5.** También, en caso de expropiación parcial, el juez debe resolver respecto de la extensión y precio, conforme lo dispone el artículo 799 *ibídem*. ... (auto de 4 de noviembre del 2009, juicio de expropiación No. 547-2009, seguido por el Muy I. Municipio de Guayaquil contra INSERTUR S.A.).- En consecuencia, esta Sala estima que no se ha apreciado la prueba en su conjunto (Art. 115 C. P. C.) al apreciar la prueba pericial en forma parcial, sin considerar que de los informes periciales (fojas 178 a 181 del cuaderno de primera instancia y 66 a 73 del cuaderno de segundo nivel) existe una demasía de 25,50 m2 entre la superficie declarada como de utilidad pública y la realmente ocupada por el Municipio en los terrenos de los actuales propietarios herederos de Víctor Manuel Espinosa Mogollón, lo cual ha conllevado a una falta de aplicación de los Arts. 789, 791 y especialmente 793 del Código de Procedimiento Civil, pues en la sentencia de expropiación debe fijarse los linderos de lo expropiado y su precio, lo cual naturalmente incluye, toda la superficie del terreno expropiado.- Por lo expuesto, se admite el recurso por la causal tercera de casación y procede casar parcialmente la sentencia impugnada.- **SEXTA:** Consecuentemente, en aplicación de lo previsto en el inciso primero del Art. 16 de la Ley de Casación que dice: “ Si la Corte Suprema de Justicia encuentra procedente el recurso, casara la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere, y por el

merito de los hechos establecidos en la sentencia o auto.”, esta Sala procede a dictar sentencia de mérito, para cuyo efecto considera: **6.1.-** Este Tribunal es competente para resolver la presente causa, en virtud de lo dispuesto en el Art. 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y en los Arts. 1 y 16 de la Ley de Casación.- **6.2.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que haya influido o pudiere influir en la decisión de la causa, por lo que se declara la validez del proceso.- **6.3.-** A fojas 9 y 9 vta. del cuaderno de primera instancia, comparecen los señores Alcalde y Procurador Sindico del Municipio de Quito, para demandar la expropiación e inmediata ocupación de dos lotes de propiedad de Víctor Manuel Espinosa Mogollón, que suman un área total de 685 m², ubicado en la Av. 10 de Agosto, entre las Av. República y Atahualpa, parroquia Benalcázar del cantón Quito.- Citado el demandado ha comparecido a juicio y al contestar la demanda afirma que en realidad se trata de un solo lote de terreno; que no está de acuerdo con el valor consignado como indemnización y que se han hecho una serie de modificaciones al trazado original de la obra.- El juez de primer nivel, aceptó la demanda y fijó el valor por los 711,50 metros cuadrados en la cantidad de \$. 302.287, 50 dólares disponiendo la deducción del valor consignado por la actora en su demanda.- Por consulta y el recurso de apelación interpuesto por el Municipio Metropolitano de Quito, la causa pasó a conocimiento de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la misma que en fallo de 21 de noviembre del 2008, a las 11h29, revocó el fallo de primera instancia y aceptando la demanda, fijó el valor a pagarse por el terreno expropiado en la cantidad de \$.133. 232,50 dólares americanos, más un cinco por afectación.- **6.4.-** Dentro de la etapa de prueba se ha practicado las siguientes diligencias probatorias: a) Informe pericial de fojas 103 a 115 del cuaderno de primer nivel; b) Inspección judicial al inmueble objeto de la expropiación cuya acta consta de fojas 134 a 137 del cuaderno de primer nivel; c) Informe pericial de fojas 178 a 181 del cuaderno de primer nivel; y, d) Informe pericial de fojas 66 a 68 del cuaderno de segundo nivel.- **6.5.-** De manera principal el juicio de expropiación que debe proponérselo por parte de la institución expropiante tiene como finalidad sustancial el fijar el precio a pagarse por concepto de indemnización al propietario ante el detrimento de su patrimonio, así lo establece el Art. 782 del Código de Procedimiento Civil.- Ahora bien, en cuanto al valor que debe pagarse, en primer lugar la Norma Suprema es categórica al expresar que se hará “una justa valoración”, esto es en equidad, un valor que no signifique una excesiva erogación para la entidad expropiante y un beneficio desmesurado para el expropiado, pero que tampoco pueda significar un pago irrisorio en perjuicio del expropiado.- A este respecto, con acierto ha dicho la ex Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema, en el fallo No. 505-99, de 6 de octubre del 1999, publicado en el Registro Oficial No. 333 de 7 de diciembre del mismo año, que: *“La justa compensación es aquella que cubre o repara mediante el pago de una suma de dinero el perjuicio de la pérdida de la que significa para el expropiado, en la medida que tal resultado pueda alcanzarse. El monto de pago de dicha suma de dinero ha de fijarse, por ende, tomando en cuenta el daño económico que el expropiado sufre, al momento de iniciarse el proceso de expropiación, y nada más que este daño, es decir la compensación no puede servir para enriquecer al*

*propietario. Esto supone que la apreciación del monto de la justa compensación ha de hacerse analizando todas las circunstancias de cada caso, tales como el avalúo catastral, el precio en que el dueño adquirió el predio, el destino que va a darse al predio expropiado, el valor venal; c) La fijación de la justa compensación es una potestad del juez o tribunal de instancia. Por tratarse de un asunto que requiere de operaciones de carácter técnico es necesario que se cuente con la colaboración de peritos en la materia, de allí que el artículo 799 del Código de Procedimiento Civil, dispone que el juez nombrará perito o peritos para el avalúo del fundo, y el último inciso del artículo 801 añade que el juez “podrá establecer el precio justo según el dictamen del perito o peritos”. La decisión del juez, por consiguiente, no ha de basarse solo en el avalúo pericial sino también en los otros medios de prueba incorporados al proceso y en sus propios conocimientos y experiencia, que en conjunto le lleven a formar su convicción; convicción que por cierto no puede ser reformada o modificada por el Tribunal de Casación.”.- Esa misma Sala, en fallo No. 09-2003, dictado el 26 de mayo de 2003, dentro del juicio especial de expropiación seguido por el I. Municipio Metropolitano de Quito en contra de Angel Almeida Guzmán y otra, publicado en el Registro Oficial No. 131 de 23 de julio del 2003, ha expresado el siguiente criterio: *“Ya que el juicio de expropiación tiene como objeto fijar la cantidad que, por concepto de justa valoración ha de recibir el titular del dominio del bien expropiado, al juez le corresponde realizar la “justa valoración” para ordenar el “pago e indemnización” imperativamente ordenado por la Constitución Política del Estado, en su artículo 33 antes transcrito. EL considerar únicamente los documentos aparejados a la demanda por la entidad expropiante constituiría una transgresión a este mandato (bien sabido es que los avalúos catastrales municipales son ajenos a la realidad del mercado); y si bien hay que velar por el interés del Estado –que constituye el de los ciudadanos- la expropiación no puede constituirse en un mecanismo de oculta confiscación, en el que se cancele por concepto de indemnización un precio tan bajo que no le permita al expropiado reponer esa propiedad con otra de iguales características...”.-* **6.6.-** Existen varias disposiciones que orientan al juzgador en su tarea de fijar una justa valoración; así el Art. 786, numeral 3, del Código de Procedimiento Civil, establece que la demandante, debe acompañar a su demanda de expropiación, entre otros documentos un avalúo del fundo a expropiarse, al tiempo de iniciarse el expediente de expropiación, sin tener en cuenta la plusvalía que resulte como consecuencia directa del proyecto que motive la expropiación y sus futuras ampliaciones; en igual sentido, el Art. 242 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece que el avalúo se efectuara con arreglo al valor que los bienes tenga al tiempo de iniciarse el expediente de expropiación y que no se tendrá en cuenta la plusvalía que resultare como consecuencia directa del proyecto que motive la expropiación y sus futuras ampliaciones (estas disposiciones son muy similares); el Art. 788 del Código de Procedimiento Civil ordena, entre otros aspectos, a que el juez, en su primera providencia proceda al nombramiento de peritos, fijando un término dentro del cual deberá presentar su informe; finalmente, el Art. 791, inciso segundo de ese Código, dispone que para fijar el precio, el juez no está obligado al avalúo establecido por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros, ni por las*

municipalidades.- Es necesario aclarar que a más de la ayuda que proporcionan al juez los documentos que se acompañan a la demanda y los estudios periciales, éste tiene que acudir a la sana crítica, a su buen saber y entender para determinar el valor por concepto de indemnización, considerando factores como: el área a expropiarse, la calidad del suelo, las construcciones existentes, la ubicación del inmueble, si el valor fijado constituye o no una justa compensación a la pérdida patrimonial del bien expropiado; el tiempo transcurrido entre la fecha en que se declaró de utilidad pública y se ocupó el bien objeto de la expropiación y el momento en que se ordena pagar el valor de una justa compensación; si ha existido o no plusvalía del bien y si ésta es producto directo de la obra pública etc.- **6.7.-** El Art. 33 de la anterior Constitución disponía: "..."; y el Art. 323 de la actual Constitución establece: "Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y del bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o de interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago, de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación".- La justa valoración a la que se refiere estas normas constitucionales, obliga al juez a determinar una fórmula que permita un equilibrio entre una compensación equitativa para el expropiado y la necesidad y beneficio colectivo que conlleva la ejecución de la obra pública.- En el presente caso, si bien el Tribunal ad quem ha establecido lo que considera como "justo precio" en base al avalúo histórico del bien al año 1992, fecha de inicio del juicio de expropiación, como lo mandan los Art. 242 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y 786, numeral 3, del Código de Procedimiento Civil, tal valor no compensa la pérdida patrimonial del expropiado y no cumple la misión constitucional de conceder una "justa valoración", fundamentalmente porque desde la fecha en que se hizo la declaratoria de utilidad pública, se demandó la expropiación y se procedió a la ocupación del bien, esto es al año 1992, fecha a la que se refiere el informe pericial del Ing. Manuel Silva (fojas 66 a 68 del expediente de segunda instancia) y que acoge el Tribunal ad quem, hasta la presente han transcurrido aproximadamente 18 años, por lo que es evidente que tal valor histórico no cumple su misión de compensar por el detrimento patrimonial del expropiado, pues no es lo mismo recibir el valor que corresponde al avalúo en el año 1992 o tres o cuatro años después, que hacerlo en la actualidad, porque el poder adquisitivo de ese dinero, aún en dólares americanos, ha sufrido un considerable detrimento, sin que esto implique un reconocimiento de plusvalía, pues tal plusvalía implica otros factores como valor comercial, ubicación, infraestructura, etc. y no solo el transcurso del tiempo.- **6.8.-** Esta Sala estima que en la especie se deben aplicar las disposiciones de los Arts. 66, numeral 26, en concordancia con el Art. 321 de la actual Constitución, en cuanto a la garantía al derecho a la propiedad privada; el Art. 414 de la misma Constitución, en cuanto dispone que ésta es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico y que las normas y los actos de los poderes públicos (incluido el poder judicial) deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; el Art. 425, inciso segundo, de la Constitución, que, en caso de conflicto ente normas de distinta jerarquía, obliga a las juezas y jueces, a resolver mediante la norma jerárquicamente superior; en concordancia con el Art. 11

numeral 5, que dispone que en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos y judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia; y finalmente, la norma del Art. 172 ibidem, que determina el deber de las juezas y jueces de administrar justicia con sujeción a la Constitución, los tratados internacionales y las leyes.- Por lo expuesto, la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, aplicando su sana crítica, bajo las normas de su buen saber y experiencia, además su criterio judicial de equidad, conforme el Art. 1009 del Código de Procedimiento Civil, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA**, casa la sentencia emitida el 21 de noviembre del 2008, a las 11h29, por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial y en su lugar dicta la de mérito aceptando la demanda de expropiación y se determina en la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS DOLARES AMERICANOS (USD \$ 234.196,00), más un 5% de valor de afectación que el Municipio Metropolitano de Quito debe pagar a los herederos de Víctor Manuel Espinosa Mogollón, valor del que se descontará la cantidad consignada en la demanda, al cambio de 25.000 sucres por cada dólar, conforme la Ley de Transformación Económica del Ecuador.- Sin costas ni multas.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Manuel Sánchez Zuraty, Carlos Ramírez Romero y Galo Martínez Pinto (V.S.), Jueces Nacionales.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

Voto Salvado: Dr. Galo Martínez Pinto

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA**

Quito, 23 de febrero de 2010, las 16h00.

VISTOS: Conocemos de la presente causa como Jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia por virtud de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el suplemento del Registro Oficial No.544 de 9 de marzo de 2009, en el numeral 4, literales a) y b) del apartado IV, DECISIÓN, de la sentencia interpretativa 001-08-SI-CC pronunciada por la Corte Constitucional el 28 de noviembre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 479 de 2 de diciembre de ese mismo año, debidamente posesionados ante el Consejo de la Judicatura el 17 de diciembre de 2008; y en concordancia con el artículo 5 de la resolución sustitutiva adoptada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión de 22 de diciembre de ese año, publicada en el Registro Oficial No.511 de 21 de enero de 2009; y los artículos 184 de la Constitución de la República del Ecuador y 1 de la Ley de Casación. En lo principal, la parte demandada por sus propios derechos y como procurador común de Víctor

Manuel, Eva y Miguel Leonardo Espinosa Tapia, deducen recurso extraordinario de casación respecto de la sentencia pronunciada el 21 de noviembre de 2008, a las 11h29, por la segunda Sala especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la entonces Corte provincial de Justicia de Pichincha, la que revocó el fallo de primer nivel y aceptó la demanda fijando en la cantidad de 133.232,50 dólares estadounidenses más un 5% por afectación, el valor que la entidad expropiante deba pagar en concepto de justo precio a los demandados, dentro del juicio especial de expropiación. Encontrándose el recurso en estado de resolución, para hacerlo, la Sala efectúa las consideraciones previas siguientes: **PRIMERA:-** Declarar su competencia para conocer y resolver este proceso por virtud de la disposición transitoria octava de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, las normas señaladas en la parte expositiva de este fallo y la distribución efectuada en razón de la materia como consecuencia de la resolución adoptada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión de 22 de diciembre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 511 de 21 de enero de 2009, ya citada. **SEGUNDA:-** La parte recurrente, esto es la actora, considera infringidos los siguientes artículos: 76, numeral 7, letra l), 321, 323, 424, 425, numerales del 1 al 6 y 9; 169, 172 inciso tercero y 426 de la Constitución de la República del Ecuador; 21 inciso segundo de la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica; artículos 274, 276, 269, 273, 280, 102, 106, 114, 115, 116, 121, 250, 253, 257, 782, 788, 789, 791 y 793 del Código de Procedimiento Civil; 1 y 5 de la Ley de Régimen Monetario, 242 y 119 numeral 8 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y los precedentes jurisprudenciales que cita en el numeral 3.2.1 del memorial del recurso extraordinario (todas estas normas con relación a la causal quinta). Con respecto a la causal tercera, señala como infringidos los artículos 11 numerales 4, 5, 6, 8 y 9, numeral 26, 169, 172, 321, 323, 424, 425 y 426 de la misma Constitución de la República del Ecuador; y 114, 115, 116 y 121 del libro adjetivo civil; y 242 y 119 numeral 8 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Y, respecto de la causal primera, menciona como vulneradas las normas contenidas en los artículos 11, numerales 4, 5, 6, 8 y 9, 66 numeral 26, 169, 172, 321, 323, 424, 425 y 426 de la misma Carta Suprema y 781, 782 y 790 del Código de Procedimiento Civil. **TERCERA:-** Como consecuencia del principio dispositivo contemplado en el artículo 168.6 de la Constitución de la República del Ecuador, actualmente en vigencia, desarrollado en el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, corresponde a la parte recurrente la fijación de los límites dentro de los cuales se constriñe el recurso deducido, y, efectivamente, así ha quedado establecido en el memorial del recurso planteado. **CUARTA:-** Procedamos entonces, en primer término, al examen de las vulneraciones constitucionales, por la trasgresión de las normas antes señaladas y que el recurrente las aplica para todas las causales; señalando que, de comprobarse este cargo el análisis de las demás causales se tornaría inoficioso por aquello de la

supremacía constitucional. Señala, la parte recurrente, que se ha afectado -al aplicarse la norma contenida en el artículo 242 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal- los artículos 321 y 323 de la normatividad superior que prohíben toda confiscación, así como el artículo 21 de la Convención de Convención de Derechos Humanos (pacto de San José de Costa Rica), referentes a la justa valoración del predio expropiado. Afirma, que el ciudadano expropiado no puede recibir un daño que sobrepase el sacrificio normal que impone la ley y se establezcan valores mínimos -en su decir- que atentan contra la garantía constitucional de la propiedad privada e impidan, de suyo, una reparación justa por la privación del bien, como en el caso de análisis en que, del señalamiento pericial se reduce a una tercera parte y por una extensión mayor -en realidad, menos de veintiséis metros cuadrados- al área declarada como de expropiación, razón por la que, en su opinión, existe una contradicción entre las disposiciones supremas de la Carta Magna actual y el artículo 242 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Persevera, además, que se ha dejado de aplicar los artículos 424, 425 y 426 de la Constitución en la parte que dispone el pago de l justo precio del inmueble expropiado, haciendo prevalecer una interpretación restrictiva de los derechos garantizados en dicha Carta, fijando como indemnización una cuyo avalúo parecería castigado, restringido a bienes inmuebles de valoración a la época de 1992, y que por razones de ese orden económico vuelve inaudito aceptar dicho valor allí establecido como justo precio que pretenda reparar el daño causado o provocado por la expropiación; lo cual, violenta, según él, la garantía contenida en los incisos finales del artículo 11 de dicha Constitución. Continúa el recurrente sosteniendo, que no se aplicó el artículo 428 de la norma suprema ordenando un pago que no constituya una confiscación. Que se afectan sus derechos constitucionales a una tutela efectiva de los mismos. Todas estas aseveraciones no pasan de ser sino simples enunciados, no demostrados por la parte recurrente y, por lo mismo, se rechaza el cargo por esta argumentación. **QUINTA:-** Corresponde examinar ahora, los cargos pro la causal quinta, luego la tercera y finalmente la primera. La causal quinta procede cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adoptaren decisiones incompatibles. La primera parte de esta causal, apunta a requisitos de fondo y forma de toda resolución judicial, siendo pues, obviamente de fondo el atinente a la motivación que no es sino la obligación del juzgador de señalar las normas legales en que se sustenta el fallo y la pertinencia de su aplicación al caso sometido a decisión judicial. En lo formal, ello dice relación a los requisitos consignados en los artículos 275 y 287 del libro procesal civil. Un segundo aspecto de esta causal hace referencia a la existencia de motivos para casar una sentencia o auto y ello ocurre cuando en su parte resolutive se adoptaren decisiones contradictorias o incompatibles. Es que toda decisión final, en el orden jurisdiccional, constituye, en el fondo un silogismo lógico jurídico; se parte de los antecedentes y las posturas de pensamiento de y de acción de los litigantes (demanda y excepciones), las pruebas aportadas dentro del proceso y, luego, las consideraciones pertinentes para arribar a una decisión. Se trata, entonces, de un razonamiento lógico, armónico y sistemático donde haya una debida derivación de

pensamientos; aunque, en ocasiones se rompe ese principio de la lógica formal que es cuando lo resuelto no guarda congruencia con los antecedentes. En criterio de la parte recurrente, en la sentencia impugnada no hay motivación pues, existen decisiones contradictorias; y, asevera que ello se evidencia porque el tribunal de instancia, en su fallo, se limita a un ejercicio mental incompleto pues no ha considerado todas las normas y hechos producidos lo cual acarrea, en opinión de quien recurre, que en vez de un silogismo jurídico coherente, se incluyan premisas abreviadas, basándose en un análisis que se queda en lo legal y no abarca lo constitucional. Que se desatiende lo dispuesto en los artículos 321 y 323 de la Constitución al aplicarse de modo indebido el artículo 242 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y los precedentes jurisprudenciales que se menciona en el memorial del recurso extraordinario -que debieron haberse fundamentado por la causal primera y no quinta-referidos a la justa valoración. Que no es una reparación justa por la privación de un bien, como en este caso, persiste en reiterar el recurrente; y que la falta de motivación e incongruencia se evidencia cuando, en el fallo se menciona que debe pagarse un justo precio pero que el avalúo debe ser considerado a la época de la declaratoria de utilidad pública, cuya diferencia en precio con el metro cuadrado de tierra es ostensiblemente inferior, haciéndose una valoración absurda; inobservándose así, además, agrega, normas jerárquicamente superiores como son las constitucionales que ya fueron motivo de examen en el considerando anterior y que fueron desestimadas por no demostrarse dicha trasgresión. Y es que en criterio de la Sala, una cosa es discrepar con la forma en que el juzgador hace sus razonamientos y valoraciones de los hechos y el derecho, y otra diferente, alegar que por ese desacuerdo habría habido vulneración constitucional o legal; y eso, es, precisamente lo que no se ha producido con ocasión de la sentencia impugnada; con tanta mayor razón que cada causal configura un tipo distinto de infracción a la ley, con su propia fuente de vulneración y de allí que las causales de casación son autónomas e independientes entre sí. Muchos de los argumentos esgrimidos por la parte recurrente por esta causal corresponden a otras por lo que no hay la debida *sindéresis* entre lo uno y otro. El supuesto error producido en la labor de hermenéutica de normas legales se habría dado, en decir de la parte recurrente, en la armonización de los artículos 269, 273, 280, 789, 791 y 793 del Código de Procedimiento Civil que son disposiciones referentes a la sentencia que es la decisión adoptada por el juez respecto del asunto o asuntos principales sometidos a su consideración, que, precisamente sí se ha dado; a que el fallo deberá decidir únicamente los puntos sobre los que se trabó la litis, que también se ha observado; acerca de la facultad del juzgador de suplir omisiones de derecho de las partes, impertinente al caso en estudio; respecto de la prohibición de impedir incidentes, que nada tiene que ver con el caso; en torno a que en la sentencia se resolverá únicamente lo que diga relación al precio que deba pagarse por concepto de la expropiación, que es exactamente lo que ha hecho el fallo cuestionado; y finalmente, tampoco hay inobservancia o vulneración del artículo 793 del cuerpo de leyes ya mencionado pues, la sentencia sí menciona el metraje del inmueble

expropiado, esto es, el área realmente afectada, la que, pro lo demás ha fijado el precio de lo expropiado. Por lo demás, el fallo cuestionado sí está motivado, cumple con las formalidades de ley y no evidencia incongruencia alguna. Por las motivaciones precedentes, se rechaza el cargo por la causal quinta. **SEXTA:-** Toca ahora efectuar el análisis del recurso deducido al amparo de la causal tercera que también se ha esgrimido. Esta causal conocida como de violación indirecta de normas sustantivas por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto. En la configuración de esta causal concurren dos trasgresiones sucesivas: la primera, violación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración probatoria por cualquiera de los tres supuestos antes mencionados; y, la segunda, afectación de normas de derecho como consecuencia de la primera y que conduce a la equivocada aplicación o no aplicación de estas normas materiales en la sentencia o auto. Por tanto, el recurrente al invocar esta causal, debe determinar lo siguiente: **1.** Los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que pudiesen haberse violentado; **2.** El modo por el que se comete el vicio, esto es, aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; **3.** Qué normas de derecho han sido equivocadamente aplicadas o no han sido aplicadas como consecuencia de la trasgresión de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; y, **4.** Explicar y demostrar cómo la aplicación indebida, falta de aplicación o la errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a dicha valoración probatoria han conducido a la vulneración de normas de derecho, ora por equivocada aplicación o por su falta de aplicación. En la especie, la parte recurrente sustenta su punto de vista en “aplicación indebida del precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba contenido en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y la falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba contenido en los artículos 169 y 172 de la Constitución de la República del Ecuador -ya analizados y desestimados en el considerando cuarto de este fallo- y de los artículos 114, 116 del Código de Procedimiento Civil, que han conducido a la no aplicación de las siguientes normas de derecho: ...” (3.1.2 del memorial del recurso). El artículo 115 del libro procesal civil contiene un precepto de valoración de la prueba, ciertamente, para lo cual, dice la norma, deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Esas reglas no constan en Código alguno pero tienen que ver con la lógica formal, con la experiencia y prudencia del juez que, en el examen de la relación, en criterio de la Sala, se ha observado por el juzgador de instancia sin violentar normas atinentes a dicha valoración probatoria independientemente que se comparta o no su determinación. En cuanto a la afectación del artículo 114 del mismo cuerpo de leyes que afirma la parte recurrente, trata de la obligación de probar lo alegado, excepción hecha de los que se presumen conforme a la ley, tampoco hay vulneración; lo que existe es una alegación extensa -a la manera de la derogada tercera instancia- de quien impugna el fallo pretendiendo se vuelva a revisar la prueba actuada cuando, por la naturaleza de de la causal tercera, invocada,

aquí no se tiene por finalidad revisar nuevamente la prueba ni fijar nuevos hechos que ya están establecidos; el artículo 116 -supuestamente trasgredido también- trata acerca de la pertinencia de la prueba, impertinente traído a colación, constituyendo por lo demás un absurdo aquella afirmación que la sana crítica -facultad privativa de los juzgadores de instancia- no puede ser un arbitrio judicial y que por lo errada de la prueba “infringe el principio de la sana crítica” (i) Como en la causal tercera, conocida como de violación indirecta de norma sustancial o material debe señalarse y demostrarse dónde la afectación de las atinentes a la valoración probatoria afectaron las otras, la recurrente solo ha señalado preceptos constitucionales que ya fueron desechados en el considerando cuarto de esta sentencia. Con respecto a las normas contenidas en los artículos 789, 791 y 793 del Código de Procedimiento Civil -ya analizados-, la Sala considera nuevamente que no ha habido vulneración alguna por parte del tribunal de instancia, constituyendo una apreciación subjetiva de la parte recurrente, coincidiendo con lo sostenido por éste cuando al tenor de lo establecido en el artículo 782 del mismo código, el juicio de expropiación tiene únicamente por objeto determinar la cantidad que debe pagarse por concepto del precio de la cosa expropiada, resolución del consejo metropolitano que limita, ciertamente la competencia del juzgador en torno del metraje expropiado que es lo que toca ordenar su pago; lo que quiere decir, decisión acerca de los puntos en torno de los cuales se trabó la litis, pues, alguna ocupación adicional por diferencia de metraje ya constituiría una situación fáctica que no corresponde establecer en la sentencia. Por tanto, no ha lugar al cargo formulado por la causal tercera y, por lo mismo se lo rechaza. **SEXTA:-** La parte recurrente arguye también la causal primera, específicamente, “por la indebida interpretación de normas de derecho contenidas en los artículos 781, 782, 790 del Código de Procedimiento Civil”. Esta causal, prevista en el numeral primero del artículo 3 de la Ley de Casación, alude también a uno cualquiera de los tres vicios que allí establece, aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto y que hayan sido determinantes en su parte dispositiva; causal que, doctrinalmente hablando se conoce con el nombre de vicios “in iudicando” y que no permite apreciar la prueba actuada ni tampoco hacer una nueva consideración de los hechos que se da por aceptados; dirigiendo su cuestionamiento sí, a la violación de normas propiamente dichas. Es que cuando el juzgador pronuncia sentencia y llega a la convicción de la verdad de determinados hechos, alegados ora por el actor, ora por el demandado (demanda y contestación); luego de reducir los hechos a los tipos jurídicos conducentes, busca una norma o normas jurídicas sustantivas que le puedan ser aplicables, es decir, lo que se denomina la subsunción del hecho en la norma. Una norma sustancial, estructuralmente hablando, tiene dos partes: un supuesto y una consecuencia. En varias ocasiones, la norma no tiene estas dos partes sino que se complementa con una o más normas con las que forma, entonces, una proposición jurídica completa o lo que es lo mismo un silogismo jurídico. Es que la subsunción no es sino el encadenamiento lógico de una situación fáctica

específica, concreta en la previsión abstracta, genérica o hipotética contenida en la norma. El vicio de juzgamiento o “in iudicando”, contemplado en esta causal, se da en tres casos: a) Cuando el juzgador deja de aplicar la norma sustantiva al caso controvertido y que, de haberlo hecho, habría determinado que la decisión en la sentencia sea distinta; b) Cuando el juez entiende rectamente la norma pues, la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella, incurriendo así en un error en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido; y, c) Cuando el juzgador incurre en un yerro de hermenéutica jurídica al interpretar la disposición legal, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene. En la especie, la parte recurrente invoca “la indebida interpretación de normas de derecho...” cuando ese vicio es inexistente en ninguna de las causales de que trata la ley de la materia. Por tanto, se rechaza el cargo por la causal primera. Como en la legislación ecuatoriana no existe casación de oficio, este Tribunal advierte que no es posible efectuar control de legalidad en lo que atañe a esa causal, razón por la que se la rechaza. Por las motivaciones precedentes y sin que sea menester otras, esta Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, “**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**” no casa la sentencia de la que se ha recurrido y que fuera pronunciada por la segunda sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte provincial de Pichincha el 21 de noviembre de 2008, a las 11h29. Sin costas ni multas. Léase, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Manuel Sánchez Zuraty, Carlos Ramírez Romero y Galo Martínez Pinto (V.S.).

Certifico.

f.) Secretario Relator.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA

(202-09-GNC):

Quito, 15 de marzo de 2010; las 15h00.

VISTOS: El Dr. Bayardo Espinosa Tapia, por sus propios derechos y en calidad de procurador judicial de los actores, solicita se amplíe la sentencia expedida por esta Sala el 23 de febrero del 2010, a las 16h00 (voto de mayoría), respecto de los siguientes puntos: 1) Que el valor fijado como indemnización en la sentencia (US \$. 234.196,00) corresponde a los 711,50 m2 que constituye la totalidad de la superficie expropiada; 2) Que dicha extensión de terreno (711,50 m2) está comprendido dentro de los linderos determinados por los dos informes periciales, de fojas 178 a 181 del cuaderno de primera instancia y de fojas 66 a 73 del cuaderno de segunda instancia; 3) Que en base a esos informes periciales, el remanente de 2.490 m2 se mantiene en propiedad de los herederos de Victor Manuel Espinosa Mogollón; y, 4) Se disponga al Municipio Metropolitano de

Quito proceda a levantar la prohibición de enajenar que pesa sobre el inmueble desde el año 1992.- Al respecto la Sala considera que el Art. 282 del Código de Procedimiento Civil dispone que la aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere obscura; y la ampliación, cuando no hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. En el presente caso, respecto de lo solicitado en los numerales 1 y 2 del escrito de ampliación, de acuerdo a lo manifestado por esta Sala en el numeral 5.4 del considerando Quinto y 6.3 del considerando Sexto del mencionado fallo, el valor fijado como indemnización corresponde a los 711,50 m² de superficie realmente ocupada por la Entidad expropiante y los linderos de aquellas son los fijados en los informes periciales de fojas 178 a 181 del cuaderno de primera instancia y de fojas 66 a 73 del cuaderno de segunda instancia, coincidentes entre sí; en tal sentido se aclara y amplía la sentencia de mayoría de esta Sala.- En cuanto a lo solicitado en el numeral 3 del escrito de ampliación, no corresponde a esta Sala pronunciarse acerca de quiénes son los propietarios de la parte no expropiada, en tal virtud se la rechaza; en tanto que lo solicitado en el numeral 4 de ese escrito, compete resolverlo al juez de primera instancia, quien ordenó tal prohibición de enajenar, por lo que igualmente se lo rechaza.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Manuel Sánchez Zuraty, Carlos Ramírez Romero y Galo Martínez Pinto (V.S.), Jueces Nacionales.

Certifico.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

Voto Salvado: Dr. Galo Martínez Pinto.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA**

(202-09-GNC) Quito, 15 de marzo de 2010; las 15h00.- **VISTOS:** En virtud de haber salvado mi voto en la sentencia emitida, me abstengo de pronunciarme respecto de la petición de ampliación formulada por Dr. Bayardo Espinosa Tapia, por sus propios derechos y en calidad de procurador judicial de los actores.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Manuel Sánchez Zuraty, Carlos Ramírez Romero y Galo Martínez Pinto (V.S.), Jueces Nacionales.

Certifico.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que las quince fotocopias que anteceden son tomadas de sus originales constantes en el juicio especial No. 202-2009 que por expropiación sigue el MUNICIPIO DE QUITO contra BAYARDO LEOPOLDO ESPINOSA TAPIA, por sus propios derechos y como procurador común de VICTOR MANUEL, EVA PILAR Y MIGUEL LEONARDO ESPINOSA TAPIA.- Quito, 10 de septiembre de 2010.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

No. 157-2010

JUICIO No. 101-2008 ex 1ª. Sala-MBZ.

ACTOR: Luis Antonio Molina Zapata.

DEMANDADA: Vilma Geoconda Gallardo Calvopiña.

JUEZ PONENTE: Dr. Manuel Sánchez Zuraty.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA**

Quito, a 3 de marzo de 2010. Las 09h25.

VISTOS. Conocemos la presente causa como Jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, en mérito a lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 544 de 9 de marzo del 2009; en el numeral 4, literales a) y b), del apartado IV, DÉCISIÓN, de la Sentencia interpretativa 001-08-SI-CC, dictada por la Corte Constitucional el 28 de noviembre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 479 de 2 de diciembre del mismo año, debidamente posesionados el día 17 de diciembre del 2008, ante el Consejo Nacional de la Judicatura; y, en concordancia con el Art. 5 de la Resolución Sustitutiva tomada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia tomada en sesión de 22 de diciembre del 2008, publicada en el Registro Oficial No. 511 de 21 de Enero del 2009; y, los artículos 184 de la Constitución de la República del Ecuador y 1 de la Ley de Casación.- En lo principal, la demandada Vilma Geoconda Gallardo Calvopiña, en el juicio verbal sumario de divorcio planteado por Luis Antonio Molina Zapata, deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Quito, el 11 de abril del 2008, las 08h30 (fojas 6 y vuelta del cuaderno de segunda instancia), que desecha la apelación y confirma la sentencia de primera instancia, que aceptó la demanda. El recurso se encuentra en estado de resolución, para hacerlo, se considera: **PRIMERO.** Esta Sala es competente para conocer y resolver la presente causa en virtud de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, las normas señaladas en la parte expositiva del presente fallo y la distribución en razón de la materia, hecha mediante Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión realizada el día 22 de diciembre de 2008, publicada en Registro Oficial No. 511 de 21 de enero de 2009.- El recurso de casación ha sido calificado y admitido a trámite mediante auto de 14 de mayo de 2009, las 11h40.- **SEGUNDO.** En virtud del principio dispositivo contemplado en el Art. 168, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, desarrollado en el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, son los recurrentes quienes fijan los límites del análisis y

decisión del Tribunal de Casación.- **TERCERO.-** La peticionario considera infringidas las siguientes normas de derecho: Artículos 48 y 49 de la Constitución Política de la República del Ecuador. Art. 11 del Código de la Niñez y Adolescencia. Art. 110 causal 11ava, inciso 2°, del Código Civil. Artículos 8, 103, 113, 114, 207, 208, 216 numerales 5° y 6° del Código de Procedimiento Civil.- Las causales en la que funda el recurso son la primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.- **CUARTO.-** La causal tercera se refiere a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto. Esta causal permite casar el fallo cuando el mismo incurre en inaplicar, aplicar indebidamente o interpretar en forma errónea las normas relativas a la valoración de la prueba, cuando ello ha conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en el fallo impugnado; el fundamentación deberá demostrar el error de derecho en que ha incurrido el Tribunal de instancia, ya que nuestro sistema no admite la alegación del error de hecho en la valoración de la prueba, como causal de casación, ya que pertenece al llamado sistema de casación puro. En el caso de la causal tercera, la configuración de la llamada "proposición jurídica completa", en el supuesto de la violación indirecta, requiere que se señale: a) la norma relativa a la valoración de la prueba que ha sido inaplicada, indebidamente aplicada o erróneamente interpretada; y, b) la norma de derecho sustantivo que, como consecuencia del vicio en la aplicación de la norma de valoración de la prueba, ha sido equivocadamente aplicada o inaplicada. Para integrar la proposición jurídica completa conforme lo requiere esta causal, se deben: a) citar las normas relativas a la valoración de la prueba que el tribunal de instancia ha infringido (aplicado indebidamente, omitido aplicar o interpretado erróneamente), en aquellos casos en los cuales nuestro sistema de derecho positivo establece el sistema de prueba tasada; y, de ser del caso, citar los principios violados de la sana crítica en los casos en los cuales se aplica la misma; y, b) citar las normas sustantivas infringidas (aplicación indebida o falta de aplicación) como consecuencia del yerro en las normas y principios reguladores de la prueba, requisito indispensable para la integración de la proposición jurídica completa y para la procedencia del cargo al amparo de la causal tercera, porque no basta que en la sentencia haya vicio de derecho en la valoración probatoria sino que es indispensable este otro requisito copulativo o concurrente.- **4.1.-** La recurrente indica que "para comprobar el fundamento de la demanda el accionante recurre a la prueba testimonial que se concreta a las declaraciones de los testigos señores Gladys Marina Osorio Borja, Marcia Janet Castro Llumiquinga Norma Maribel Cunalata Yaguachi, Alfonso Vega Vega, quienes manifiestan que desde el mes de noviembre de 1999 los litigantes se encuentran separados, sin embargo no dan razón de sus dichos, y de los hechos conocen por referencias, siendo contradictorios entre sí, pues se refieren a un supuesto abandono del demandante, mientras otros señalan que la accionada ha mandado del hogar al

accionante, pero con estos testigos no puede ni pudo probarse jamás el abandono voluntario e injustificado del que habla el inciso 2° del Art. 110 del Código Civil. La errónea interpretación de la prueba testimonial ha llevado a que se acepte la demanda de divorcio, que fue propuesta. Por una causal inexistente (expulsión del hogar conyugal)"; luego dice que el Art. 113. del Código de Procedimiento Civil señala que es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio y que ha negado el reo, lamentablemente esa obligación el demandante no la cumplió y que la Sala considera haberlo cumplido para aceptar la demanda.- **4.2.-** La Sala considera que, como lo indicamos en la parte inicial de este considerando, la causal tercera no permite analizar nuevamente la prueba ni fijar hechos en forma diferente a cómo lo ha hecho el Tribunal de instancia, como es la aspiración de la peticionaria en la impugnación que hace a las declaraciones testimoniales. El objetivo de la causal tercera es la identificación de una violación indirecta de norma de derecho a través de un vicio directo de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba.- Si intentamos aplicar la hipótesis jurídica de la causal tercera a los argumentos que presenta la recurrente tenemos que el Art. 113 del Código de Procedimiento Civil establece las obligaciones de las partes respecto de la prueba, conocida como la carga de la prueba, pero no contienen ningún precepto de valoración probatoria; y, las demás normas del Código de Procedimiento Civil simplemente se enuncian sin explicación alguna que permita controlar la legalidad de la sentencia, por esta causal; motivo por el cual no se acepta el cargo.- **QUINTO.-** La causal primera se refiere a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva.- En el recurso de casación por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación no cabe consideración en cuanto a los hechos ni hay lugar a ninguna clase de análisis probatorio, pues se parte de la base de la correcta estimación de ambos por el Tribunal de instancia. Cuando el juzgador dicta sentencia y llega a la convicción de la verdad de determinados hechos, alegados ya sea por la parte actora, ya sea por la parte demandada, en la demanda y en la contestación; luego de reducir los hechos a los tipos jurídicos conducentes, busca una norma o normas de derecho sustantivo que le sean aplicables. A esta operación se llama en la doctrina subsunción del hecho en la norma. Una norma sustancial o material, estructuralmente, tiene dos partes: la primera un supuesto, y la segunda una consecuencia. Muchas veces una norma no contiene esas dos partes sino que se complementa con una o más normas, con las cuales forma una proposición completa. La subsunción no es sino el encadenamiento lógico de una situación fáctica específica, concreta en la previsión abstracta, genérica o hipotético contenido en la norma. El vicio de juzgamiento o in iudicando contemplado en la causal primera, se da en tres casos: 1) Cuando el juzgador deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar, y que de haberlo hecho, habrían determinado que la decisión en la sentencia sea distinta a la

escogida. 2) Cuando el juzgador entiende rectamente la norma pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella. Incurre de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido. 3) Cuando el juzgador incurre en un yerro de hermenéutica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene.- **5.1.-** La recurrente dice, que el requisito para la procedencia de la acción fundada en la causal 11ª, inciso 2, del Art. 110 del Código Civil, es que haya existido abandono voluntario e injustificado, por más de tres años, "sin que exista la causal de expulsión del hogar", y luego de citar criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, concluye indicando que el requisito imprescindible del abandono voluntario e injustificado para que opere la causal de divorcio, no se ha probado por parte del accionante, y las pruebas aportadas carecen de eficacia jurídica.- **5.2.** El Tribunal ad quem, en la parte pertinente de la sentencia dice lo siguiente: "Fijados los límites de la controversia le correspondía al accionante probar los hechos propuestos afirmativamente en el libelo inicial, y sobre todo, que abandonó el hogar en el mes de noviembre de 1999. En la pregunta 15 del interrogatorio formulado por Vilma Gallardo para los testigos del actor ella admite que su cónyuge abandonó el hogar el 23 de noviembre de 1999, aunque señala que lo hizo sin que mediara motivo alguno de su parte, referencia que, considerando la causal invocada, no es relevante respecto al derecho del demandante, porque el abandono por más de tres años puede ser invocado por cualquiera de los cónyuges, inclusive por el culpable. Dentro del término de prueba declararon Gladys Marina Osorio Borja, Marcia Janet Castro Llumiquinga, Norma Maribel Cunalata Yaguache, Alfonso Vega Vega (fs. 20, 21, 22, 23) quienes aseveran que el actor abandonó el hogar en el año 1999 y que desde esa fecha los litigantes están separados con ruptura de las relaciones matrimoniales, es decir han cesado las obligaciones propias del matrimonio, configurándose el abandono en la forma en que ha sido entendido por la jurisprudencia ecuatoriana...".- **5.3.-** El presupuesto jurídico de la causal de divorcio número 11, inciso 2º, del Art. 110 del Código Civil, según el Tribunal ad quem esta probado por el interrogatorio presentado por la demandada y con las declaraciones testimoniales que menciona, con la explicación de que, dada la naturaleza de la causal, "el abandono por más de tres años puede ser invocado por cualquiera de los cónyuges, inclusive por el culpable", criterio con el cual concuerda esta Sala.- En todo caso, si la recurrente considera que la demanda se ha fundamentado en "expulsión del hogar", y el Tribunal ad quem ha resuelto fuera de la litis o extra petita, debió impugnar el fallo por medio de la causal cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación. Por lo manifestado no se acepta el cargo.- **5.4.-** Al amparo de la misma causal primera, la casacionista dice que existe falta de aplicación del Art. 48 de la Constitución Política de la República del Ecuador, "ratificado por el Código de la Niñez y Adolescencia y la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, y no se garantiza lo dispuesto en el Art. 49 del Código Político, pues, habiéndose radicado la competencia en el Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia de Pichincha respecto de los alimentos fijados para nuestro hijo Erick Anthony

Molina Gallardo, en el fallo impugnado se dice que ejecutoriada e inscrita la sentencia de divorcio termina la competencia del Juzgado de la Niñez en relación a la situación del menor, y si supuestamente se termina la situación del menor no se fija pensión de alimentos y con ello al niño se lo deja sin un derecho consagrado en la Constitución, cuando lo lógico habría sido que se mantenga o se sujeten las partes a la fijación de alimentos realizada en el Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, y el derecho a la vida digna, quedaría como un mero enunciado".- **5.5.-** El Tribunal ad quem en la parte pertinente del fallo dice: "CUARTO. Respecto a la situación de Erick Anthony Molina Gallardo se tomará en cuenta lo manifestado por sus progenitores en la audiencia de fs. 36 y se tendrá presente que el alimentante es chofer profesional y que, además, trabaja con su hermana en el Mercado Mayorista (confesión de fs. 54), actividades lucrativas que le permiten contribuir al sostenimiento de su hijo menor en la cuenta fijada por el Juzgado de la Niñez en su oportunidad, esto es ciento cincuenta dólares de los Estados Unidos por mes (fs. 102), aclarando que, ejecutoriada e inscrita la sentencia de divorcio termina la competencia del Juzgado de la Niñez en relación con la situación del menor"; con lo que se demuestra que sí se han aplicado las normas constitucionales y legales de protección al menor, motivo por el cual no se acepta el cargo.- En cuanto a las demás normas legales que la casacionista enuncia en su recurso, no existe en el libelo ninguna fundamentación sobre su contenido y procedencia, por lo que la Sala de Casación no tiene los elementos necesarios para controlar la legalidad del fallo.- Por la motivación que antecede, la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, no casa el fallo dictado por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Quito, el 11 de abril del 2008, las 08h30.- Sin costas.- Léase y notifíquese.

Fdo.) Dres. Manuel Sánchez Zuraty, Carlos Ramírez Romero y Galo Martínez Pinto, Jueces Nacionales.

Certifico.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que las cuatro copias que anteceden, son tomadas de sus actuaciones originales constantes en el juicio verbal sumario No. 101-2008-ex 1ª. Sala MBZ (Resolución No. 157-2010) que, por divorcio sigue LUIS ANTONIO MOLINA ZAPATA contra VILMA GEOCONDA GALLARDO CALVOPÍÑA.- Certifico.- Quito, a 10 de septiembre de 2010.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

No. 165-10

JUICIO No. 115-09 GNC.
ACTORES: Sergio Ojeda Sarmiento y otros.
DEMANDADO: Víctor Ojeda.
JUEZ PONENTE: Dr. Carlos Ramírez Romero

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
 SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA**

Quito, a 3 de marzo de 2010; las 16h20.

VISTOS (115-2009-GNC): Conocemos la presente causa como Jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia, de la Corte Nacional de Justicia, en mérito a lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 544 de 9 de marzo de 2009; en el numeral 4 literales a) y b), del apartado IV, DECISION, de la sentencia interpretativa 001-08-SI-CC, dictada por la Corte Constitucional el 28 de noviembre de 2008, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 479 de 2 de diciembre del mismo año, debidamente posesionados el día 17 de diciembre último, ante el Consejo Nacional de la Judicatura; y, en concordancia con el Art. 5 de la Resolución Sustitutiva tomada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia de 22 de diciembre del 2008, publicada en el Registro Oficial No. 511 de 21 de enero de 2009; y, los Arts. 184, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y 1 de la Ley de Casación. En lo principal, en el juicio ordinario que por nulidad de contrato siguen Víctor Nicanor y Pedro María Ojeda Montero contra José Miguel Ojeda Montero, Sergio Humberto Ojeda Sarmiento, María Juana Ojeda Montero, Miguel Ojeda López y María Hortensia Ojeda Sarmiento, Sergio Ojeda Sarmiento, en su calidad de procurador común de los demandados, interpone recurso de casación impugnando la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Azogues, de fecha 17 de septiembre del 2008, a las 15h20, que aceptó el recurso de apelación interpuesto por los actores y declaró con lugar la demanda de nulidad de contrato de compraventa.- Por encontrarse el recurso en estado de resolver, al efecto la Sala hace las siguientes consideraciones: **PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer el recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y en el artículo 1 de la Ley de Casación; y, por cuanto se ha admitido a trámite por esta Sala el recurso de hecho y por ende el de casación, mediante auto de 22 de junio del 2009, a las 11h10.- **SEGUNDA:** El recurrente ha fundamentado su recurso de casación en la causal primera y estima infringidos los artículos 9 de la Ley de Tierras Baldías y Colonización y 18, numeral 10, inciso segundo de la Ley Notarial.- De esta manera, el casacionista ha determinado los puntos a los que se contrae su recurso y sobre los que corresponderá resolver a este Tribunal de Casación, conforme el principio dispositivo previsto en el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial.- **TERCERA:** Al sustentar el recurso por la causal primera de casación, el recurrente expresa que el Tribunal de Instancia revocó la sentencia del juez de primer nivel y aceptó la demanda

declarando la nulidad del contrato de compraventa celebrado el 24 de noviembre de 1999, ante el Notario Segundo del cantón Cañar e inscrito en el Registro de la Propiedad de ese cantón el 2 de diciembre del mismo año, por incumplir con lo previsto en el Art. 9 de la Ley de Tierras Baldía y Colonización, esto es, por no contar con la autorización del Instituto Ecuatoriano de Desarrollo Agrario (ex. IERAC) para proceder a la venta del inmueble.- Al respecto dice el recurrente que obra del expediente que la inscripción de la escritura pública de compraventa es posterior a la subrogación del patrimonio familiar e incluso de la extinción de la hipoteca y prohibición de enajenar que soportaba el inmueble a favor del IERAC, a más de que los actores, a esa época, conocían del particular. Que cuando se realizó la adjudicación del inmueble a favor de la vendedora estaba en plena vigencia la Ley de Reforma Agraria y Colonización, que ordenaba la constitución de patrimonio familiar agrícola, pero a partir de 1994 que entra en vigencia la Ley de Desarrollo Agrario, la transferencia de dominio de bienes adjudicados por titularización de tierras, no soporta ninguna limitación, a más que en la disposición transitoria primera se derogó la Ley de Reforma Agraria.- Añaden que existió la subrogación del patrimonio familiar, por ello el Notario procedió a la celebración de la escritura pública de compraventa y el Registrador a su inscripción; además si lo que se decía es que la subrogación no cumplió algún requisito de ley, se debió demandar la nulidad de tal subrogación y no de la posterior escritura de compraventa del inmueble del cual los demandados son sus propietarios.- Concluye expresando que existe una indebida aplicación del Art. 9 de la Ley de Tierras Baldías y Colonización, ya que la Ley de Reforma Agraria fue derogada y no existe ninguna autorización previa para proceder a transferir el dominio de los bienes adjudicados; así como la indebida aplicación del Art. 18, numeral 10, inciso segundo de la Ley Notarial, pues no se ha demandado la nulidad de la subrogación del patrimonio familiar, sino la nulidad del contrato de compraventa.- **CUARTA: 4.1.-** El vicio que la causal primera imputa al fallo es el de violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se produce por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho, siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. La aplicación indebida ocurre cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla. La falta de aplicación se manifiesta si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo. La errónea interpretación tiene lugar cuando, siendo la norma cuya transgresión se señala a la pertinente para el caso, el juzgador le ha dado un sentido y alcance que no tiene, que es contrario al espíritu de la Ley.- **4.2.-** Respecto del cargo de indebida aplicación del Art. 9 de la Codificación de la Ley de Tierras Baldías y Colonización, promulgada en el Suplemento Registro Oficial No. 315, de 16 de abril del 2004, dispone: "Cuando se trate de transferir tierras que el vendedor hubiere adquirido directamente del Estado, los notarios exigirán que el tradente acredite su dominio por medio de su título debidamente inscrito y acompañe la

autorización del INDA. En la transferencia de dominio de tierras de cualquier otro origen, el notario hará constar, en la respectiva escritura la historia fidedigna de la propiedad durante los últimos quince años.- El Registrador de la Propiedad no inscribirá tales títulos si no se hubieren cumplido con estas formalidades”.- Tal disposición corresponde al anterior Art. 11 de esa Ley antes de su codificación, esto es, del Decreto Supremo No. 2172, promulgado en el Registro Oficial No. 242 de 28 de septiembre de 1964.- El bien inmueble materia de la escritura pública de compraventa celebrada el 24 de noviembre de 1999, entre María Eloisa Montero Calle, en calidad de vendedora y José Miguel Ojeda Montero y otros, como compradores, ante el Notario Público del cantón Cañar, Dr. Jaime Guillermo Molina Palacios, inscrita en el Registro de la Propiedad de ese cantón el 2 de diciembre de ese año, tiene como antecedente de dominio, la adjudicación realizada por el ex Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización a favor de la vendedora, mediante resolución de 26 de mayo de 1971, protocolizada ante el Notario Primero del cantón el 19 de diciembre de 1971 e inscrita en el Registro de la Propiedad el 26 de iguales mes y año.- Tratándose de un bien adquirido mediante adjudicación del ex IERAC, es decir, directamente del Estado, es aplicable al caso la norma antes citada, pues aquella no ha sido derogada por la Ley de Desarrollo Agrario, como erróneamente afirma el recurrente, ya que en la Disposición General Primera de esa Ley, en lo relativo a las derogatorias, no se incluye al entonces Art. 11 (actual Art. 9) de la Ley de Tierras Baldías y Colonización y la derogatoria de la Ley de Reforma Agraria, en nada afecta la vigencia de tal disposición, como erróneamente pretende la parte recurrente.- En consecuencia, el Tribunal ad quem, al valorar la prueba y determinar que no ha existido la autorización previa del actual Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, aplicó correctamente la norma del Art. 9 de la Codificación de la Ley de Tierras Baldías y Colonización.- **4.3.-** Con relación al segundo cargo, de indebida aplicación del Art. 18, numeral 10, inciso segundo de la Ley Notarial, que se refiere a las atribuciones de los notarios, concretamente, al caso del patrimonio familiar que se constituye por mandato de una ley y requiere de la autorización previa de la autoridad competente, tal disposición no es aplicable al asunto materia del litigio, que expresamente los actores ha solicitado en su demanda se declare la “nulidad de la escritura pública de compraventa”, más no de la subrogación del patrimonio familiar; no obstante aquello, para que la infracción de la ley sea causal de casación es necesario que tal violación hubiese sido determinante en la decisión de la causa, conforme lo establece la causal primera del Art. 3 de la Ley de la materia; y en el presente caso, no tiene esa característica, pues la nulidad del contrato de compraventa objeto de la causa, se produce por el incumplimiento de una de las solemnidades exigidas por la ley, como es la autorización del INDA, conforme lo previsto en el Art. 9 de la Codificación de la Ley de Tierras Baldías y Colonización, nulidad que ha sido declarada con arreglo a las normas de los Arts. 9, 10 y 1698 del Código Civil.- En tal virtud, no se acepta las imputaciones por la causal primera de casación.- Por lo expuesto, la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES**

DE LA REPÚBLICA, no casa la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Azogues, de fecha 17 de septiembre del 2008, a las 15h20.- Entréguese a los actores el valor depositado en calidad de caución.- Notifíquese.- Devuélvase.

Fdo.) Dr. Manuel Sánchez Zuraty, Carlos Ramírez Romero y Galo Martínez Pinto, Jueces Nacionales.

Certifico.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA**

Quito a 6 de abril del 2010, las 15h45.

VISTOS (115-2009 GNC): La petición presentada el 8 de marzo, por Sergio Humberto Ojeda Sarmiento, en su calidad de procurador común de los demandados, mediante la cual solicita se “revoque” la sentencia dictada por esta Sala el 3 de marzo del 2010, las 16H20, por no comparecer con la realidad procesal constante en autos, así como se aclare dicho fallo en cuanto a lo que dispone el Art. 46 de la Ley de Desarrollo Agrario.- Para resolver lo pertinente, se considera lo siguiente: **PRIMERO.-** El Art. 281 del Código de Procedimiento Civil dice: “El juez que dictó sentencia no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitara dentro de tres días”; y el Art. 282 de ese mismo Código establece que la aclaración “*tendrá lugar si la sentencia fuere oscura*” y la aplicación... “*cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas...*”. **SEGUNDO.-** La petición de revocatoria es improcedente por existir expresa disposición legal en contrario; y en cuanto a la solicitud de aclaración, el tema ha sido suficientemente analizado en el considerando Cuarto de la sentencia de este Tribunal, respecto de la vigencia y aplicación del Art. 9 de la Codificación de la Ley de Tierras Baldías y Colonización.- En tal virtud, se niegan las peticiones de revocatoria y aclaración antes indicadas.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Manuel Sánchez Zuraty, Carlos Ramírez Romero y Galo Martínez Pinto. Jueces Nacionales.

Certifico.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA**

Quito, 26 de abril de 2010; las 16h00.

Agréguese a los autos el escrito que antecede, presentado por Sergio Ojeda Sarmiento, en su calidad de procurador común de, José Miguel Ojeda Montero, Sergio Humberto Ojeda Sarmiento, María Juana Ojeda Montero, Miguel Ojeda López y María Hortensia Ojeda Sarmiento, y en

atención al mismo, se niegan las nuevas peticiones de revocatoria y aclaración presentadas, por contravenir a lo dispuesto en el artículo 291 del Código de Procedimiento que expresamente dice: "Concedida o negada la revocación, aclaración, reforma o ampliación, **no se podrá pedir por segunda vez**". Se le previene al abogado defensor de los demandados, doctor Nelson Totoy T. que de seguir insistiendo en sus peticiones, se procederá de conformidad con el artículo 293 del Código de Procedimiento Civil. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Manuel Sánchez Zuraty, Carlos Ramírez Romero y Galo Martínez Pinto, Jueces Nacionales.

Certifico.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que las cinco fotocopias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio ordinario No. 115-2009 que por nulidad de contrato de compra venta sigue SERGIO OJEDA SARMIENTO Y OTROS contra VICTOR OJEDA.- Quito, 10 de septiembre de 2010.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

No. 523-2010

JUICIO Nro. 752-2009-ER.
ACTOR: John Alberto Alarcón Kernekin.
DEMANDADA: Compañía Mercantil y Predial Torres S.A. MERYPRETOSA.

Ponente: Dr. Manuel Sánchez Zuraty.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
 SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA**

Quito, 14 de septiembre de 2010,; las 09h00.

VISTOS. Conocemos la presente causa como Jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, en mérito a lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 544 de 9 de marzo del 2009; en el numeral 4, literales a) y b), del apartado IV, DECISIÓN, de la Sentencia interpretativa 001-08-SI-CC, dictada por la Corte Constitucional el 28 de noviembre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 479 de 2 de diciembre del mismo año, debidamente posesionado el día 17 de diciembre del 2008, ante el Consejo Nacional de la Judicatura; y, en concordancia con el Art. 5 de la Resolución Sustitutiva tomada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia tomada en sesión de 22 de diciembre del 2008, publicada en el Registro Oficial No. 511 de 21 de Enero del 2009; y, los artículos 184 de la Constitución

de la República del Ecuador y 1 de la Ley de Casación.- En lo principal, el actor Jhon Alberto Alarcón Kernekin, en el juicio ordinario por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que sigue contra la Compañía Mercantil y Predial Torres S.A., MERYPRETOSA, deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Guayas, el 3 de marzo de 2009, las 14h40 (fojas 157 a 159 del cuaderno de segunda instancia), que revoca el fallo subido en grado y declara sin lugar la demanda. El recurso se encuentra en estado de resolución, para hacerlo, se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver la presente causa en virtud de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, las normas señaladas en la parte expositiva del presente fallo y la distribución en razón de la materia, hecha mediante Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión realizada el día 22 de diciembre de 2008, publicada en Registro Oficial No. 511 de 21 de enero de 2009.- El recurso de casación ha sido calificado y admitido a trámite mediante auto de 15 de octubre de 2009, las 09h10.- **SEGUNDO.-** En virtud del principio dispositivo contemplado en el Art. 168, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, desarrollado en el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, son los recurrentes quienes fijan los límites del análisis y decisión del Tribunal de Casación.- **TERCERO.-** El peticionario considera infringidas las siguientes normas de derecho: Artículos 207, 286, 692 del Código de Procedimiento Civil. Artículos 933, 2398, 2411 del Código Civil.- Las causales en la que funda el recurso son la primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.- **CUARTO.-** La causal tercera se refiere a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto. Esta causal permite casar el fallo cuando el mismo incurre en inaplicar, aplicar indebidamente o interpretar en forma errónea las normas relativas a la valoración de la prueba, cuando ello ha conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en el fallo impugnado; el recurrente en su fundamentación deberá demostrar el error de derecho en que ha incurrido el Tribunal de instancia, ya que nuestro sistema no admite la alegación del error de hecho en la valoración de la prueba, como causal de casación, ya que pertenece al llamado sistema de casación puro. En el caso de la causal tercera, la configuración de la llamada "proposición jurídica completa", en el supuesto de la violación indirecta, requiere que se señale: a) la norma relativa a la valoración de la prueba que ha sido inaplicada, indebidamente aplicada o erróneamente interpretada; y, b) la norma de derecho sustantivo que, como consecuencia del vicio en la aplicación de la norma de valoración de la prueba, ha sido equivocadamente aplicada o inaplicada. Para integrar la proposición jurídica completa conforme lo requiere esta causal, se deben: a) citar las normas relativas a la

valoración de la prueba que el tribunal de instancia ha infringido (aplicado indebidamente, omitido aplicar o interpretado erróneamente), en aquellos casos en los cuales nuestro sistema de derecho positivo establece el sistema de prueba tasada; y, de ser del caso, citar los principios violados de la sana crítica en los casos en los cuales se aplica la misma; y, b) citar las normas sustantivas infringidas (aplicación indebida o falta de aplicación) como consecuencia del yerro en las normas y principios reguladores de la prueba, requisito indispensable para la integración de la proposición jurídica completa y para la procedencia del cargo al amparo de la causal tercera, porque no basta que en la sentencia haya vicio de derecho en la valoración probatoria sino que es indispensable este otro requisito copulativo o concurrente.- **4.1.-** El casacionista dice que el fallo impugnado adolece de falta de aplicación del Art. 207 del Código de Procedimiento Civil, que ha conducido a la no aplicación de los artículos 2398 y siguientes del Código Civil sobre prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, ya que el tribunal ad quem revocó la sentencia subida en grado, que había concedido la prescripción; explica que el Art. 207 del Código de Procedimiento Civil expresa que los jueces y tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de testigos conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la razón que estos hayan dado de sus dichos y las circunstancias en que ellos concurren; que “por todo lo expuesto en la causal anterior, numeral 2.1, la Segunda Sala al atribuir al juicio prescripción adquisitiva de dominio de Pedro Vicente Verduga contra Luis Enrique Torres, y al juicio de reivindicación de la compañía Merypretosa contra Pedro Vicente Verduga, ya individualizados, un efecto o influencia que no tienen sobre la real posesión de John Alarcón Kernekin, en abierta contradicción con las declaraciones expresas de dos testigos hábiles y contestes, esto es, de acuerdo con los hechos y sus circunstancias, Ricardo Daniel Escobar Márquez y Carlos Mauricio Filián Guillén, determinan que la sentencia recurrida se aparta de las reglas de la sana crítica judicial, llegando a una solución manifiestamente contraria a las reglas de la lógica y de la experiencia, apartándose del correcto entendimiento judicial, como queda demostrado con el hecho innegable que el despojado de la posesión en 2008 fue John Alarcón Kernekin y no otro, por orden ilegal y violenta de la Jueza Trigésima Primera de Guayaquil, en la ejecución de un juicio simulado de reivindicación en el que John Alarcón Kernekin, el verdadero poseedor, no fue parte procesal y no se lo citó ni escuchó”.- **4.2.-** El Art. 207 del Código de Procedimiento Civil, invocado por el demandado dice que “los jueces y tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la razón que éstos hayan dado de sus dichos y las circunstancias que en ellos concurren.- Para que prospere una impugnación por falta de aplicación de las reglas de la sana crítica, es menester que el recurrente demuestre que los juzgadores han incurrido en errores de razonamiento lógico o no han observado los principios científicos generalmente aceptados, que junto con la experiencia del juez se consideran doctrinariamente como componentes de la sana crítica; pero, en el recurso en estudio no se procede de esa manera sino que se pretende que la

Sala de Casación vuelva a valorar la prueba testimonial e instrumental, lo cual no está permitido porque el recurso de casación tiene como objeto el control de la legalidad de la sentencia mas no el estudio integral del proceso ni la valoración de la prueba, que son actividades exclusivas de los juzgadores de instancia. Debido a que no se ha demostrado la contravención a las reglas de la sana crítica, no procede considerar la violación indirecta de las normas de los artículos 2398 y siguientes del Código Civil; motivos Por los cuales no se acepta el cargo.- **QUINTO.-** La causal primera se refiere a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva. En el recurso de casación por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación no cabe consideración en cuanto a los hechos ni hay lugar a ninguna clase de análisis probatorio, pues se parte de la base de la correcta estimación de ambos por el Tribunal de instancia. Cuando el juzgador dicta sentencia y llega a la convicción de la verdad de determinados hechos, alegados ya sea por la parte actora, ya sea por la parte demandada, en la demanda y en la contestación; luego de reducir los hechos a los tipos jurídicos conducentes, busca una norma o normas de derecho sustantivo que le sean aplicables. A esta operación se llama en la doctrina subsunción del hecho en la norma. Una norma sustancial o material, estructuralmente, tiene dos partes: la primera un supuesto, y la segunda una consecuencia. Muchas veces una norma no contiene esas dos partes sino que se complementa con una o más normas, con las cuales forma una proposición completa. La subsunción no es sino el encadenamiento lógico de una situación fáctica específica, concreta en la previsión abstracta, genérica o hipotético contenido en la norma. El vicio de juzgamiento o in iudicando contemplado en la causal primera, se da en tres casos: 1) Cuando el juzgador deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar, y que de haberlo hecho, habrían determinado que la decisión en la sentencia sea distinta a la escogida. 2) Cuando el juzgador entiende rectamente la norma pero la aplica un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella. Incorre de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido. 3) Cuando el juzgador incurre en un yerro de hermenéutica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene.- **5.1.-** El casacionista dice que el fallo impugnado adolece de falta de aplicación, del Art. 933 del Código Civil, que establece que la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular de que no está en posesión; de manera que el tribunal de alzada no podría pensar que este juicio que por su naturaleza jurídica entraña el reconocimiento del dueño acerca de haber perdido la posesión podía afectar el mérito de la prueba rendida legalmente en la causa que nos ocupa acerca de que el poseedor es John Alarcón Kernekin, desde 1990.- Que existe falta de aplicación del Art. 286 del Código de Procedimiento Civil que dispone que las sentencias sólo aprovechan o perjudican a las partes que litigaron en el juicio sobre que recayó el

fallo. De manera que. nunca esos dos juicios que menciona el tribunal ad quem de reivindicación y de prescripción adquisitiva de dominio, podían perjudicar los legítimos derechos de John Alarcón Kernekin como actor en el proceso que nos ocupa, por la sencilla razón de que el actor, no fue nunca parte procesal de las referidas causas de reivindicación y prescripción adquisitiva a las que se refiere la Segunda Sala en los considerandos Tercero y Cuarto de la sentencia, ya que consta que fueron planteadas contra Merypretosa y Luis Torres Garcés, respectivamente, no contra John Alarcón Kernekin.- Que hay falta de aplicación del Art. 2411 del Código Civil que señala que el tiempo necesario para adquirir por prescripción extraordinaria es de quince años, contra toda persona y no se suspende. De esta manera, por falta de aplicación de este precepto el tribunal de alzada no tuvo en cuenta que el tiempo de la posesión para adquirir por parte de John Alarcón Kernekin es de 15 años y se encuentra ampliamente cumplido desde 1990 como señalan los dos testigos idóneos y contestes que han declarado en la causa a favor de Alarcón Kernekin. Circunstancia -dice- que era suficiente para que Tribunal confirmara la sentencia venida en grado, en vez de confundirse por el hecho que el actor John Alarcón Kernekin fue despojado injustamente y con violencia de la posesión en 2008, cuando ya había operado la prescripción adquisitiva por el ministerio de la ley, y ello no podía afectar en nada su pretensión procesal, peor cuando constaba que ya había iniciado su defensa con acciones para recuperar dicha posesión mediante una querrela de restablecimiento.- Que existe falta de aplicación del Art. 2398 del Código Civil, que señala que se gana por prescripción el dominio de los bienes raíces y muebles que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales. La Segunda Sala en forma muy desafortunada expresa que estos dos juicios de reivindicación y prescripción; a los que se refieren los considerandos tercero y cuarto de la sentencia, implicarían que la posesión de John Alarcón Kernekin no era pacífica o tranquila. En realidad, dice, los términos posesión tranquila o pacífica se ponen a posesión violenta y clandestina y no como equivocadamente expresa la segunda sala. Además consta en el proceso que la posesión de John Alarcón Kernekin fue una posesión útil que lo habilita para prescribir, ya que se ejerció con ánimo de señor y dueño, en forma no interrumpida por más de 15 años y no viciada por fuerza o clandestinidad.- **5.2.-** La parte pertinente del fallo impugnado, sobre los hechos materia de juzgamiento dice "...resulta obvio que las declaraciones rendidas por los señores Ricardo Escobar Márquez y Carlos Filian Guillén, no prestan méritos suficientes como para demostrar la afirmación del actor de haber poseído el predio desde 1990 en forma pacífica y tranquila; afirmación que se desmerece ante la existencia de dos procesos judiciales relativos al mismo predio, uno de los cuales precisamente fue de prescripción adquisitiva de dominio, y el otro de reivindicación de dominio. Queda claro así; que el actor no ha podido probar sus afirmaciones; mientras que la parte accionada ha probado suficientemente la improcedencia de la acción".- Esta es la forma como ha valorado la prueba y fijado los hechos el Tribunal ad quem, en uso de su exclusiva facultad. Solamente

sobre la base de esta fijación de los hechos se puede realizar el proceso de subsunción de los hechos en las normas jurídicas pertinentes al caso, y esos hechos, aceptados por los juzgadores en la forma transcrita, establecen que no se ha probado la posesión, motivo por el cual no se puede aplicar las normas sustantivas que el recurrente invoca, porque eso sería posible solamente en el caso de que el Tribunal ad quem hubiera llegado a la conclusión de que los presupuestos fácticos de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio estuvieran probados, pero no es así.- Lo que hace el recurrente es adecuar los hechos desde su particular punto de vista y sobre esa base aplicar las normas correspondientes, procedimiento imposible de hacerse al tenor de la causal primera que permite únicamente encontrar vicios in iudicando, de violación directa de la norma sustantiva, pero respetando la valoración de la prueba y la fijación de los hechos realizada por el Tribunal de instancia, como lo explicamos suficientemente en la parte inicial de este considerando; motivos por los cuales no se aceptan los cargos.- Con la motivación que antecede, la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, no casa el fallo dictado por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Guayas, el 3 de marzo de 2009, las 14h40.- Sin costas.- Léase y notifíquese

f.) Dr. Manuel Sánchez Zuraty, Juez Nacional

f.) Dr. Carlos Ramírez Romero, Juez Nacional

f.) Dr. Galo Martínez Pinto, Juez Nacional

CERTIFICO:

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator

En la ciudad de Quito, a catorce de septiembre de dos mil diez, a partir de las diez horas con veinte y cinco minutos, notifiqué con la vista en relación y resolución que anteceden a: JHON ALARCON KERNEKIN por boleta en el casillero judicial No. 2086; y, Arq. Carlos Torres Gerente General de MERYPRETOSA; por boleta: en los casilleros judiciales Nos. 1169 y 573.- Certifico.-

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator

CERTIFICO:

Que las cuatro (4) copias fotostáticas que anteceden son iguales a sus originales, constantes en el juicio No. 752-2009 ER (Resolución No. 523-2010); que sigue Jhon Alberto Alarcón Kernekin contra Compañía Mercantil y Predial Torres S.A. MERYPRETOSA.

Quito, 09 de diciembre de 2010.-

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator, Sala de lo Civil Mercantil y Familia.

No. 562-2010

JUICIO Nro. 531-2009-MBZ.
ACTOR: Segundo Nicanor Santillán Logroño.
DEMANDADOS: Galo Gustavo Amaguaña y Segundo Melido Amaguaña Cacuango.
PONENTE: Dr. Galo Martínez Pinto.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
 SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA**

Quito, a 23 de septiembre de 2010.- Las 09h10.

VISTOS: Conocemos la presente causa como Jueces de la Sala Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, en mérito a lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 544 de 9 de marzo de 2009; en el numeral 4 literales a) y b) del apartado IV, DECISIÓN, de la sentencia interpretativa 001-08-SI-CC pronunciada por la Corte Constitucional el 28 de noviembre de 2008, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 479 de 2 de diciembre del mismo año, debidamente posesionados el 17 de diciembre último ante el Consejo de la Judicatura; y, en concordancia con el artículo 5 de la resolución sustitutiva adoptada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia el 22 de diciembre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 511 de 21 de enero de 2009; y los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador y 1 de la Ley de Casación. En lo principal, en el juicio ordinario reivindicatorio propuesto por la parte actora, esto es Segundo Santillán Logroño contra Galo Gustavo Amaguaña y otro, aquél deducen recurso extraordinario de casación respecto de la sentencia expedida el 16 de enero de 2009, a las 09h56 por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que confirmó la sentencia subida en grado que rechazó la demanda y la reconvenición planteada, dentro del juicio ya expresado seguido por dicha parte recurrente. Aceptado a trámite el recurso extraordinario de casación y, encontrándose la causa en estado de resolución, para hacerlo, la Sala efectúa las consideraciones previas siguientes: **PRIMERA:-** Declarar su competencia para conocer el recurso extraordinario de casación en virtud de lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador y 1 de la Ley de Casación y por cuanto esta Sala calificó el recurso de la relación por cumplir los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formalidades exigidas por el artículo 6 de la ley de la materia, admitiéndolo a trámite. **SEGUNDA:-** La parte recurrente, fundamenta su recurso extraordinario aduciendo la trasgresión de las normas jurídicas que a

continuación se enuncian: artículos 76, literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador; 115, 274 del Código de Procedimiento Civil; 933, 937 y 939 del Código Civil y la causal en que sustenta su impugnación es la tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, todo lo cual analizaremos pormenorizadamente más adelante. De este modo, queda circunscrito los parámetros dentro de los cuales se constriñe el recurso planteado y que será motivo de examen de este Tribunal de Casación conforme al principio dispositivo consignado en los artículos 168.6 de la Constitución de la República del Ecuador y 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. **TERCERA:-** Corresponde efectuar el análisis del recurso extraordinario de la relación al amparo de la causal tercera: aunque, previamente, deberá examinarse la supuesta afectación a la normativa suprema enunciada por aquello del principio doctrinario y legal de la supremacía constitucional, pues, de encontrarse fundamento, se tomaría innecesario el análisis de la otra causal. En efecto, allí se expresa, que la sentencia que impugna violenta el precepto constitucional antedicho porque "las resoluciones de los Poderes Públicos deben ser motivadas. Efectivamente -continúa- en el considerando cuarto de la sentencia dictada por la segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Pichincha, sin efectuar un análisis de naturaleza alguna se limita única y exclusivamente a señalar que yo no he aportado ninguna prueba tendente a demostrar que me encuentro privado o destituido de la posesión del inmueble materia del presente juicio reivindicatorio" Y, conjugando tal aseveración, en esa misma línea de pensamiento, añade lo siguiente: "De la misma manera la Sala ha infringido la disposición contenida en el artículo 274 del vigente Código de Procedimiento Civil que manda que las sentencias con claridad decidirán los puntos que fueren materia de la resolución, fundándose en la ley y en los méritos del proceso". La motivación debida es un elemento o requisito importante en las resoluciones -entre ellas obviamente las sentencias- pronunciadas por los poderes del Estado, ciertamente; y su falta o carencia, trae aparejada, según la actual Carta Magna, motivo de nulidad (artículo 76.7, literal 1), reproducida en el Código Orgánico de la Función Judicial) y, para el operador de justicia que no observare esta obligación, motivo de sanción por estimarse infracción grave, conforme al Código antedicho (artículo 130 numeral 4 en concordancia con el artículo 108.8). Sin embargo, argüir o enunciar lo antes dicho sin demostrarlo o, por el hecho de discordar con el criterio del juzgador de instancia, no es forma o manera de impugnar una resolución emanada de los Poderes Públicos, a más que esta Sala no advierte en el fallo cuestionado la falta de motivación debida aducida ni que estuviese redactada de modo no claro violentando así los principios de la ciencia del recto pensar (pfinder) y el tenor de lo preceptuado en el artículo 274 del libro procesal civil, por un lado; y, de otro, que pese a señalárselo en el memorial del recurso, la parte recurrente no ha apoyado el mismo, en este punto, en la causal correspondiente de casación, esto es, la quinta de casación. Por consecuencia, se rechaza el cargo por la vulneración de norma constitucional. **CUARTA:-** Corresponde ahora efectuar el examen de

la relación en atención a la causal tercera del artículo 3 de la ley de la materia, específicamente, por falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Dice la parte recurrente en su memorial del recurso extraordinario, por “falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, lo que indudablemente condujo a la no aplicación de las normas de derecho -afirma- en la sentencia que impugno”. Aduce, específicamente trasgresión de los artículos 115 y 274 del libro procesal civil -ya comentado-, la que para efectos de la causal invocada debe ser directa y que, como consecuencia de dicha vulneración se hubiese lesionado, de modo indirecto, normas materiales, en este caso, los artículos 933, 937 y 939 del Código Civil, según agrega. Examinemos pues, la causal aducida. Esta causal dice relación a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto. La esencia o el fundamento de esta causal no es, entonces, volver a revisar la prueba actuada ni fijar nuevos hechos de los ya establecidos por el juzgador de instancia, atento a sus potestades jurisdiccionales. En la especie, aduce la parte recurrente, en aspectos de su memorial, entre otros señalamientos, de los que posteriormente nos ocuparemos, cuestionando o expresando su desacuerdo con el accionar del tribunal de segundo nivel, que “Es evidente que la Sala no atendió y por consiguiente infringió la disposición contenida por el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que la prueba debe ser apreciada en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica; y que el Juez tiene la obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas en la sentencia de la que recurro no expresa y menos valora las pruebas evacuadas dentro del término correspondiente” lo cual no es propio en tratándose de esta causal donde no se puede pretender una especie de revalorización de la prueba actuada ni tampoco hacer una nueva fijación de los hechos acaecidos que se dan por tales, como ya está expresado, por un lado; y de otra parte, que no se consigna siquiera, en modo alguno, -menos aún demuestra- cuáles pruebas actuadas son las que omitió el Tribunal de segundo nivel y, al no fundamentar el punto no es factible efectuar el control de legalidad requerido. Y, más adelante, persevera la parte recurrente en lo ya expresado y en la forma impropia de cuestionar el fallo al amparo de la causal comentada al manifestar lo que sigue: “...y así como tampoco la Sala ha resuelto en base a los méritos del proceso ya que, como lo dejo indicado anteriormente, durante la diligencia de inspección, de los demandados reconocen estar en posesión del predio, en donde habitan; el propio Juzgado refiriéndose indebidamente al fallo de primer nivel) destaca aquello; y el, perito añade al hecho de la posesión que ostentan los demandados el que soy yo el titular del dominio del inmueble”, lo que corrobora lo antes dicho; y como colofón final consigna: se “evidencia, sin lugar a duda, que la falta de valoración de la prueba influyó de manera directa y definitiva en la decisión tomada en la sentencia,...” sin demostrar, en

su memorial del recurso –especie de alegato del derogado recurso de tercera instancia-, dónde la vulneración directa de dicha norma procesal, específicamente del artículo 115 del libro procesal civil que previamente debía haber demostrado para luego entonces, poder establecer si, como consecuencia de ello, de modo indirecto, se afectó adicionalmente las normas sustantivas o materiales que menciona (933, 937 y 939 del Código Civil). Reiteramos, de lo que se trata, en técnica procesal, a propósito de esta causal, es demostrar, alguna vulneración directa de normas de ese carácter y que a su vez, dicha trasgresión hubiese afectado, indirectamente, normas de carácter material o sustantivo, por un lado; de otra parte, que la manera de presentar el cuestionamiento al fallo pronunciado y al amparo de la causal invocada no es precisamente el más adecuado, pues, como se observa, el memorial hace un cuestionamiento o discrepancia en su apreciación con la manera cómo, el tribunal de segundo nivel valoró la prueba actuada, lo cual es potestad privativa de los jueces de nivel y acerca de lo cual el Tribunal de Casación carece de facultad para hacer alguna revalorización. Adicionalmente diremos, respecto al artículo 115 del mismo cuerpo procesal civil y que es un precepto de valoración de la prueba, la misma deberá ser apreciada en conjunto, dice la norma, y de acuerdo con las reglas de la sana crítica consignamos que no es otra cosa que un método de valoración de la misma. Para el efecto, pretende apoyarse la parte recurrente -sin demostrarlo- en la vulneración del artículo 115 del libro procesal civil, según afirma es inocuo por lo antes expresado; y así entonces, la premisa lógico jurídica luce incompleta, de un lado; y de otra parte, que tampoco está demostrado la vulneración de la norma procesal atinente a la valoración probatoria aducida, como insistentemente se ha manifestado. Y es que en la configuración de esta causal concurren dos trasgresiones sucesivas por así decirlo: la primera, violación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración probatoria por cualquiera de los tres supuestos antes mencionados; y, la segunda afectación de normas de derecho como consecuencia de la primera y que conduce a la equivocada aplicación o no aplicación de estas normas materiales en la sentencia o auto. Por tanto, la parte recurrente, al invocar esta causal debe determinar lo siguiente: 1. Los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que pudiesen haber sido violentados; 2. El modo por el que se comete el vicio, esto es, aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; 3. Qué normas de derecho han sido equivocadamente aplicadas o no aplicadas como consecuencia de la trasgresión de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; y, 4. Explicar y demostrar, cómo la aplicación indebida, falta de aplicación o la errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a dicha valoración probatoria han conducido a la afectación de normas de derecho, ora por equivocada aplicación o por su falta de aplicación. La norma procesal en cuestión, aducida en el memorial del recurso extraordinario, versa, reiteramos, en torno a un precepto de valoración de la prueba como ya está expresado, donde se contiene, a su vez, dos reglas por así expresarlo: una primera, la referente a la sana crítica (apreciación de las pruebas en conjunto) que es

una especie de método valorativo -que se expresa a través de la experiencia del juzgador y las reglas de la lógica formal, entre otros-; y, la otra, la obligación del administrador de justicia de valorar todas las pruebas. Apreciar en conjunto, como dice la norma procesal, quiere decir analizar toda una “masa de pruebas” como denominan los jurisconsultos anglosajones; y, las reglas de la sana crítica -que es un método de valoración de la prueba- son, para Couture, “las reglas del correcto entendimiento humano” y por eso intervienen allí las reglas de la lógica formal y la experiencia del juzgador (Fundamentos de Derecho Procesal Civil; B. Aires, 1997, 3era. Edición, p. 270) y, apreciar en conjunto la actividad probatoria según Tobaoda Roca, constituye “aquella actividad intelectual que realiza el juzgador de la instancia analizando y conjugando los diversos elementos probatorios aportados por los litigantes” y por virtud de ello concluye que son ciertas algunas de las alegaciones fácticas; y es que en verdad debe estarse a las pruebas cuya “estimación conjunta de todas las articuladas...” debe resultar conducente al objetivo del caso (Murcia Ballén, Recurso de Casación, 6ta. Edición, Bogotá, p.p.409 y 410). De allí que, para nuestra ex Corte Suprema de Justicia, las reglas de la sana crítica no están consignadas en códigos ni leyes; tampoco han sido elaboradas por la doctrina ni por la jurisprudencia; y, por lo mismo, sostiene que no se puede invocar “falta de aplicación” del precepto en general y por tanto de las reglas de la sana crítica”, como en la especie. Por lo demás, esa es una facultad privativa, exclusiva como se ha expresado del juez de instancia, y por tanto, no le está permitido al Tribunal de Casación, como se pretende en ese memorial que recuerda al derogado recurso de tercera instancia, como ya está dicho. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que “El sistema procesal de las libres convicciones, también llamado de las pruebas morales o materiales, por oposición al sistema procesal de los pruebas legales, es aquel en el cual el juzgador resuelve con absoluta libertad, según su leal saber y entender (...) según el régimen que se llama de libres convicciones, el juez sólo está obligado a expresar sus conclusiones respecto de la prueba de los hechos; mientras que según el denominado de la sana crítica, debe expresar, además, cuál ha sido el razonamiento que ha seguido para llegar a tales conclusiones” (A. Noceiti Fasolino, Enciclopedia Jurídica Omeba, t. XVII, p.p. 655, 657, Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L. B. Aires, 1964). Por lo demás, debe tenerse presente que cuando el Juez decide con arreglo a la sana crítica, como en el caso de la norma contenida en el artículo 115 del libro procesal civil, “no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente”, como señala Eduardo Couture, conspicuo tratadista uruguayo citado, pues, eso sería libre convicción; sistemas en suma distintos al de la tasación o tarifa legal, de tanta importancia en el derecho germánico y que, en el fondo, automatiza la función jurisdicción; lo cual es también demostración inequívoca que indebidamente se pretende, a más de las deficiencias técnicas antes dichas, una revalorización de la prueba lo cual no es posible al tenor de la causal tercera invocada. En el tema en estudio, recapitulamos, no se advierte ni se ha demostrado, por tanto, que hubiese habido vulneración

de las normas de la relación, a más que, como ya se ha expresado, esa potestad discrecional para valorar la prueba corresponde exclusivamente a los jueces de instancia. En consecuencia, no habiéndose demostrado la vulneración de la norma contenida en el artículo 115 del libro procesal civil, no ha lugar al análisis de las normas materiales o sustantivas invocadas pues, luciendo incompleta la premisa lógica jurídica, carece de asidero el cargo por la causal tercera; y por lo mismo, se rechaza el cargo por la causal comentada. Por las consideraciones y motivaciones que anteceden, esta Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, “**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**”, no casa la sentencia de la que se ha recurrido y que fuera pronunciada por la Segunda Sala especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, el 16 de enero de 2009, a las 09h56. Sin costas ni multas. Sin costas ni multas. Por licencia del Actuario Titular, actúe el abogado Boris Trujillo Rodríguez, Oficial Mayor de la Sala, como Secretario Relator encargado, de conformidad al Memorando No. 3331-2010-DG-CJ-DC de 20 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. Gustavo Donoso Mena, Director General (E) del Consejo de la Judicatura. Léase, notifíquese y devuélvase.

f.) Dr. Manuel Sánchez Zuraty, Juez Nacional.

f.) Carlos Ramírez Romero, Juez Nacional.

f.) Dr. Galo Martínez Pinto, Juez Nacional.

Certifico:

f.) Ab. Boris Trujillo Rodríguez, Secretario Relator, Encargado.

CERTIFICO: Que las cinco copias que anteceden, son tomadas de sus actuaciones originales constantes en el juicio ordinario No. 531-2009-MBZ (Resolución No. 562-2010), que por reivindicación sigue SEGUNDO NICANOR SANTILLAN LOGROÑO contra GALO GUSTAVO AMAGUAÑA y SEGUNDO MELIDO AMAGUAÑA CACUANGO. Certifico.-

Quito, a 9 de diciembre de 2010

f.) Dr. Calos Rodríguez García, Secretario Relator

No. 563-2010

JUICIO Nro. 630-2009-MBZ.
ACTORA: Gloria Carmen Carillo Parra.
DEMANDADO: William Hernán Samaniego Olmedo.
PONENTE: Dr. Galo Martínez Pinto.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
 SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA**

Quito, a 23 de septiembre de 2010; Las 09h15.

VISTOS: Conocemos la presente causa como Jueces de la Sala Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, en mérito a lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 544 de 9 de marzo de 2009; en el numeral 4 literales a) y b) del apartado IV, DECISIÓN, de la sentencia interpretativa 001-08-SI-CC pronunciada por la Corte Constitucional el 28 de noviembre de 2008, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 479 de 2 de diciembre del mismo año, debidamente posesionados el 17 de diciembre último ante el Consejo de la Judicatura; y, en concordancia con el artículo 5 de la resolución sustitutiva adoptada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia el 22 de diciembre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 511 de 21 de enero de 2009; y los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador y 1 de la Ley de Casación. En lo principal, Agréguese al proceso el escrito presentado por Filian Hernán Samaniego Olmedo, mediante el cual dan contestación al traslado y fundamentan el recurso interpuesto. En el juicio ordinario por nulidad de sentencia propuesto por la actora Gloria Carrillo Parra contra William Samaniego Olmedo, aquélla deduce recurso extraordinario de casación respecto de la sentencia expedida el 28 de abril de 2009, a las 15h50 por la Sala especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, con sede en Riobamba que desechó el recurso de apelación confirmando la sentencia recurrida en todas sus partes, dentro del juicio ya expresado seguido por dicha parte recurrente. Aceptado a trámite el recurso extraordinario de casación y, encontrándose la causa en estado de resolución, para hacerlo, la Sala efectúa las consideraciones previas siguientes: **PRIMERA.-** Declarar su competencia para conocer el recurso extraordinario de casación en virtud de lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador y 1 de la Ley de Casación y por cuanto esta Sala calificó el recurso de la relación por cumplir los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formalidades exigidas por el artículo 6 de la ley de la materia, admitiéndolo a trámite. **SEGUNDA.-** La parte demandada y recurrente, fundamenta su recurso extraordinario aduciendo la

trasgresión de las normas jurídicas que a continuación se enuncian: artículos 2392 y 2411 del libro procesal civil (debe ser del Código Civil); y 32, 115, 299, 346 y 300 del Código de Procedimiento Civil y la causal en que sustenta su impugnación es la tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, todo lo cual analizaremos pormenorizadamente más adelante. De este modo, queda circunscrito los parámetros dentro de los cuales se constriñe el recurso planteado y que será motivo de examen de este Tribunal de Casación conforme al principio dispositivo consignado en los artículos 168.6 de la Constitución de la República del Ecuador y 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. **TERCERA.-** Corresponde efectuar el examen del recurso en mención al tenor de la causal tercera del artículo 3 de la ley de la materia, específicamente, dice la parte recurrente en su memorial del recurso extraordinario, y a continuación menciona en su escrito las norma que aduce vulneradas. Examinemos pues, la causal aducida. Esta causal dice relación a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto. La esencia o el fundamento de esta causal no es, entonces, volver a revisar la prueba actuada ni fijar nuevos hechos de los ya establecidos por el juzgador de instancia, atento a sus potestades jurisdiccionales. En la especie, aduce la parte recurrente, en parte de su memorial, entre otros aspectos de los que posteriormente nos ocuparemos, que “la sentencia es contradictoria porque en el considerando segundo los jueces...de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo manifiestan dentro del desarrollo procesal se han observado todas las solemnidades propios de este juicio por lo que no hay nulidad que declarar”; como pueden darse cuenta señores de la Corte Nacional de la Sala de lo Civil y Mercantil, si no citan en legal y debida forma existe nulidad procesal sin embargo en Riobamba no pasa nada con nuestros señores jueces”; supuesto que de ser así, para su análisis debió atacárselo al amparo de la causal quinta y no al amparo de ninguna -pues no se la menciona-, por un lado; y, de otra parte, que la declaración que están haciendo los integrantes del tribunal de segundo nivel dice relación al presente juicio de nulidad de sentencia ejecutoriada y no al anterior (de prescripción extraordinaria de dominio) que la actora cree que ellos se refieren, cuando de lo que se trata, en técnica procesal, a propósito de esta causal es demostrar, alguna vulneración directa de normas de ese carácter y que a su vez, dicha trasgresión hubiese afectado, indirectamente, normas de carácter material o sustantivo, por un lado; de otra parte, que la manera de presentar el cuestionamiento al fallo pronunciado y al amparo de la causal invocada no es precisamente el más adecuado, pues, como se observa, el memorial hace un cuestionamiento o discrepancia en su apreciación con la manera cómo, el tribunal de segundo nivel valoró la prueba actuada, lo cual es potestad privativa de los jueces de nivel y acerca de lo cual el Tribunal de Casación carece de facultad para hacer alguna revalorización; igual como cuando se asegura que el juzgador no atribuyó la significación debida, según él, a la “prueba testimonial”. Ahora,

respecto al artículo 115 del mismo cuerpo procesal civil y que es un precepto de valoración de la prueba la misma que deberá ser apreciada en conjunto, dice la norma, y de acuerdo con las reglas de la sana crítica consignamos que no es otra cosa que un método de valoración de la misma. Para el efecto, pretende apoyarse -sin demostrarlo- en la vulneración del artículo 115 del libro procesal civil, según afirma; aunque menciona, a propósito de esta causal, normas sustanciales o materiales indirectamente afectadas como consecuencia de la inobservancia de normas de orden procesal pero sin mencionar ni demostrar el vicio que se habría dado como consecuencia de la vulneración de dicha norma de procedimiento, lo cual a más de indebido e impropio a la técnica procesal casacionista imposibilita efectuar control de legalidad alguna; pues la premisa lógico jurídica luce incompleta a más de lo ya expuesto; y de otra parte, que tampoco está demostrado la vulneración de la norma procesal atinente a la valoración probatoria aducida. Y es que en la configuración de esta causal concurren dos trasgresiones sucesivas por así decirlo: la primera, violación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración probatoria por cualquiera de los tres supuestos antes mencionados; y, la segunda afectación de normas de derecho como consecuencia de la primera y que conduce a la equivocada aplicación o no aplicación de estas normas materiales en la sentencia o auto. Por tanto, la parte recurrente, al invocar esta causal debe determinar lo siguiente: 1. Los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que pudiesen haber sido violentados; 2. El modo por el que se comete el vicio, esto es, aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; 3. Qué normas de derecho han sido equivocadamente aplicadas o no aplicadas como consecuencia de la trasgresión de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; y, 4. Explicar y demostrar, cómo la aplicación indebida, falta de aplicación o la errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a dicha valoración probatoria han conducido a la afectación de normas de derecho, ora por equivocada aplicación o por su falta de aplicación. La norma procesal en cuestión, aducida en el memorial del recurso extraordinario, versa, reiteramos, en torno a un precepto de valoración de la prueba como ya está expresado, donde se contiene, a su vez, dos reglas por así expresarlo: una primera, la referente a la sana crítica (apreciación de las pruebas en conjunto) que es una especie de método valorativo -que se expresa a través de la experiencia del juzgador y las reglas de la lógica formal, entre otros-; y, la otra, la obligación del administrador de justicia de valorar todas las pruebas. Apreciar en conjunto, como dice la norma procesal, quiere decir analizar toda una "masa de pruebas" como denominan los jurisconsultos anglosajones; y, las reglas de la sana crítica -que es un método de valoración de la prueba- son, para Couture, "las reglas del correcto entendimiento humano" y por eso intervienen allí las reglas de la lógica formal y la experiencia del juzgador (Fundamentos de Derecho Procesal Civil; B. Aires, 1997, 3era. Edición, p. 270) y, apreciar en conjunto la actividad probatoria según Toboada Roca, constituye "aquella actividad intelectual que realiza el juzgador de la instancia analizando y conjugando los diversos elementos probatorios aportados por los

litigantes" y por virtud de ello concluye que son ciertas algunas de las alegaciones fácticas; y es que en verdad debe estarse a las pruebas cuya "estimación conjunta de todas las articuladas,..." debe resultar conducente al objetivo del caso (Murcia Ballén, Recurso de Casación, 6ta. Edición, Bogotá, p.p. 409 y 410). De allí que, para nuestra ex Corte Suprema de Justicia, las reglas de la sana crítica no están consignadas en códigos ni leyes; tampoco han sido elaboradas por la doctrina ni por la jurisprudencia; y, por lo mismo, sostiene que no se puede invocar "falta de aplicación" del precepto en general y por tanto de las reglas de la sana crítica", como en la especie. Por lo demás, esa es una facultad privativa, exclusiva del juez de instancia y por tanto, no le está permitido al Tribunal de Casación, como se pretende en ese memorial que recuerda al derogado recurso de tercera instancia, efectuar una nueva valoración probatoria pues, la finalidad y objetivo de la causal invocada no es revisar la prueba actuada ni fijar nuevamente hechos que ya fueron materia de discusión sino, establecer alguna afectación jurídica directa de normas de orden procesal y que, como consecuencia de su vulneración hubiese lesionado, indirectamente, alguna norma o normas de corte sustantivo o material, aunque deplorablemente, como ya se expresó, no se menciona con precisión el vicio por el que se ataca el fallo cuestionado lo que imposibilita, reiteramos, control de legalidad alguna desde que no es factible efectuar casación de oficio. Aquello de expresar por parte de la recurrente, que se "ha violado también los artículos..." o que "si el Juez actúa en esta forma lo hace apegado a la ley, de lo contrario, la infringe y esta infracción es motivo suficiente para fundar el recurso de casación", o decir contradictoriamente "que si la consideramos (a la prueba) aisladamente obtendremos un resultado injusto y erróneo" (segundo párrafo de fojas 46 vuelta) y más adelante afirmar que esas mismas disposiciones "no los ha aplicado" el inferior (último párrafo de la página 47 del cuadernillo de segundo nivel), corrobora lo antes expresado. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que "El sistema procesal de las libres convicciones, también llamado de las pruebas morales o materiales, por oposición al sistema procesal de las pruebas legales, es aquel en el cual el juzgador resuelve con absoluta libertad, según su leal saber y entender (...) según el régimen que se llama de libres convicciones, el juez sólo está obligado a expresar sus conclusiones respecto de la prueba de los hechos; mientras que según el denominado de la sana crítica, debe expresar, además, cuál ha sido el razonamiento que ha seguido para llegar a tales conclusiones" (A. Noceitti Fasolino, Enciclopedia Jurídica Omeba, t. XVII, p.p. 655, 657, Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L B. Aires, 1964). Por lo demás, debe tenerse presente que cuando el Juez decide con arreglo a la sana crítica, como en el caso de la norma contenida en el artículo 115 del libro procesal civil "no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente", como señala Eduardo Couture, conspicuo tratadista uruguayo citado pues, eso sería libre convicción; sistemas en suma distintos al de la tasación o tarifa legal, de tanta importancia en el derecho germánico y que, en el fondo, automatiza la función jurisdiccional. En otras

partes de su memorial de casación, impropia- mente elaborado por la parte recurrente, expresa: “el inferior no ha tomado en cuenta toda la prueba que consta en el proceso, en forma ilegal y mal intencionada, en su sentencia, solamente se refiere a la prueba presentada por los demandados y ha hecho caso omiso de la abundante prueba testimonial que hemos presentado” y más adelante persevera: “Tachamos a los testigos de los demandados por las razones siguientes: porque desconocer la verdad de los hechos, no saben ni donde está el inmueble materia de esta litis, no son testigos idóneos por falta de imparcialidad según lo preceptuado en el artículo...”; lo cual es también demostración inequívoca que indebidamente se pretende, a más de las deficiencias técnicas antes dichas, una revalorización de la prueba lo cual no es posible al tenor de la causal tercera invocada. En el tema en estudio, recapitulamos, no se advierte ni se ha demostrado, por tanto, que hubiese habido vulneración de las normas de la relación, a más que, como ya se ha expresado, esa potestad discrecional para valorar la prueba corresponde; así como también, no se ha señalado ni fundamentado qué otras normas materiales supuestamente habrían sido trasgredidas. En consecuencia, se rechaza el cargo por la causal comentada. Por las consideraciones y motivaciones precedentes, esta Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, no casa la sentencia de la que se ha

recurrido y que fuera pronunciada por la Sala especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, con sede en Riobamba, el 28 de abril de 2009, a las 15h50. Sin costas ni multas. Por licencia del Actuario Titular, actúe el abogado Boris Trujillo Rodríguez, Oficial Mayor de la Sala, como Secretario Relator encargado, de conformidad al Memorando No. 3331-2010-DG-CJ-DC de 20 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. Gustavo Donoso Mena, Director General (E) del Consejo de la Judicatura.- Léase, notifíquese y devuélvase.

f.) Dr. Manuel Sánchez Suraty, Juez Nacional

f.) Dr. Carlos Ramírez Romero, Juez Nacional

f.) Dr. Galo Martínez Pinto, Juez Nacional

Certifico:

f.) Ab. Boris Trujillo Rodríguez, Secretario Relator, Encargado.

CERTIFICO: Que las cuatro copias que anteceden, son tomadas de sus actuaciones originales constantes en el juicio verbal sumario No. 630-2009-MBZ (Resolución No. 563-2010) que, por nulidad de sentencia sigue GLORIA CARMEN CARRILLO PARRA contra WILIAN HERNÁN SAMANIEGO OLMEDO. Certifico.- Quito, a 28 de octubre de 2010.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.



SUSCRÍBASE

Al Registro Oficial Físico y Web

Av. 12 de Octubre N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER

Teléfonos: Dirección: 2901 629 / 2542 835

Oficinas centrales y ventas: 2234 540

Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751

Distribución (Almacén): 2430 110

Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto / Teléfono: 04 2527 107

Siganos en:

www.registroficial.gob.ec

facebook

twitter